

Señor:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : SALVADOR BALANTA PAYARES.
RADICACION : 11001400300320200054400.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 101.428.778,40) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	SALVADOR BALANTA PAYARES
No DE CREDITO	106016829
FECHA DE LIQUIDACION	2/03/2021
INTERESES DE MORA	\$ 16.693.743,40
CAPITAL	\$ 84.735.035,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 101.428.778,40

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

YAMILE FONSECA // GNB - 1539.

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
0094	6-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	\$84.735.035,00	24	\$ 1.076.699,84
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	\$84.735.035,00	31	\$ 1.382.711,01
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	\$84.735.035,00	30	\$ 1.319.748,17
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	\$84.735.035,00	31	\$ 1.327.256,64
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	\$84.735.035,00	30	\$ 1.279.499,03
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	\$84.735.035,00	31	\$ 1.322.149,00
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	\$84.735.035,00	31	\$ 1.334.553,26
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	\$84.735.035,00	30	\$ 1.295.739,91
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	\$84.735.035,00	31	\$ 1.319.960,01
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	\$84.735.035,00	30	\$ 1.259.727,52
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	\$84.735.035,00	31	\$ 1.273.991,25
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	\$84.735.035,00	31	\$ 1.263.775,97
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	\$84.735.035,00	28	\$ 1.155.974,18
0161	1-mar-21	2-mar-21	17,41	1,45	\$84.735.035,00	2	\$ 81.957,61
INTERESES MORA							\$ 16.693.743,40
CAPITAL							\$ 84.735.035,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 101.428.778,40

**APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // SALVADOR BALANTA PAYARES
RAD:11001400300320200054400//GNB SUDAMERIS**

Yareht Stiwar Niño Pedraza <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 4/03/2021 10:52

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Yareht Stiwar Niño Pedraza**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Yareht Stiwar Niño Pedraza](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Vía email: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitada por BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA a JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA y FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Radicado: 11001400300320200059300

Auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por ESTADO el 17 de junio de 2021, que declara la NULIDAD de lo actuado, únicamente en cuanto al absolvente JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de la parte solicitante, mediante el presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por ESTADO el 17 de junio de 2021, que declara la NULIDAD de lo actuado, únicamente en cuanto al absolvente JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, en los siguientes términos:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

1.1. El Juez no valoró en debida forma las pruebas aportadas relacionadas con el reconocimiento por parte del apoderado del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, del correo de notificación florianh@hotmail.com, en otros procesos en los cuales es parte el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

Se relacionan nuevamente los procesos en donde el apoderado del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, esto es, el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, reconoce como dirección de notificación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, el correo electrónico florianh@hotmail.com, así:

El señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA ha sido notificado al correo florianh@hotmail.com en diferentes demandas.

El señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA ha sido notificado al correo florianh@hotmail.com en diferentes demandas en las cuales mi representada es parte y su abogado en dichos procesos, señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, ha manifestado en la contestación de las demanda que el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA puede ser notificado en ese correo electrónico.

Los procesos en los cuales el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA ha sido notificado al correo electrónico florianh@hotmail.com son los siguientes:

(i) Proceso Verbal (Simulación) que cursa en el Juzgado 23 de Civil Del Circuito de Bogotá, con el Radicado 11001310302320200006500.

En este proceso se relacionó como dirección de notificación electrónica del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, el email florianh@hotmail.com, como se puede ver a continuación:

11.8. El demandado señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA podrá ser notificado en la Calle Hatuey # 5, edificio BS-VI, apartamento 602, Barrio los Cacicazgos, Santo Domingo, República Dominicana, Código Postal 11108, o al correo electrónico florianh@hotmail.com

Al contestar esta demanda, su abogado, señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA, manifestó que los demandados podían notificarse en el lugar indicado en la demanda, así:

V Notificaciones

Las partes en el lugar indicado en la demanda, el suscrito en la Avenida Calle 19 No. 5-30, oficina 2104, del Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town, de esta ciudad. Dirección electrónica andinajuridica@hotmail.com

Atentamente,



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.

Como prueba de lo anterior, se adjunta nuevamente copia de la demanda sin anexos, copia del auto admisorio de la demanda, y copia de la contestación de la demanda por parte del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, en representación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, entre otros demandados que él representa en ese proceso.

- (ii) Proceso Verbal (Simulación) que cursa en el Juzgado 01 de Civil Del Circuito de Bogotá, con el Radicado 11001310300120190046100.

En esta demanda, la abogada que funge como apoderada de los demandantes, señora VILMA CECILIA LADINO DÍAZ, relacionó en los datos de notificación que el demandado JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA podía ser notificado al correo electrónico florianh@hotmail.com así:

El demandado **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, en la Carrera 89 No. 19A-49 Interior 4 Ap. 601 Conjunto Residencial Prado Grande de la Ciudad de Bogotá o, al correo electrónico: florianh@hotmail.com

Al igual que en la demanda anterior, el apoderado del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, esto es, el abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ reconoció que el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA podía ser notificado al correo indicado en la demanda, esto es, florianh@hotmail.com, como se indica a continuación:

V
Notificaciones

Las partes en el lugar indicado en la demanda, el suscrito en la Avenida Calle 19 No. 5-30, oficina 2104, del Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town, de esta ciudad. Dirección electrónica **andinajuridicanotificaciones@hotmail.com**

Atentamente.

Luis Francisco Rodríguez M.
Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.

Como prueba de lo anterior, se adjunta nuevamente copia de la demanda sin anexos y copia de la contestación de la demanda por parte del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, en representación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

Sobre las pruebas aportadas, el Juez solo verifica que en el capítulo de notificaciones también se hace alusión al correo del abogado del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, esto es, el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, como si la notificación solo se hubiera enviado a ese correo, sin embargo, no reconoce que en las demandas presentadas se hizo referencia al correo del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, esto es, florianh@hotmail.com, para efectos de su notificación.

1.2. La citación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo presente que el abogado del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, en demandas anteriores había reconocido que el correo electrónico de notificación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA era florianh@hotmail.com, la notificación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA se hizo dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se envió toda la documentación a la dirección de correo electrónico donde anteriormente ha sido notificado el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, esto es, al correo electrónico florianh@hotmail.com, se aportó toda la trazabilidad del envío del mensaje de datos y se obtuvo certificación de ACUSE DE RECIBO del mensaje en dicho correo, como se indica a continuación:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	97164
Emisor	carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Destinatario	florianh@hotmail.com - JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 8 Dcto 806/2020) – JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA - PRUEBA EXTRAPROCESAL - Radicado: 11001400300320200059300 - JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Fecha Envío	2021-03-09 15:43
Estado Actual	Acuse de recibo

Este documento reposa en el expediente, sin embargo, para efectos de verificación se aporta nuevamente con este escrito.

II. Solicitud

Teniendo presente los argumentos y consideraciones aquí expuestas, solicito al despacho REPONGA PARA REVOCAR el Auto de la Referencia, y en su defecto declare que el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA sí estuvo bien notificado.

Como consecuencia de esto, solicito que no se acepte la excusa por el presentada por el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, pues no es de recibo y, en ese orden de ideas, solicito al despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

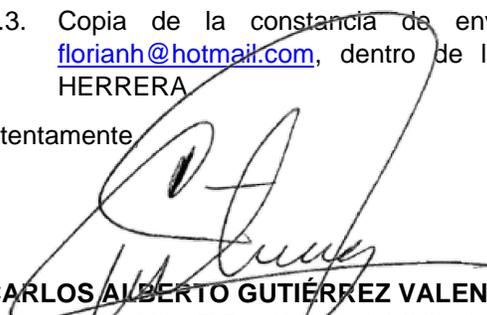
De manera subsidiaria, y solo en caso que no se reponga el auto, solicito al despacho conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior Jerárquico.

III. Anexos

Se adjunta con el presente escrito:

- 3.1. Copia de la demanda sin anexos, copia del auto admisorio de la demanda, y copia de la contestación de la demanda por parte del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, en representación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, entre otros demandados que él representa, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 23 de Civil Del Circuito de Bogotá, con el Radicado 11001310302320200006500. **(Consta de 28 Folios)**
- 3.2. Copia de la demanda sin anexos y copia de la contestación de la demanda por parte del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, en representación del señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310300120190046100. **(Consta de 14 Folios)**
- 3.3. Copia de la constancia de envío y acuse de recibo en el correo electrónico florianh@hotmail.com, dentro de la notificación de señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA

Atentamente



CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA
C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S. de la J.
Email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
PBX: (571) 915 9990, Opción 3
Celular: (57) 317 367 1249

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de: **(i) BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.655.927; **(ii) YANNETH FLORIAN CONTRERAS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.502.861; y **(iii) JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.292.366; mediante el presente escrito presento demanda de SIMULACIÓN, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DEL JUEZ (Art. 82-1 CGP)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES (Art. 82-2 CGP)

2.1. DEMANDANTES:

- **BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.655.927;
- **YANNETH FLORIAN CONTRERAS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.502.861; y
- **JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.292.366

Lo anteriores en su condición de hijos/herederos del difunto, señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948 y quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 24 de diciembre de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09704619, de la notaría 71 de Bogotá.

2.2. DEMANDADOS:

- HEREDEROS del señor **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHÓN (Q.E.P.D.)**, ciudadano colombiano, quien se domiciliaba en la ciudad de Bogotá y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 56.745;
 - ➔ HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHÓN (Q.E.P.D.) (ART. 87 CGP): En cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso, se presenta demanda contra los herederos indeterminados del difunto, señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON.

Se desconoce fecha y lugar del fallecimiento del señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON, razón por la cual no es posible aportar un certificado de defunción, por tanto,

se solicita al despacho oficiar a la registraduría General de la Nación a fin que aporte el respectivo certificado o que, quien se notifique de la demanda como su heredero, aporte dicho documento.

- HEREDEROS de la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (Q.E.P.D.)**, ciudadana colombiana, quien se domiciliaba en la ciudad de Bogotá y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.230.284;
 - HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (Q.E.P.D.) (ART. 87 CGP): En cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso, se presenta demanda contra los herederos indeterminados de la difunta, señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES.
- **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.641.182; y
- **LILIAN HERRERA VALENCIA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.333.
- **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.961, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
- En cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso, se presenta demanda contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ:
 - **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.961 (quien funge también como demandado);
 - **MARISOL FLORIAN PEÑA**, ciudadana colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.652.530 de Bogotá;
 - **JANNETTE FLORIAN PEÑA**, ciudadana colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.642.173 de Bogotá; y
 - **YOLANDA FLORIAN PEÑA**, ciudadana colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.638.826 de Bogotá;
 - **JHON ALEXANDER FLORIÁN PEÑA**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 992.334 de Bogotá.
 - **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (Q.E.P.D.) (ART. 87 CGP): En cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso, se presenta demanda contra los herederos indeterminados del difunto, señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ.

III. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES (Art. 82-3 CGP)

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de

9

Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. PRETENSIONES (Art. 82-4 CGP)

4.1. Que se declare RELATIVAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, celebrado entre el señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON y la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y que consta en la escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979, otorgada en la notaría 9 de Bogotá, por sustitución ficticia del comprador;

→ Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que el verdadero comprador de dicho inmueble, en el acto de compraventa que consta en la escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979, otorgada en la notaría 9 de Bogotá, era el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948 y quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 24 de diciembre de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09704619, de la notaría 71 de Bogotá.

4.2. Que se declare RELATIVAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, celebrado entre la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y la señora CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ y que consta en la escritura pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá, por sustitución ficticia del vendedor y del comprador;

→ Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que el verdadero vendedor y comprador de dicho inmueble, en el acto de compraventa que consta en la escritura pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá, era la misma persona, esto es, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948 y quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 24 de diciembre de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09704619, de la notaría 71 de Bogotá.

4.2.1. Primera Subsidiaria de la Pretensión 4.2.

Subsidiariamente, solicito que se declare INEXISTENTE el acto jurídico (compraventa) contenido en la Escritura Pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá, toda vez que carece de consentimiento en realizar un contrato de venta.

→ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

4.2.2. Segunda Subsidiaria de la Pretensión 4.2.

Subsidiariamente, solicito que se declare NULO ABSOLUTAMENTE el acto jurídico (contrato de compraventa) contenido en la en la Escritura Pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá por las siguientes razones: **(i)** Se trata de una Donación no insinuada; **(ii)** Falta de consentimiento

para comprar y vender; (iii) Falta de Causa; e (iv) Inexistencia de precio, precio irrisorio e inequitativo y falta de pago del mismo.

- ➔ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

4.2.3. Tercera Subsidiaria de la Pretensión 4.2.

Subsidiariamente, solicito que se declare SIMULADO RELATIVAMENTE el acto jurídico (compraventa) contenido en la Escritura Pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá, por cuanto constituye una donación por acto entre vivos y en consecuencia están viciados de nulidad absoluta en el exceso del valor que requiere insinuación.

- ➔ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

4.3. Que se declare RELATIVAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, celebrado entre la señora CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ y la señora LILIAN HERRERA VALENCIA y que consta en la escritura pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, por sustitución ficticia del vendedor y del comprador;

- ➔ Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que el verdadero vendedor y comprador de dicho inmueble, en el acto de compraventa que consta en la escritura pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, era la misma persona, esto es, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948 y quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 24 de diciembre de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09704619, de la notaría 71 de Bogotá.
- ➔ Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare nulo el acto constitutivo del Fideicomiso Civil, celebrado por la señora LILIAN HERRERA VALENCIA a favor de su hijo, señor JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS que consta en la Escritura Pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá;

4.3.1. Primera Subsidiaria de la Pretensión 4.3.

Subsidiariamente, solicito que se declare INEXISTENTE el acto jurídico (compraventa) contenido en la Escritura Pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, toda vez que carece de consentimiento en realizar un contrato de venta.

- ➔ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

4.3.2. Segunda Subsidiaria de la Pretensión 4.3.

Subsidiariamente, solicito que se declare NULO ABSOLUTAMENTE el acto jurídico (contrato de compraventa) contenido en la en la Escritura Pública No. 1115 del 28

de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá por las siguientes razones: (i) Se trata de una Donación no insinuada; (ii) Falta de consentimiento para comprar y vender; (iii) Falta de Causa; e (iv) Inexistencia de precio, precio irrisorio e inequitativo y falta de pago del mismo.

- ➔ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

4.3.3. Tercera Subsidiaria de la Pretensión 4.3.

Subsidiariamente, solicito que se declare SIMULADO RELATIVAMENTE el acto jurídico (compraventa) contenido en la Escritura Pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, por cuanto constituye una donación por acto entre vivos y en consecuencia están viciados de nulidad absoluta en el exceso del valor que requiere insinuación.

- ➔ Como consecuencia de la anterior Declaración, ordénese la cancelación de la escritura mencionada, así como de su registro en la matrícula inmobiliaria, y la condena al demandado en costas y agencias en Derecho.

- 4.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, Declarar nulo el acto constitutivo del Fideicomiso Civil sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, contenido en la escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgado en la notaría 9 de Bogotá, toda vez que, quien funge como Constituyente del Fideicomiso Civil, señora LILIAN HERRERA VALENCIA, no era la verdadera propietaria del inmueble y, por tanto, no tenía la facultad para Constituir el mismo.
- 4.5. Como consecuencia de la anterior declaración, Declarar nulo el acto de Restitución de Fideicomiso Civil (EP 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgado en la notaría 9 de Bogotá) contenido en la escritura pública No. 0013 del 4 de enero de 2019, Otorgado en la Notaría 53 de Bogotá.
- 4.6. Se condene a los demandados en costas y agencias en Derecho.

V. HECHOS (Art. 82-5 CGP)

- 5.1. El 30 de abril de 1961, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ contrajo matrimonio con la señora ROSALBA PEÑA LOZANO, como consta en el registro civil que se adjunta;
- 5.2. Que producto de esa unión, nacieron BLANCA DORIS, MARISOL, JANNETTE, JOHN ALEXANDER y YOLANDA FLORIAN PEÑA.
- 5.3. Que el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ se separó de cuerpos (no judicialmente) con la señora ROSALBA PEÑA LOZANO en el año 1969, manteniendo la sociedad conyugal vigente;
- 5.4. En los años 1973 y 1974, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ procreó con la señora LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO, los hijos JOHN ALVARO y YANNETH FLORIAN CONTRERAS;

5.5. Que en el año 1977, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ inició convivencia con la señora LILIAN HERRERA VALENCIA, cuando esta última tenía 16 años de edad. De esta union, nació el 7 de mayo de 1978, el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

5.6. Que en el año 1979, y por instrucciones dadas por el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ a su tía, señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, esta última celebró con el señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON, y mediante escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979, otorgada en la notaría 9 de Bogotá, un contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 30 A Sur # 34-86, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, siendo el vendedor del mismo el señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON y la compradora la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, sin embargo, era claro que el verdadero comprador era el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, pues iba a ser el verdadero poseedor y usufructuario del mismo.

La instrucción de realizar esta operación (servir como testafarro) a la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES la da el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ con el fin de no poner en riesgo el inmueble, pues tenía obligaciones alimentarias con los hijos que tenía con la señora ROSALBA PEÑA LOZANO, además que estaba vigente la sociedad conyugal entre el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y la señora ROSALBA PEÑA LOZANO.

Desde la fecha de la compraventa, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ inició la posesión del inmueble y fijó en el mismo su lugar de trabajo y posterior residencia con la señora LILIAN HERRERA VALENCIA, quien a esa fecha era menor de edad.

5.7. Posteriormente, en el año 1981, mediante escritura pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá, se celebró contrato de compraventa sobre el inmueble entre la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, tía del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, y la señora CLEMENCIA SANCHEZ FLORIAN, hermana del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ. Esta venta también fue simulada pues quien compraba y vendía en realidad era el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ.

Esta operación se llevó a cabo por el temor que tenía el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ de que su tía, señor MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, y quien figuraba como propietaria del inmueble, falleciera y esta entrara en un proceso de Sucesión, pues la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES tenía quebrantos de salud.

5.8. Finalmente, en el año 1984, mediante escritura pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, se celebró contrato de compraventa del inmueble, siendo este simuladamente adquirido por la señora LILIAN HERRERA VALENCIA, compañera y con quien convivía el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ. Esta venta también fue simulada pues quien compraba en realidad era el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y no la señora LILIAN HERRERA VALENCIA, siendo esta última también un titular fingido o testafarro.

- 5.9. De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur siempre ha sido del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, desde la compra que se hiciera del mismo en la escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979, otorgada en la notaría 9 de Bogotá y, por tanto, este se debe contar al señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ como verdadero titular del mismo.
- 5.10. Quienes han figurado como titulares/compradores del inmueble desde el momento de su compraventa mediante escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979 otorgada en la notaría 9 de Bogotá, y hasta su última transferencia de dominio (simulado) mediante escritura pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá, esto es, la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ y LILIAN HERRERA VALENCIA, no tenían capacidad económica para adquirir el inmueble, y siempre su poseedor y usufructuario ha sido el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, quien si contaba con plena capacidad económica no solo para comprarlo, sino para mantenerlo y realizar en el mismo las construcciones y mejoras que actualmente tiene el inmueble.
- 5.11. No existen desde el momento de la compra del inmueble mediante escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979 otorgada en la notaría 9 de Bogotá y hasta la fecha, contratos de comodato o arrendamiento con el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ donde reconozca este último propiedad de quienes han aparecido como propietarias.
- 5.12. La intención del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ siempre fue mantener la propiedad del inmueble pero en cabeza del otro, como un testaferrato civil. Al no haber la intención de hacer las compraventas mencionadas, claramente se puede determinar que estamos frente a varios actos SIMULADOS (para este caso SIMULADOS RELATIVAMENTE).
- 5.13. De no ser declarada la simulación, claramente se debe declarar la INEXISTENCIA de todos esos Contratos de Compraventa, pues dichos actos carecen de consentimiento en realizar un contrato de venta, carecen de precio y de causa, los cuales son requisitos esenciales del contrato de compraventa.
- 5.14. Si la intención del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ no era hacer una compraventa, sino una DONACIÓN, pues claramente no hubo un precio de por medio en estos actos, dichos actos son NULOS ABSOLUTAMENTE, pues, entre otras cosas, les hace falta la formalidad de la insinuación, requisito formal de las donaciones. Todo esto aplica también a cada una de las personas que figuran como vendedores, frente a sus compradores.
- 5.15. Que mediante escritura pública No. 2089 del 30 de octubre de 1995, otorgada en la notaría 53 de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal que existió entre ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y la señora ROSALBA PEÑA LOZANO;
- 5.16. El 4 de septiembre de 2010, ante el Notario 57 del Círculo de Bogotá, la señora LILIAN HERRERA VALENCIA y el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ hicieron una declaración juramentada manifestando lo siguiente:

"Manifestamos bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital desde hace treinta y tres (33) años, mi compañera LILIAN HERRERA VALENCIA,

no está vinculada laboralmente con entidad pública ni privada, no recibe ingresos de ninguna clase, no es pensionada, y está dependiendo económicamente de mí y convivimos de manera permanente y bajo un mismo techo.”

- 5.17. El 19 de septiembre de 2018, cuando el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ se encontraba convaleciente, la señora LILIAN HERRERA VALENCIA, mediante escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá constituyó un Fideicomiso Civil sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria NO. 50S-294897 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a favor de su hijo, el señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, en el cual se estipula que si el beneficiario regresa al país en un término de 2 años o si fallece su padre, señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ, el inmueble pasaba a ser de su propiedad.

Es de tener en cuenta que, como la señora LILIAN HERRERA VALENCIA no era la verdadera propietaria del inmueble (era testaferro del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ), no estaba legitimada para constituir un Fideicomiso Civil sobre el inmueble, por tanto, dicho acto constitutivo del fideicomiso es nulo.

- 5.18. El 24 de diciembre de 2018, el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ falleció en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

- 5.19. Mediante escritura pública No. 0013 del 4 de enero de 2019, otorgado en la notaría 53 de Bogotá, la señora LILIAN HERRERA VALENCIA hizo la restitución del Fideicomiso Civil (Escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá) a favor de su hijo JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, por tanto, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria NO. 50S-294897 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá fue transferido a favor de este último, como consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición de dicho inmueble.

Es de tener en cuenta que, como el acto de constitución del fideicomiso civil es nulo, este acto de restitución del Fideicomiso también es nulo.

- 5.20. He recibido poder de la señora BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA, YANNETH FLORIAN CONTRERAS y JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS, hijos/herederos del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ para iniciar la presente acción.

VI. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 590 CGP)

Solicito, muy respetuosamente señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

- La solicitud de embargo y secuestro del inmueble se fundamenta en que, como se puede ver en los hechos de la demanda, ha habido una serie de irregularidades importantes en las tradiciones del inmueble en mención, en perjuicio de los herederos del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y, por tanto, se hace necesario que dicho inmueble salga del comercio hasta que se decida el presente litigio para evitar un perjuicio irreparable o irremediable a los herederos del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ.

- De acuerdo con el literal c), del artículo 590 del CGP, el señor Juez puede decretar cualquier medida cautelar que considere razonables para proteger el derecho objeto del litigio.

Subsidiariamente y, en caso que la medida de embargo y secuestro solicitada no sea decretada, solicito sea decretada la medida cautelar de Inscripción de Demanda la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Sírvase señor Juez emitir los oficios correspondientes.

Mis representados están dispuestos a otorgar la caución que el señor Juez indique para la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

VII. PRUEBAS (Art. 82-6 CGP)

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

7.1. Documentales:

Téngase como pruebas documentales, las siguientes:

- 7.1.1. Copia Autenticada del Registro Civil de Defunción del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ;
- 7.1.2. Copia Autenticada del Registro Civil de nacimiento de los demandantes.
- 7.1.3. Copia simple de los registros civiles de otros herederos determinados MARISOL, JANNETTE, JOHN ALEXANDER, YOLANDA FLORIAN PEÑA, y de JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.
- 7.1.4. Copia Autenticada del Registro Civil de Matrimonio entre el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y la señora ROSALBA PEÑA LOZANO.
- 7.1.5. Copia autenticada del registro civil de defunción de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES.
- 7.1.6. Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur;
- 7.1.7. Copia de escritura pública No. 1786 del 31 de marzo de 1979, otorgada en la notaría 9 de Bogotá;
- 7.1.8. Copia de escritura pública No. 2177 del 19 de noviembre de 1981, otorgada en la notaría 22 de Bogotá;
- 7.1.9. Copia de escritura pública No. 1115 del 28 de junio de 1984, otorgada en la notaría 16 de Bogotá;
- 7.1.10. Copia de la escritura pública No. 2089 del 30 de octubre de 1995, otorgada en la notaría 53 de Bogotá, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal que existió entre ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y la señora ROSALBA PEÑA LOZANO;

7.1.11. Copia de Declaración Juramentada No. 11110, rendida por el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ y LILIAN HERRERA VALENCIA ante el notario 57 de Bogotá, el 4 de septiembre de 2010.

7.1.12. Copia de Escritura Pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá;

7.1.13. Copia de escritura pública No. 0013 del 4 de enero de 2019, otorgado en la notaría 53 de Bogotá, la señora LILIAN HERRERA VALENCIA hizo la restitución del Fideicomiso Civil (Escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá) a favor de su hijo JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

7.2. Interrogatorio de Parte.

Sírvase citar y hacer comparecer para que absuelvan interrogatorio de parte, el cual le formularé de manera oral en la fecha y hora que señale el despacho, a las siguientes personas (DEMANDADOS):

- ➔ HEREDEROS (determinados e Indeterminados que se hagan parte en el proceso) del señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHÓN
- ➔ HEREDEROS (determinados e Indeterminados que se hagan parte en el proceso) de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES.
- ➔ HEREDEROS (determinados e Indeterminados que se hagan parte en el proceso) del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ.
- ➔ CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ
- ➔ LILIAN HERRERA VALENCIA
- ➔ JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA

Me reservo el derecho de presentar el cuestionario escrito antes de la audiencia.

7.3. Testimonios

Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho a las siguientes personas, con el fin que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, y muy puntualmente sobre lo que les consta sobre quién era el verdadero propietario del inmueble ubicado en la Calle 30 A Sur No. 34-86 de la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-294897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

7.3.1. Al señor RICARDO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.638.826, quien puede ser citado en la Carrera 78N No. 47B-22 Sur, de Bogotá, o al correo richarber61@gmail.com;

7.3.2. Al señor LUIS RAIMUNDO LINARES PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.754, quien puede ser citado en la Calle 1B No. 13 A – 18 de la ciudad de Bogotá;

7.3.3. Al señor MIGUEL ANGEL QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.189.024, quien puede ser citado en la Calle 19 Sur # 69-55, Interior 8, apto 301 de Bogotá, o al correo orscarjsf20@gmail.com;

7.3.4. A la señora VICTORIA SANCHEZ FLORIAN, quien tiene domicilio en Alemania, pero puede ser citada en la Calle 93A # 13-24, Piso 5 de Bogota, y podría rendir declaración vía teleconferencia o con los medios establecidos por el despacho.

7.4. Oficio.

7.4.1. Se desconoce fecha y lugar del fallecimiento de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.230.284, por tanto, no es posible aportar un certificado de defunción, en ese orden de ideas se solicita al despacho oficiar a la registraduría General de la Nación a fin que aporte el respectivo certificado.

7.4.2. Solicito al señor Juez Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que aporte las declaraciones de renta de las siguientes personas, a fin de determinar la capacidad su capacidad económica:

7.4.2.1. **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (Q.E.P.D.)**, ciudadana colombiana, quien se domiciliaba en la ciudad de Bogotá y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.230.284, las declaraciones de Renta de los años gravables 1978, 1979, 1980 y 1981.

7.4.2.2. **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.641.182, las declaraciones de renta de los años gravables 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984.

7.4.2.3. **LILIAN HERRERA VALENCIA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.333, las declaraciones de renta de los años gravables 1983 y hasta 2018.

7.4.2.4. **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948, las declaraciones de renta de los años gravables desde 1977 y hasta 2017.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO (Art. 82-7 CGP)

Teniendo presente que no se está solicitando en esta demanda el reconocimiento y pago de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso (Juramento Estimatorio), no se hace necesario hacer el Juramento Estimatorio.

IX. FUNDAMENTO DE DERECHO (Art. 82-8 CGP)

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1494, 1495, 1524, 1849 del Código Civil; así como los arts. 82, 83, 84, 183, 188 de C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

X. COMPETENCIA Y CUANTÍA (Art. 82-9 CGP)

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal.

Es un usted Señor Juez competente, por la naturaleza del Proceso, por el domicilio de los demandados y por la cuantía, la cual, de acuerdo con el precio fijado en la escritura pública No. 0013 del 4 de enero de 2019, otorgado en la notaría 53 de Bogotá, mediante la cual la señora

LILIAN HERRERA VALENCIA hizo la RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO CIVIL a favor de su hijo JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$355.304.000)

XI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES (Art. 82-10 CGP)

- 11.1. La demandante señora BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA recibirá notificaciones en la calle 57 b sur 62- 76 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico lslievano238@gmail.com
- 11.2. La demandante YANNETH FLORIAN CONTRERAS recibirá notificaciones en la CARRERA 21# 50 -18 APTO. 402 de Bucaramanga, o al correo electrónico: yafer278@hotmail.com
- 11.3. El demandante JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS recibirá notificaciones en la calle 109 N. 20a -60 de Bucaramanga o al correo electrónico: johflo2009@hotmail.com
- 11.4. El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 93A # 13-24, Piso 5, Edificio QBO Parque 93 de la ciudad de Bogotá, o al email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
- 11.5. La demandada CLEMENCIA SANCHEZ FLORIAN, recibirá notificaciones en la Calle 70 A No. 56B -40 de la ciudad Bogotá, se desconoce correo electrónico para ser notificada.
- 11.6. Los herederos determinados del señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ:
- MARISOL FLORIAN PEÑA, Calle 58M Bis # 78-30 Sur, Apto 301 de Bogotá, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com ;
 - JANNETTE FLORIAN PEÑA, en la Carrera 12 A Este No. 49 A – 101 de Soacha, Cundinamarca, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com
 - YOLANDA FLORIAN PEÑA, en la Carrera 78 F # 65 A – 28 Sur de Bogotá, o al correo oscarjsf20@gmail.com;
 - JHON ALEXANDER FLORIÁN PEÑA, en la Carrera 12 A Este No. 49 A – 101 de Soacha, Cundinamarca, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com.
- 11.7. La demandada LILIAN HERRERA VALENCIA podrá ser notificada en la Calle 27 B Sur # 39-23 de la ciudad de Bogotá, o al email: lilipaisaje@hotmail.com
- En caso de no poderse notificar a la señora LILIAN HERRERA VALENCIA en la dirección antes mencionada, en aplicación del numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso, solicito que sea notificada a través de su apoderado, señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien puede ser notificado en la Avenida Calle 19 # 5-30, oficina 2104, Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico andinajuridica@hotmail.com.
- 11.8. El demandado señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA podrá ser notificado en la Calle Hatuey # 5, edificio BS-VI, apartamento 602, Barrio los Cacicazgos, Santo Domingo, República Dominicana, Código Postal 11108, o al correo electrónico florianh@hotmail.com

Téngase en cuenta que en la escritura pública No. 0013 del 4 de enero de 2019, otorgado en la notaría 53 de Bogotá, mediante la cual la señora LILIAN HERRERA VALENCIA hizo la restitución del Fideicomiso Civil (Escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá) a favor de su hijo JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA, este último en su firma declaró como dirección la Calle 30 A Sur No. 34-86 de la ciudad de Bogotá.

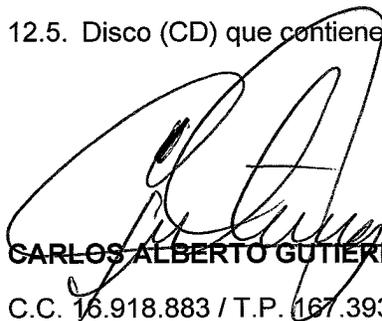
En caso de no poderse notificar al señor JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA en las direcciones antes mencionadas, en aplicación del numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso, solicito que sea notificado a través de su apoderado, señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien puede ser notificado en la Avenida Calle 19 # 5-30, oficina 2104, Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico andinajuridica@hotmail.com

- 11.9. Declaro bajo gravedad de Juramento que desconocemos una dirección de contacto o correo electrónico donde se puedan notificar los herederos del señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHÓN y de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES.

Sírvase notificar a los herederos indeterminados del señor JOSE VICTOR MARTINEZ PACHÓN y de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES como se indica en el artículo 108 del Código General del Proceso.

XII. ANEXOS (Art. 84 CGP)

- 12.1. Poder para actuar.
- 12.2. Los documentos relacionados como pruebas documentales.
- 12.3. 7 Copias de la demanda y sus anexos para traslado de la demanda a los demandados.
- 12.4. Copia de la demanda sin anexos para archivo del juzgado.
- 12.5. Disco (CD) que contiene demanda y anexos debidamente digitalizada.



CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Marzo Diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00065 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa por incumplimiento de contrato de cofinanciación instaurada por **JHON ALVARO FLORIAN CONTRERAS, BLANCA DORIS FLORIÁN PEÑA y YANNETH FLORIAN CONTRERAS** contra la **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ, LILIAN HERRERA VALENCIA, JULIÁN ANDRÉS FLORIÁN HERRERA, MARISOL, JANNETTE, YOLANDA y JHON ALEXANDER FLORIÁN PEÑA**, y los herederos indeterminados de **JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ PACHÓN (q.e.p.d), MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES (q.e.p.d) y ÁLVARO ENRIQUE FLORIÁN SÁNCHEZ (q.e.p.d)**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal.

TERCERO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados de **JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ PACHÓN (q.e.p.d), MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES (q.e.p.d) y ÁLVARO ENRIQUE FLORIÁN SÁNCHEZ (q.e.p.d).**

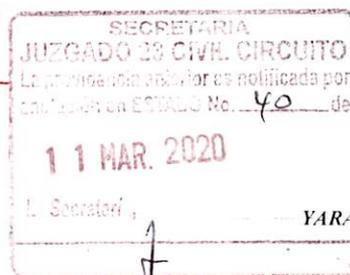
QUINTO: Para los efectos del numeral 3º realícese las publicaciones en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario **EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.**

SEXTO: Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P., préstese caución por la suma de **\$ 71.060.800 M/Cte.**

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



27

FI. 076.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **24 AUG 2020**

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00065 00

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este despacho corrige el auto de marzo 10 de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda declarativa en el sentido de indicar que:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda declarativa instaurada por **JHON ALVARO FLORIAN CONTRERAS, BLANCA DORIS FLORIÁN PEÑA y YANNETH FLORIAN CONTRERAS** contra **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ, LILIAN HERRERA VALENCIA, JULIÁN ANDRÉS FLORIÁN HERRERA, MARISOL, JANNETTE, YOLANDA y JHON ALEXANDER FLORIÁN PEÑA**, y los herederos indeterminados de **JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ PACHÓN (q.e.p.d), MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES (q.e.p.d) y ÁLVARO ENRIQUE FLORIÁN SÁNCHEZ (q.e.p.d)**

[...]

QUINTO: Para los efectos del numeral **4º** realícese las publicaciones en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario **EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO** [...], y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



Doctor

Tirso Peña Hernandez

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Radicado: 11001 31 03 023 **2020 00065 00**
Demandante: Blanca Doris Florián Peña y otros.
Demandados: Lilian Herrera Valencia y otros
Asunto: Contestación demanda

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional No.111.750 del C.S. de la J. obrando en nombre y representación de las señoras **Lilian Herrera Valencia, Clemencia Florián Sánchez y Julián Andrés Florián Herrera**, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que contesto la demanda propuesta en los siguientes términos:

I Frente a los hechos

Manifiesto a su despacho que mis mandantes se han referido a los hechos de la siguiente manera:

Al hecho 5.1. Aunque no les consta el hecho, al parecer es verdad que el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez contrajo Matrimonio con Rosalba Peña Lozano.

Al hecho 5.2. No es verdad. Del matrimonio de Álvaro Enrique Florián Sánchez y Rosalba Peña Lozano nacieron los hijos Blanca Doris Florián Peña, Marisol Florián Peña, Jannethe Florián Peña y Yolanda Florián Peña.

John Alexander Florián Peña **no es un hijo** de Álvaro Enrique Florián Sánchez y Rosalba Peña Lozano, es nieto registrado como hijo de ellos, pero realmente es hijo de Yolanda Florián Peña.

Al hecho 5.3. Aunque no les consta a mis mandantes, al parecer es cierto.

Al hecho 5.4. Es cierto.

Al hecho 5.5. Es cierto.

Al hecho 5.6. No es cierto, tal y como consta en la escritura respectiva, la cual se presume autentica, fue la señora María del Carmen Sánchez Torres quien compró el inmueble con sus propios recursos, si hubiese sucedido cosa distinta estaríamos ante una reserva mental de los contratantes, no oponible a mis prohijados, ni susceptible de ser atacada por simulación.

De otra parte, no es verdad que Álvaro Enrique Florián Sánchez tuviera obligaciones alimentarias con los hijos que tenía con Rosalba Peña Lozano. Él nunca fue demandado por procesos de alimentos y por lo mismo no existe ninguna prueba de ello.

Lo narrado no corresponde a un hecho sino a una afirmación subjetiva de la parte, sin ningún tipo de soporte factico o jurídico.

El señor Álvaro Enrique Florián, nunca fue poseedor, ocupó el bien como tenedor.

Al hecho 5.7. No es cierto, nuevamente se trata de una aseveración subjetiva de la parte sin ningún tipo de soporte fáctico o jurídico. La realidad es la que se observa en la escritura pública referida, el inmueble fue vendido por María del Carmen Sánchez Torres y adquirido por la señora Clemencia Florián Sánchez con sus propios recursos, como ella aquí lo afirma en su calidad de demandada.

Además, resulta ilógica y contradictoria la afirmación de que el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, hubiese vendido y comprado simultáneamente su propio bien.

De otra parte, no es verdad que la señora María del Carmen Sánchez Torres tuviera quebrantos de Salud cuando se realizó la venta a Clemencia Florián Sánchez, esto pasó en el año 1981 y la señora María del Carmen Sánchez Torres falleció en el año 2005, es decir, 24 años después de este hecho.

Al hecho 5.8. Es verdad, el inmueble fue vendido por Clemencia Florián Sánchez a la Señora Lilian Herrera Valencia, compra que se realizó con préstamos y con recursos propios de la adquirente y que la tradente utilizó para cubrir los gastos médicos y tratamiento de su señora madre Rosa Elvira Sánchez.

Al hecho 5.9. No es un hecho, es una aseveración subjetiva del apoderado o de la parte. Los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas corresponden con las declaraciones emanadas de los contratantes y están cobijadas con la presunción de veracidad y autenticidad.

Al hecho 5.10. No es un hecho, se trata de otra aseveración de la parte, sin soporte fáctico ni jurídico alguno. Los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas corresponden con las declaraciones emanadas de las partes y están cobijados con la presunción de autenticidad.

Al hecho 5.11. No es cierto, en efecto existió contrato de arrendamiento, en virtud del cual la señora Lilian Herrera Valencia pagaba arrendamientos a la señora Clemencia Florián Sánchez hasta la fecha de la venta.

Al hecho 5.12. No es un hecho, es una afirmación falsa y tendenciosa de la parte, sin soporte factico o jurídico alguno.

Al hecho 5.13. No es un hecho es una pretensión, que en todo caso resulta infundada pues los negocios jurídicos reúnen todos los requisitos de existencia y validez y gozan de la presunción de autenticidad.

Al hecho 5.14. No es un hecho, es otra afirmación subjetiva y tendenciosa de la parte, basada en supuestos, elucubraciones y afirmaciones de hechos inexistentes.

Al hecho 5.15. No es un hecho que les conste a mis mandantes, en todo caso la carga de la prueba corresponde a quien lo afirma.

Al hecho 5.16. Es un hecho cierto pero inconducente e impertinente, si bien la señora Lilian Herrera dependía del señor Álvaro Enrique Florián para el año 2010 (fecha de la declaración) debe señalarse que la compra se hizo 26 años antes de tal declaración (1984) fecha para la cual la señora Lilian Herrera adquirió el bien con sus propios recursos.

Al hecho 5.17. Es verdad que en esa fecha se constituyó el fideicomiso Civil. Lo que no es verdad es que en esa fecha el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez estuviere convaleciente, él desarrolló su trabajo con normalidad hasta octubre de 2018.

Las demás afirmaciones son falsas, no es verdad que la señora Lilian Herrera Valencia no fuera la propietaria del inmueble, el predio es de su propiedad desde el año 1984. El inmueble fue declarado 100% por ella ante la DIAN desde el momento que el gobierno exigió realizar declaraciones de renta.

Al hecho 5.18. Es cierto.

Al hecho 5.19. No es cierto, se efectuó la restitución del fideicomiso civil a nombre de Julián Andrés Florián Herrera, como consecuencia de un negocio jurídico válido, celebrado por la constituyente con todos los requisitos legales.

Al hecho 5.20. No es un hecho que tenga relación con las pretensiones.

II Frente a las pretensiones

Mis mandantes se oponen a la prosperidad de todas las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico.

III Excepciones de mérito

1. Prescripción de la acción declarativa frente a la simulación.

La acción de simulación no tiene un término prescriptivo especial, por esta razón, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, la acción ordinaria (hoy declarativa) prescribe en un término de 10 años.

La parte demandante obra en condición de herederos del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez (numeral 2.1 de la demanda), es decir, que obran como sucesores del citado señor (*actio iure hereditatis*)

En tal virtud, el término de prescripción se debe contar desde la fecha de celebración de cada uno de los contratos (escrituras públicas), pues los demandantes son continuadores de la personalidad jurídica del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez y la acción que pretenden se funda en su vocación hereditaria, lo que hace que la acción se tome como si la propusiera el mismo señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, solo que ahora a través de sus legitimarios.

En este sentido, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, citando a Suescun Melo, señaló:

3.1. Transmisión de la acción de simulación a los herederos

Nadie discute, ni la doctrina ni mucho menos la jurisprudencia, que la acción de simulación, siendo personal, por su efigie patrimonial, puede transmitirse por causa de muerte.

Entre los expositores nacionales, Suescún Melo explica:

“Es bien sabido que el patrimonio del causante no se desintegra con su muerte, sino que permanece como una universalidad jurídica desde el deceso de su titular hasta que se lleva a cabo su liquidación y se adjudican, en concreto, derechos y obligaciones específicos a cada heredero. Así, pues, mediante el derecho real de herencia la titularidad del patrimonio del de cuius se transmite a sus herederos, quienes lo representan y suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

“Si el causante ha realizado en vida un acto simulado, es posible que a su muerte subsista la correspondiente acción simulatoria, para iniciar un proceso enderezado a que se declare la prevalencia de la voluntad real de las partes y a que se lleven a cabo las consecuentes restituciones, para darle efectividad a tal declaración. Esa acción se transmitirá a los herederos del causante, quienes podrán incoarla como representantes y sucesores de aquél, de manera que se mirará como si el propio simulante fallecido hubiere ejercido la acción”¹(resaltado).

Por lo expuesto, teniendo presente que se trata de acción hereditaria, tenemos que: El primer negocio jurídico se celebró mediante escritura pública No. 1786 de fecha 31 de mayo de 1979, el segundo, mediante escritura pública No. 2177 de fecha 19 de noviembre de 1981, y el tercero, mediante escritura pública No. 1115 de fecha 28 de junio de 1984. Razón por la cual, desde la fecha de celebración de los negocios jurídicos a la fecha han transcurrido 41, 39 y 36 años respectivamente, con lo cual es claro que operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva o liberatoria, quedando además a salvo el contrato de fiducia que reúne todos los requisitos de existencia y validez, cuyo titular valga resaltarlo, es tercero de buena fe.

2. Improcedencia para declarar la inexistencia de los contratos de compraventa

Es claro que unos son los requisitos de existencia y otros los de validez de los actos jurídicos, los primeros tienen que ver con que exista capacidad, un consentimiento, este viciado o no, que exista un objeto y una causa, en tanto que los de validez hacen referencia a unos requisitos cualificados, es decir, que exista capacidad, pero de ejercicio; que el consentimiento, este exento de vicios y que el objeto y la causa sean lícitas. Por esta razón, se advierte que no se presenta el fenómeno de la inexistencia, pues los requisitos de existencia se reúnen a cabalidad en los negocios contenidos en las escrituras públicas que se pretende atacar en este proceso. Otro asunto es el de la nulidad que se abordará en la siguiente excepción de mérito.

¹ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Ed. Legis. Bogotá. 2003. Pág. 346, citada en sentencia: SC2582-2020/2008-00133 de julio 27 de 2020.

3. Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta

De conformidad con lo que establece el artículo 1742 del Código Civil, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², en el hipotético caso de que las compraventas estuvieran viciadas por nulidad relativa o absoluta, tenemos que este tipo de vicios se sanean, bien sea por ratificación de las partes **y en todo caso por la prescripción extraordinaria**, que para nuestro caso es de 10 años (2536 C.C.)

Así las cosas, del año 1979, primera venta; 1981, segunda venta y 1984, tercera venta, transcurrieron más de 41, 39 y 36 años respectivamente, razón por la cual la acción para que se declare la nulidad, relativa y absoluta, se encuentra prescrita.

4. Ilegitimidad en la causa por activa

El predio objeto del proceso nunca fue del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, él no participó directa o indirectamente en ninguna de las negociaciones contenidas en las escrituras públicas, tampoco entregó o pagó ningún dinero por el inmueble, por eso no existe ninguna prueba de ello, razón por la que sus herederos no se encuentran legitimados para demandar un negocio jurídico en el que su padre no intervino de ninguna manera.

De otra parte, desde ahora solicito al despacho se tenga en cuenta al momento de fallar la presunción establecida por el artículo 225 del CGP, que señala que *“la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”*

5. Inexistencia de *animus simulandi*, temeridad y mala fe

En los hechos de la demanda no se indica ningún supuesto que permita deducir una simulación de alguno de los contratos celebrados mediante las

² La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años (hoy diez), como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. (Sentencia C-597/98)

escrituras públicas referidas, se hace alusión, como causa para la transferencia de **María del Carmen Sánchez a Clemencia Florián Sánchez**, la posibilidad de que falleciera en aquella época 1979, cuando lo cierto es que la señora María del Carmen gozaba de excelente salud, tanto es así que falleció 24 años después, en el 2005.

El *animus simulandi* que se argumenta para la segunda compraventa, lo hace consistir la parte demandante en evitar un embargo dentro de un proceso de alimentos, proceso que nunca existió y por ello tampoco existe ni puede aportarse prueba alguna en ese sentido.

Es claro que la simulación por interpuesta persona, como es la que aquí se pretende, tiene que tener una *causa simulandi* y no puede fundarse en meras especulaciones sin soporte probatorio.

En este sentido, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia:

“La simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera otra de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada **causa simulandi**, entendiendo por tal motivo el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido³”

Como puede observarse el fundamento fáctico en que se fundamenta la demanda carece de soporte probatorio, se estructura en meras especulaciones, elucubraciones y fantasías, sin que exista prueba alguna de lo que allí se afirma.

6. Inexistencia de causal de nulidad respecto del contrato de fiducia

El contrato de fiducia reúne los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, ejecutado con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, sin vicio que determine su inexistencia o invalidez que permitan se declare la nulidad, menos aun cuando el fideicomisario Julián Andrés Florián Herrera, es tercero de buena fe, a quien le son inoponibles los actos jurídicos donde él no ha hecho parte, ello de conformidad con el principio **res inter alios acta**.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de marzo 12 de 1992. M.P. Héctor Marín Naranjo

Debo resaltar, que para la fecha de celebración de las escrituras públicas, el señor Julián Andrés Florián Herrera tenía 1, 3 y 5 años de edad respectivamente.

7. Inoponibilidad de la simulación frente a terceros adquirentes de buena fe.

Conforme con los hechos narrados y las escrituras presentadas como prueba, tenemos que el señor Julián Andrés Florián, no pudo conocer ninguno de los actos que se pretende atacar en este proceso, pues para los años 1979, 1981 y 1984, el señor Julián Andrés Florián Herrera, tenía 1, 3, y 5 años de edad, respectivamente. Él es un adquirente de buena fe, circunstancia que no ha sido discutida y que se presume. En razón de lo expuesto, tenemos que no se puede declarar la simulación frente a terceros adquirentes de buena fe, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de nuestra Corte⁴.

De otra parte, si fuera el caso, que no lo es, las estipulaciones secretas no pueden afectar a terceros sub adquirentes de buena fe, no producen efectos frente a terceros, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

“Al establecer, en efecto, dicha norma que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, está pregonando la inoponibilidad de la contra estipulación frente a terceros de buena fe, y consiguientemente, el derecho de estos a atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado en la escritura pública”. (C.S.J. Cas. Civil. Sentencia de mayo 30/70) citada por Legis en Código Civil y Legislación complementaria”

(...)

“Conviene observar que no obstante el artículo 1766 del Código Civil hace referencia a las escrituras privadas y a las contraescrituras públicas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, la inoponibilidad que en él se consagra frente a terceros de buena fe, **se predica de toda declaración hecha secretamente por las partes, así haya sido en forma verbal; y que la prevalencia**

⁴ “En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe” C.S.J. Sentencia SC16669-2016; Radicación No. 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

de esa declaración sobre la aparente, en los casos anteriormente mencionados, tiene aplicación aun en el caso de que ninguna de las dos se haya consignado por escrito. (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 30/70) citada por Legis en Código Civil y Legislación complementaria. Pág. 756,757. (énfasis propio)

8. Improcedencia de la declaración de simulación por inexistencia de acuerdo entre los contratantes y el presunto tercero.

Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que **no existe simulación ni absoluta ni relativa**, como aquí se pretende, cuando falta el acuerdo, el concilio entre los que hacen parte de la negociación y el presunto simulante, en este sentido expresó la Corte:

“La simulación relativa ofrece como una de sus hipótesis la simulación en cuanto a la identidad de las partes, la cual ocurre cuando se finge un contrato con un sujeto determinado, cuando en realidad la intención se endereza a celebrarlo con otro que no aparece, pero tenido en cuenta y con su pleno conocimiento.

El sujeto con el cual se estipula en apariencia la doctrina lo denomina "persona interpuesta", "presta-nombre", "hombre de paja", "testaferro" o "cabeza de turco". Quien no aparece, pero que es con quien realmente se contrata, suele llamarse "persona real".

Como lo ha sostenido la Corte, para que en este último evento haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto. "Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección" (Cas. C.. de 29 de abril de 1971).

Si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona. En esos casos se está ante una interposición real por la presencia de un mandato oculto, donde el mandatario se hace titular de los derechos que más tarde debe transferir a quien se haya señalado, el mandante o un tercero. Desde luego, que para la doctrina tampoco ha sido ajena como caso de simulación relativa o parcial, disfrazar de compraventa un mandato sin representación, como cuando aquella se finge "tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación " (Cas. 27 de julio de 1936, XLIV; 336; 24 de octubre de 1936, XLIV, 168; 13 de noviembre de 1939, XLVIII, 15 de diciembre de 1944, LVIII, 196).⁵

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria; Referencia: Expediente No. 4280, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez; Santafé de Bogotá, D.C., tres de junio de mil novecientos noventa y seis (03/06/1996)

En este orden de ideas, tenemos que al faltar el presunto acuerdo simulatorio entre el enajenante primigenio, el adquirente y el presunto testaferro, no se puede predicar simulación relativa, porque en este evento los contratos tienen plena validez, bajo la figura de un eventual mandato oculto, que impide declarar la simulación de dichos actos jurídicos, como lo dijo la Corte.

9. Presunción de veracidad de los negocios jurídicos

En jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia⁶, se ha sentado la regla consistente en que los negocios jurídicos gozan de una presunción de veracidad, presunción que se funda en la reglas máximas de la experiencia que señalan, también con fundamento en la buena fe, que lo que las partes manifiestan en sus actos jurídicos es cierto, por lo que dicha presunción debe ser desvirtuada por la parte demandante, quien tiene la carga de probar de manera eficiente y certera las afirmaciones en que se fundan las pretensiones, pues de otra forma, han de prevalecer las manifestaciones plasmadas por los contratantes en los documentos públicos que la pasiva pretende desconocer.

En el caso que nos ocupa, no existe una sola prueba de las afirmaciones que se hace en la demanda y por lo mismo deberá prevalecer la presunción de veracidad a la que he hecho referencia.

De la misma forma, ha dicho la Corte, que cualquier duda respecto de la existencia o no de una posible simulación debe resolverse en favor de la veracidad del negocio jurídico.⁷

Por las razones expuestas, solicito al despacho se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas.

IV Pruebas

a. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte el cual formularé en la oportunidad procesal correspondiente.

⁶ Sentencia de 16 de diciembre de 2003 reiterada en SC837 – 2019 Radicación No.110013103013 C.S.J. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Sentencia de Casación, Corte Suprema de Justicia, 19 de diciembre de 2005.

b. Testimonios

Solicito a su despacho se decrete el testimonio de las personas que enseguida relaciono, todos ellos mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

1. **Fabiola Jiménez de Núñez**, identificada con cedula de Ciudadanía 41.534.276 de Bogotá, con residencia en la carrera 7 F # 145 - 12, apartamento 1401, Edificio Alisos Barrio Belmira, de esta ciudad, la testigo no tiene correo electrónico.

Objeto concreto de la prueba: determinar la calidad de la señora Lilian Herrera Valencia y Álvaro Enrique Florián Sánchez, respecto del bien objeto de este proceso.

2. **Martha Cecilia León Bermúdez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.643.194 de Bogotá, dirección Carrera 100 # 148 - 58 interior 5 apartamento 303, Suba, Altamira 1, dirección electrónica, marthaleon6119@hotmail.com.

Objeto concreto de la prueba: determinar la calidad de la señora Lilian Herrera Valencia y Álvaro Enrique Florián Sánchez, respecto del bien objeto de este proceso.

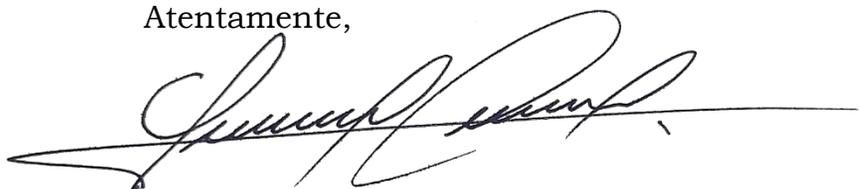
c. Documental

Contrato de promesa de compraventa.

V Notificaciones

Las partes en el lugar indicado en la demanda, el suscrito en la Avenida Calle 19 No. 5-30, oficina 2104, del Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town, de esta ciudad. Dirección electrónica andinajuridica@hotmail.com

Atentamente,



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

VILMA CECILIA LADINO DIAZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderada de los señores **JOHN ALEXANDER, YANNETTE, YOLANDA y MARISOL FLORIAN PEÑA y ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.992.334, 39.642.173, 39.638.826, 39.652.530 y 20.242.512 expedidas en la ciudad de Bogotá, en calidad de herederos determinados y cónyuge del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**, me permito presentar a este Despacho la demanda de **SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y FIDUCIA CIVIL y OCULTAMIENTO DE BIENES**, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 294897 ubicado en la Calle 30A Sur 34-86 de la ciudad de Bogotá.

1. DESIGNACION DEL JUEZ

Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto)

2. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

2.1. DEMANDANTES

En calidad de herederos determinados del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**

- **JOHN ALEXANDER FLORIAN PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.334 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad.
- **YANNETTE FLORIAN PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.642.173 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad.
- **YOLANDA FLORIAN PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.638.826 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad.
- **MARISOL FLORIAN PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.652.530 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad.

En calidad de cónyuge supérstite del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**

- **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.242.512 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad.

2.2. DEMANDADOS:

- **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.641.182, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, D.C.
- **LILIAN HERRERA VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.333 de Bogotá, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D.C.
- **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.961 de Bogotá, con domicilio en la República Dominicana.

Herederos determinados:

En cumplimiento con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda se dirige contra:

Los herederos determinados del señor **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON (QEPD)** que desconocemos.

Los herederos determinados de la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)** que desconocemos.

Los herederos determinados del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**, quienes son:

- **BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.927 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.
- **YANNETH FLORIAN CONTRERAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.861, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga.
- **JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.366, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Herederos indeterminados

En atención al artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de los fallecidos **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ.**

3. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL

VILMA CECILIA LADINO DIAZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.368.025 de Villavicencio y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.121 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. PRETENSIONES

1. Declarar que son absolutamente simuladas las siguientes ventas:

La realizada por **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON (QEPD)** a **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)**, en escritura pública No. 1786 de 1979 otorgada ante la Notaría Novena (9) de Bogotá, sobre el lote y la construcción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, declararlo nulo.

La efectuada por **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)** a **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, en escritura pública No. 2177 de 1981 otorgada ante la Notaría 22 de Bogotá, sobre el lote y la construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, declararlo nulo.

La perpetrada por **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ** a **LILIAN HERRERA VALENCIA** en escritura pública No. 1115 de 1984 otorgada ante la Notaría 16 de Bogotá, sobre el lote y la construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, declararlo nulo.

2. Declarar la simulación del Contrato de Fiducia Civil suscrito entre la señora **LILIAN HERRERA VALENCIA** y el señor **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, en escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018, en la Notaría Novena (9) de Bogotá sobre el lote y la construcción del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, declararlo nulo.
3. Declarar que el fideicomiso civil constituido por los demandados sobre el referido bien, no reúne los presupuestos legales para su validez, toda vez que la otorgante del acto jurídico **LILIAN HERRERA VALENCIA** aparece con la doble calidad de constituyente y propietaria fiduciaria del bien dado en fideicomiso.
4. Declarar que el bien objeto de simulación con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá, se devuelva al patrimonio del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
5. Declarar que el bien con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá comprado por el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** lo ocultó a la sociedad conyugal estando esta en vigencia.
6. Declarar que el bien con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897, ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la Ciudad de Bogotá, forma parte de los haberes de la sociedad conyugal constituida por **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN** y **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
7. Declarar a nombre de la señora **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN** cónyuge superviviente del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897.
8. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S 294897 del inmueble ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la ciudad de Bogotá.
9. Condenar a los demandados por su actuación de mala fe a restituir el bien a la señora **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN** con la ejecución de la sentencia.
10. Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho.

5. HECHOS

1. El señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** se casó por el rito católico con la Señora **ROSALBA PEÑA LOZANO**, el 30 de abril de 1961, producto del matrimonio, nacieron **BLANCA DORIS, YOLANDA, YANNETTE, MARISOL** y **JOHN ALEXANDER FLORIAN PEÑA**.
2. En el año 1969, la señora **PEÑA DE FLORIAN** y el señor **FLORIAN SANCHEZ**, se separan de cuerpos no judicialmente, pero continuaba vigente la sociedad conyugal conformada por los señores **FLORIAN-PEÑA**.
3. En el año 1977, el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** inició convivencia con la señora **LILIAN HERRERA VALENCIA** y de esa unión nació **JULIAN ANDRES**, relación que culminó el 24 de diciembre de 2018, con el fallecimiento de este.
4. La señora **LILIAN HERRERA VALENCIA** y **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**, inician su unión marital de hecho en 1977 y fijan como residencia la Calle 30A No. 34-86, de la

ciudad de Bogotá, en el bien en donde funciona el taller de mecánica automotriz y que posteriormente compra la tía del causante.

5. Los señores **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** y **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal el 30 de octubre de 1995, mediante escritura pública No. 2089 de la Notaría 53 de Circulo de Bogotá.
6. El señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** ocultó la existencia del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S 294897 a la sociedad conyugal, con conductas concretas de simulación con la intención dolosa de defraudar los derechos de su cónyuge la señora **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**.
7. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S 294897 ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86 de la ciudad de Bogotá, fue adquirido en junio de 1979 por **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)**, tía del causante, al señor **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON (QEPD)**, pero quien realmente compraba el lote con las mejoras era el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
8. En noviembre de 1981, **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)**, tía del causante, vendió el lote junto con la construcción a su sobrina **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ** quienes ocultaron el parentesco en la escritura de venta No. 2177 de 1981, pero el verdadero adquirente era el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
9. En el mes de agosto de 1984, **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, hermana de **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** vendió el lote y la construcción a **LILIAN HERRERA VALENCIA** compañera permanente del causante pagándole a la vendedora en efectivo y ocultando el parentesco en la escritura de venta No. 1115 de 1984, pero quien compraba la propiedad era el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
10. En declaración extra-proceso No. 11110 del 4 de septiembre de 2010 de la Notaria 57 de Bogotá, los compañeros permanentes expresan que **LILIAN HERRERA VALENCIA**, dependía económicamente de su compañero **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.
11. Los contratos de compraventa del predio con matrícula No. 50S 294897 se ejecutaron en vigencia de la sociedad conyugal de **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** y **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, la cual se liquidó el 30 de octubre de 1995. Las operaciones de compraventa que se registraron en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el 11 de junio de 1979, el 24 de noviembre de 1981 y el 13 de agosto de 1984.
12. El 24 de diciembre de 2018, fallece el señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**, su salud física y mental se deteriora ostensiblemente en los últimos seis (6) meses a la fecha de su deceso, como consecuencia de la cirrosis que padecía.
13. El 19 de septiembre de 2018, la señora **LILIAN HERRERA VALENCIA**, como dueña del predio y, frente al delicado estado de salud de su compañero permanente, en un acto de mala fe, suscribió por escritura pública No. 4688, en la Notaría Novena (9) de Bogotá a nombre de su hijo **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, un contrato de fiducia civil sobre el lote y las mejoras del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 294897 de la Calle 30A No. 34-86, de la ciudad de Bogotá a efectos de sustraer el bien de la sociedad patrimonial que tenía con el causante.
14. En la cláusula segunda del contrato de fiducia civil, la señora **LILIAN HERRERA VALENCIA**, determinó como condición de restitución del fideicomiso civil en favor del fideicomisario **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA** su retorno a Colombia en un término no superior a dos (2) años o al fallecimiento de su padre **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**.

15. El 4 de enero de 2019, la señora **LILIAN HERRERA VALENCIA** restituyó el contrato de fiducia, a favor de **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA** mediante Escritura Publica No. 13 de 2019 de la Notaria 53 de Bogotá.
16. Los herederos determinados tenían conocimiento que el dueño del predio con matrícula No. 50S 294897 en donde funciona actualmente el taller de mecánica automotriz era de su difunto padre, porque él se los hizo saber en vida.
17. El 5 de enero de 2019, se reunieron los herederos del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** con la compañera sobreviviente **LILIAN HERRERA VALENCIA** para la repartición de los bienes del causante y se enteran por su hermano **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA** que él era el propietario del inmueble con matrícula No. 50S 294897 y no su padre fallecido precisando que ese bien no formaba parte del inventario de los bienes a repartir.

6. PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

1.- Documentales que se aportan:

1. Copia de los registros civiles de los demandantes **JOHN ALEXANDER, YANNETTE, YOLANDA y MARISOL FLORIAN PEÑA**, herederos del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ**, en cuatro (4) folios.
2. Copia de los registros civiles de los demandados determinados **BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA, YANNETH FLORIAN CONTRERAS y JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS**, en tres (3) folios.
3. Copia del registro de defunción del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ**, en un (1) folio.
4. Copia del registro civil de matrimonio del señor **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** y **ROSALBA PEÑA LOZANO**, en un (1) folio.
5. Copia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)** y **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, No. 2089 de 1995 de la Notaría 53 de Bogotá, en siete (7) folios.
6. Copia de la escritura de compraventa de **JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON (QEPD)** a **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)**, No. 1786 de 1979 de la Notaría Novena (9) de Bogotá, en tres (3) folios.
7. Copia de la escritura de compraventa de **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)** a **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, No. 2177 de 1981 de la Notaría 22 de Bogotá, en dos (2) folios.
8. Copia de la escritura de compraventa de **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ** a **LILIAN HERRERA VALENCIA**, No. 01115 del 28 de junio de 1984, otorgada por la Notaría 16 de Bogotá, en cuatro (4) folios.

9. Declaración juramentada extraprocésal rendida por **LILIAN HERRERA VALENCIA** y **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (QEPD)**, en la Notaría 57 de Bogotá, el 4 de septiembre de 2010, en un (1) folio.
10. Copia de la escritura pública No. 4688 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría 9 de Bogotá, del contrato de fiducia civil suscrito por **LILIAN HERRERA VALENCIA** a **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, en cinco (5) folios.
11. Copia de la escritura pública No. 13 del 11 de febrero de 2019 de la Notaría 53 de Bogotá, de la restitución del contrato de fiducia civil a nombre de **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, en seis (6) folios.
12. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S 294897 del inmueble ubicado en la Calle 30A Sur No. 34-86, en cuatro (4) folios.

2.- Que se solicitan:

Interrogatorio de parte

Dígnese su señoría a citar y hacer comparecer a **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ, LILIAN HERRERA VALENCIA** y **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, para que absuelvan el interrogatorio de parte, el cual formularé de manera oral en la fecha y hora que señale el Despacho.

Testimoniales

Sírvase su señoría en citar como testigos para que depongan sobre los hechos relacionados en la demanda:

1. **JOHN ALEXANDER FLORIAN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.334 de Bogotá, quien puede ser citado en la Carrera 12A Este No. 49A 101, Sector Santanilla, de Soacha, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com
2. **MARISOL FLORIAN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.652.530 de Bogotá, quien puede ser citada en la Calle 58M Bis No. 78-30 Sur Ap. 301, Parques de Villanita de Bogotá, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com
3. **YOLANDA FLORIAN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.638.826 de Bogotá, quien puede ser citada en la Carrera 78F No. 65A-28 Sur, Gualoche, Bosa, Bogotá, o al correo electrónico oscarjsf20@gmail.com
4. **RICARDO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.321, quien puede ser citado en la Carrera 78N No. 47B-22 Sur, Barrio Miraflores, Bogotá, o al correo electrónico: richarber61@gmail.com
5. **LUIS RAIMUNDO LINARES PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.754 en la Calle 1B No. 13A-18, Barrio San Bernardo, no cuenta con correo electrónico.
6. **MIGUEL ANGEL QUINTERO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.189.024 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 19 Sur No. 69-55 Int. 8 Ap. 301 Conjunto Altamira; Barrio Villa Claudia, Bogotá, o al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com

Oficiar:

Solicito al señor Juez oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN – para que aporte declaraciones de renta a fin de determinar la capacidad económica de:

1. **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (QEPD)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.230.284, las declaraciones de rentas de los años gravables 1978, 1979, 1980 y 1981.
2. **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.641.182, las declaraciones de renta de los años gravables 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984.
3. **LILIAN HERRERA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.333 de Bogotá, las declaraciones de renta de los años gravables 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.
4. **ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.026.948 de Bogotá, las declaraciones de renta de los años gravables 1977 a 1987.

7. JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, en observancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, no es obligatorio el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que las pretensiones contenidas en la presente demanda no se solicita el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos o mejoras.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los artículos 793, núm. 6 del artículo 822, 1524, 1741, 1746, 1766, 1781, 1795, 1804, 1824, inciso 2 del artículo 2535 y demás normas contenidas en el Código Civil.

9. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de los demandantes y por el lugar de ubicación del inmueble.

10. NOTIFICACIONES

La demandante **YANNETTE FLORIAN PEÑA**, en la Carrera 12A Este No. 49A 101, Sector Santanilla del Municipio de Soacha o, al correo electrónico oscarjsf20@gmail.com

La demandante **YOLANDA FLORIAN PEÑA**, en la Carrera 78F No. 65A-28 Sur, Gualoche, Bosa, de la ciudad de Bogotá o, al correo electrónico oscarjsf20@gmail.com

La demandante **MARISOL FLORIAN PEÑA**, en la Calle 58M Bis No. 78-30 Sur Ap. 301, Parques de Villanita de Bogotá o, al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com

El demandante **JOHN ALEXANDER FLORIAN PEÑA**, en la Carrera 12A Este No. 49A 101, Sector Santanilla del Municipio de Soacha o, al correo electrónico: oscarjsf20@gmail.com

La demandante **ROSALBA PEÑA DE FLORIAN**, en la Carrera 12A Este No. 49A 101, Sector Santanilla del Municipio de Soacha o, al correo electrónico oscarjsf20@gmail.com

A la suscita, en la secretaría de su despacho o en la Carrera 52A No. 134A-56 Oficina 106, de la ciudad de Bogotá o, en el correo electrónico vilmaceciliabogada@gmail.com

La demandada **CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ**, en la Carrera 51 No. 123A-29 Ap. 201 Edificio Victoria Real de la Ciudad de Bogotá, no cuenta con dirección de correo electrónico

La demandada **LILIAN HERRERA VALENCIA**, en la Carrera 89 No. 19A-49 Interior 4 Ap. 601 Conjunto Residencial Prado Grande de la Ciudad de Bogotá o, al correo electrónico: lilipaisaje@hotmail.com

El demandado **JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA**, en la Carrera 89 No. 19A-49 Interior 4 Ap. 601 Conjunto Residencial Prado Grande de la Ciudad de Bogotá o, al correo electrónico: florianh@hotmail.com

La demandada **BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA**, en la Calle 57 B Sur No. 62-76 de la ciudad de Bogotá, o, al correo electrónico lslievano238@gmail.com

La demandada **YANNETH FLORIAN CONTRERAS**, en la Carrera 21 No. 50-18 Apartamento 402 de Bucaramanga o, al correo electrónico yafer278@hotmail.com

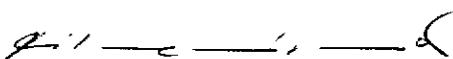
El demandado **JOHN ALVARO FLORIAN CONTRERAS**, en la Calle 109 No. 20A-60 de Bucaramanga o, al correo electrónico johflo2009@hotmail.com

Sírvase notificar a los herederos indeterminados como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

11. ANEXOS

1. Poder otorgado por los demandantes
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
3. Siete (7) copias de las demandas con sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados
4. Siete (7) CD para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Del señor Juez,



VILMA CECILIA LADINO DIAZ
C.C. No. 40.368.025 de Villavicencio
T.P. No. 232.121 del C.S de la J.

Doctor

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal

Radicado: 2019-461

Demandante: John Alexander Florián Peña y otros

Demandados: Julián Alexander Florián Herrera y otros

Asunto: Contestación demanda

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.017 de Bogotá y con la tarjeta profesional No.111.750 del C.S.J. obrando en nombre y representación del señor **Julián Andrés Florián Herrera**, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que contesto la demanda propuesta y propongo excepciones de mérito, conforme con lo que enseguida se expone:

I Frente a los hechos

Manifiesta mi mandante respecto de los hechos que:

Al hecho 1º No le consta, pero al parecer es cierto.

Al hecho 2º No le consta, pero al parecer es cierto.

Al hecho 3º Es cierto.

Al hecho 4º Es cierto.

Al hecho 5º Es cierto, conforme consta en el instrumento público enunciado.

Al hecho 6º Es falso, es una aseveración subjetiva que será objeto del proceso, además porque el predio nunca fue de Álvaro Enrique Florián, él nunca pagó precio alguno por el inmueble.

Al hecho 7º No es cierto, el predio fue adquirido por María del Carmen Sánchez a José Víctor Martínez, con sus propios recursos.

- Al hecho 8°** No es cierto, la señora María del Carmen Sánchez Torres, tía de Álvaro Enrique Sánchez, transfirió el predio a Clemencia Florián Sánchez, con la finalidad de que esta última, a su turno, se lo transfiriera a Lilian Herrera Valencia, cuando ella llegará a la mayoría de edad.
- Al hecho 9°** No es cierto, la señora Lilian Herrera Valencia recibió el predio de Clemencia Florián Sánchez en agosto de 1984, sin que el señor Álvaro Enrique Florián pague un solo peso.
- Al hecho 10°** Es cierto, para la época, año 2010, la señora Lilian Herrera Valencia dependía económicamente del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez.
- Al hecho 11°** Es cierto, a la señora Lilian Herrera Valencia, se le transfirió el inmueble en el año 1984, estando al parecer vigente la sociedad conyugal del señor Álvaro Enrique Florián. por lo tanto, es evidente que se trata de un bien propio de la señora Lilian Herrera Valencia y no pertenece a la sociedad conyugal del señor Álvaro Enrique Florián.
- Al hecho 12°** Es parcialmente cierto, toda vez que el señor Álvaro Enrique Florián falleció el 24 de diciembre de 2018 por problemas de salud física, su salud mental se mantuvo hasta la fecha de su muerte.
- Al hecho 13°** No es cierto, es una afirmación tendenciosa y temeraria de la parte demandante, este es un bien propio que no hizo parte de ninguna sociedad patrimonial, pues para la época no existía, porque se encontraba vigente la sociedad conyugal entre Álvaro Enrique Florián y Rosalba Peña. En todo caso, llama la atención que la parte demandante alegue por una parte que el bien hace parte de la sociedad conyugal entre Álvaro Enrique Florián y Rosalba Peña, y, simultáneamente, hacia parte de una sociedad patrimonial del mismo señor Florián Sánchez con Lilian Herrera Valencia. Entonces, ¿el bien pertenecía a la sociedad conyugal o a la sociedad patrimonial? La respuesta es clara, se trata de un bien propio

de Lilian Herrera Valencia, razón por la cual ella podía celebrar cualquier negocio jurídico.

Al hecho 14° Es cierto, tal y como lo autoriza la ley civil.

Al hecho 15° No es cierto, lo que ocurrió en la fecha citada fue la restitución del bien objeto de fiducia, no del contrato como de manera equivocada se narra en los hechos.

Al hecho 16° No es cierto, el bien, desde 1984 y hasta la fecha de la restitución al señor Julián Florián, fue de Lilian Herrera Valencia, propiedad de la que toda su familia tuvo conocimiento.

Artículo 17° Es cierto parcialmente, sí se realizó una reunión, pero no para repartición de bienes, pues estos trámites requieren intervención de juez o notario. De otra parte, en esa reunión los herederos se enteraron de que el bien, en efecto, ya no era de Lilian Herrera Valencia, a quien siempre conocieron como propietaria, sino de su hijo Julián Andrés Florián Herrera, circunstancia que no afecta los derechos de los demandantes.

II

Frente a las pretensiones

Mis mandantes se oponen a la prosperidad de todas pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico.

III

Excepciones de mérito

1. Prescripción de la acción declarativa

a. El artículo 2536 del Código Civil Colombiano determina que la acción ordinaria (declarativa) prescribe en un término de 10 años.

Como la venta celebrada entre José Víctor Martínez Pachón y María del Carmen Sánchez Torres se celebró mediante escritura pública número 1786 otorgada en el año 1979, tenemos que de aquella época a la fecha han transcurrido más de 40 años, con lo que se configuró la prescripción extintiva como forma de extinción de las obligaciones.

b. En el mismo sentido, se tiene que la venta celebrada entre la señora María del Carmen Sánchez Torres y Clemencia Florián Sánchez se celebró mediante escritura pública 2177 de fecha 1981, razón por la cual de aquella época al día de hoy han transcurrido más de 39 años y en tal virtud también se configuró la prescripción de la acción declarativa.

c. Ahora, la venta de Clemencia Florián Sánchez a Lilian Herrera Valencia se efectuó mediante escritura pública 1115 otorgada en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá en el año 1984, por lo que, de aquella época al día de hoy, han transcurrido más de 36 años, razón por la que la acción declarativa también se encuentra prescrita.

d. De otra parte, como Rosalba Peña de Florián y el señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, (QEPD) liquidaron la sociedad conyugal el día 30 de octubre de 1995, tenemos que, si la venta efectuada entre Clemencia Florián Sánchez y Lilian Herrera Valencia hubiese sido simulada, la señora Rosalba Peña se encontraba legitimada por activa desde la fecha de la liquidación (1995) y desde aquella época al día de hoy han transcurrido más de 24 años, con lo cual la acción se encuentra prescrita.

2. Ilegitimidad en la causa por activa

La señora **Clemencia Florián Sánchez** ha manifestado que el predio objeto del proceso, en efecto, fue de la señora María del Carmen Sánchez Torres (QEPD) y que ella lo adquirió con la finalidad de regalárselo al señor Álvaro Enrique Florián, sin embargo, ante el temor de que él lo perdiera, porque se trataba de una persona bebedora e irresponsable, decidió transferírselo a ella -*Clemencia Florián Sánchez*- para que posteriormente, se lo transfiriera a **Lilian Herrera Valencia**, cuando fuera mayor de edad y por ser la compañera permanente de su sobrino.

En este orden de ideas, tenemos que el predio nunca fue del señor Álvaro Enrique Florián Sánchez, que además él tampoco entregó ningún dinero por él, razón por la que sus herederos no se encuentran legitimados para demandar un negocio jurídico en el que su padre no intervino de ninguna manera.

3. Inexistencia *animus simulandi* respecto del contrato de fiducia

En primer lugar, en los hechos de la demanda no se indica ningún supuesto que permita deducir una simulación del contrato de fiducia celebrado por la señora Lilian Herrera Valencia.

De otra parte, tampoco existe una causa o razón para la simulación pues se trata de un bien propio que no hizo parte de la sociedad patrimonial de bienes derivada de la unión marital de hecho de la pareja formada entre Álvaro Enrique Florián Sánchez y Lilian Herrera Valencia, ello por cuanto para la fecha de adquisición del bien (1984) aún se encontraba vigente la sociedad conyugal del señor Florián Sánchez con Rosalba Peña de Florián, la cual solo vino a disolverse y liquidarse hasta el año 1994.

En este sentido tenemos que a voces literal b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se presumirá la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando:

“exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”

La norma fue redactada por el legislador precisamente para evitar la confusión de patrimonios. En nuestro caso por tratarse de un bien propio es evidente que no existe *animus simulandi* o defraudatorio.

4. Inexistencia de causal de nulidad respecto del contrato de fiducia

La parte actora solicita la declaración de nulidad del contrato de fiducia argumentando que no reúne los requisitos para su validez, indicando que “*la señora LILIAN HERRERA VALENCIA aparece con la doble calidad de constituyente y propietaria fiduciaria del bien dado en fideicomiso*”

Este argumento no tiene soporte jurídico alguno, toda vez que la ley admite que el mismo fiduciante sea propietario fiduciario (art. 807 C.C.), al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento respecto de la embargabilidad de la fiducia civil, dijo:

“(i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente»¹,

El contrato de fiducia es válido y por ello la excepción esta llamada al fracaso.

IV Pruebas

Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte el cual formularé en la oportunidad procesal correspondiente.

V Notificaciones

Las partes en el lugar indicado en la demanda, el suscrito en la Avenida Calle 19 No. 5-30, oficina 2104, del Edificio Complejo BD Bacatá Bogotá Down Town, de esta ciudad. Dirección electrónica **andinajuridicanotificaciones@hotmail.com**

Atentamente.

Luis Francisco Rodríguez M.

Luis Francisco Rodríguez Molina

C.C. No. 79.626.017 de Bogotá

T.P. No. 111.750 del C. S. de la J.

¹ En este sentido véase Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil STC-130692019 (11001020300020190157800), Sep. 25/19.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	97164
Emisor	carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Destinatario	florianh@hotmail.com - JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 8 Dcto 806/2020) – JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA - PRUEBA EXTRAPROCESAL - Radicado: 11001400300320200059300 - JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Fecha Envío	2021-03-09 15:43
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/09 15:44:59	Tiempo de firmado: Mar 9 20:44:58 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/09 15:46:13	Mar 9 15:44:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[2209]: 032B4124882C: to=<florianh@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.161]:25, delay=0.6, delays=0.11/0/0.14/0.35, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <e59a3338dd31b26c242af4a51f65db2440e0ef085b6ac6c1bcf22e2f665c8d7e@entrega.co> [InternalId=58750857696553, Hostname=BN8NAM12HT044.eopnam12.prod.protection.outlook.com] 26603 bytes in 0.217, 119.477 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 8 Dcto 806/2020) – JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA - PRUEBA EXTRAPROCESAL - Radicado: 11001400300320200059300 - JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACION PERSONAL

(Artículo 8 Decreto 806 de 2020)

Señor:

JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA

C.C. 79.748.961

Vía email: florianh@hotmail.com

Mediante el presente escrito, y dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le notifico el DECRETO DE PRUEBA ANTICIPADA DE ITERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS proferido por la Juzgado TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la solicitud que se indica a continuación:

No. Radicado: 11001400300320200059300

Naturaleza: Prueba Extraprocesal

Fecha Providencia: 14 de octubre de 2020

Solicitante: BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA

Solicitados: JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA y FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Se adjunta con el presente escrito:

- Documento con notificación personal (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) - (Consta de 1 folio)
- Auto con el DECRETO DE PRUEBA ANTICIPADA DE ITERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS proferido el 14 de octubre de 2020 (Consta de 2 folios)
- Escrito con la solicitud de la prueba y sus anexos (Consta de 62 folios).



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

El Juzgado TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ recibirá memoriales y solicitudes al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responsable,

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393

Email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

Celular: 317-3671249

Adjuntos

[Notificacion_Personal_-_Art._8_Dcto_806_de_2020_JULIAN_FLORIAN_con_Anexos.pdf](#)

Descargas

--



PRUEBA EXTRAPROCESAL - Radicado:11001400300320200059300 - RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN

Carlos Alberto Gutierrez <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

Mar 22/06/2021 16:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2021.06.22.- Recurso de Reposición contra Auto que declara nulidad de lo actuado (ANX).pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Vía email: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitada por BLANCA DORIS FLORIAN PEÑA a JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA y FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Radicado: 11001400300320200059300

Auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por ESTADO el 17 de junio de 2021, que declara la NULIDAD de lo actuado, únicamente en cuanto al absolvente JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de la parte solicitante, con el presente mensaje, y dentro de la oportunidad legal, adjunto documento de 48 folios con el cual presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por ESTADO el 17 de junio de 2021, que declara la NULIDAD de lo actuado, únicamente en cuanto al absolvente JULIAN ANDRES FLORIAN HERRERA.

Cordialmente,

Carlos Alberto Gutiérrez Valencia | Socio/Partner

PBX: (571) 915 9990, Extension 3 - **Email:** carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

CALI (Valle del Cauca) – Carrera 4 # 11-33, Edificio ULPIANO LLOREDA, Of. 507

BOGOTÁ D.C. – Calle 100 # 8 A – 37, WORLD TRADE CENTER, Torre A, Oficina 505

www.gutierrezvalencia.com Descargue nuestro [PORTAFOLIO DE SERVICIOS](#)

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
VS INGENIEROS ASOCIADOS 724 S.A.S Y OTRO**

NO. 2020-620

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.F. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00620-00

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

CONTRA: INGENIEROS ASOCIADOS 724 SAS Y OTRO.

PAGARE No. 830143549-

6

Periodo		capital	capital a liquidar	tasa corriente	tasa moratoria	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
29/12/2019	31/12/2019	1.388.888,89	1.388.888,89	18,91	28,37	0,068	3	2.851,52
01/01/2020	28/01/2020		1.388.888,89	18,77	28,16	0,068	28	26.439,61
29/01/2020	31/01/2020	1.388.888,89	2.777.777,78	18,77	28,16	0,068	3	5.665,63
01/02/2020	28/02/2020		2.777.777,78	19,06	28,59	0,069	28	53.601,78
29/02/2020	29/02/2020	1.388.888,89	4.166.666,67	19,06	28,59	0,069	1	2.871,52
01/03/2020	28/03/2020		4.166.666,67	18,95	28,43	0,069	28	79.991,99
29/03/2020	31/03/2020	1.388.888,89	5.555.555,56	18,95	28,43	0,069	3	11.427,43
01/04/2020	28/04/2020		5.555.555,56	18,69	28,04	0,068	28	105.358,91
29/04/2020	30/04/2020	1.388.888,89	6.944.444,45	18,69	28,04	0,068	2	9.407,05
01/05/2020	28/05/2020		6.944.444,45	18,19	27,29	0,066	28	128.566,79
29/05/2020	31/05/2020	1.388.888,89	8.333.333,34	18,19	27,29	0,066	3	16.530,02
01/06/2020	28/06/2020		8.333.333,34	18,12	27,18	0,066	28	153.752,24
29/06/2020	30/06/2020	1.388.888,89	9.722.222,23	18,12	27,18	0,066	2	12.812,69
01/07/2020	28/07/2020		9.722.222,23	18,12	27,18	0,066	28	179.377,61
29/07/2020	31/07/2020	1.388.888,89	11.111.111,12	18,12	27,18	0,066	3	21.964,61
01/08/2020	28/08/2020		11.111.111,12	18,29	27,44	0,066	28	206.711,41
29/08/2020	31/08/2020	1.388.888,89	12.500.000,01	18,29	27,44	0,066	3	24.916,11
01/09/2020	28/09/2020		12.500.000,01	18,35	27,53	0,067	28	233.227,76
29/09/2020	30/09/2020	1.388.888,89	13.888.888,89	18,35	27,53	0,067	2	18.510,14
01/10/2020	07/10/2020		13.888.888,89	18,09	27,14	0,066	7	63.969,11
08/10/2020	31/10/2020	34.722.222,22	48.611.111,11	18,09	27,14	0,066	24	767.629,27
01/11/2020	30/11/2020		48.611.111,11	17,84	26,76	0,065	30	947.726,45
01/12/2020	31/12/2020		48.611.111,11	17,46	26,19	0,064	31	960.698,40
01/01/2021	31/01/2021		48.611.111,11	17,32	25,98	0,063	31	953.817,64
01/02/2021	28/02/2021		48.611.111,11	17,54	26,31	0,064	28	871.274,31
01/03/2021	31/03/2021		48.611.111,11	17,41	26,12	0,064	31	958.242,30
01/04/2021	30/04/2021		48.611.111,11	17,31	25,97	0,063	30	922.573,28
01/05/2021	31/05/2021		48.611.111,11	17,22	25,83	0,063	31	948.895,81
01/06/2021	11/06/2021		48.611.111,11	17,21	25,82	0,063	11	336.530,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS								9.025.341,57

CAPITAL	\$48.611.111,11
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.528.389,77
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.025.341,57
TOTAL ESTE PAGARE	\$62.164.842,45

PAGARE No. M026300110234001755001029593

Periodo		capital	capital a liquidar	tasa corriente	tasa moratoria	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
08/10/2020	31/10/2020	2.008.000,00	2.008.000,00	18,09	27,14	0,066	24	31.708,79
01/11/2020	30/11/2020		2.008.000,00	17,84	26,76	0,065	30	39.148,14

01/12/2020	31/12/2020		2.008.000,00	17,46	26,19	0,064	31	39.683,98
01/01/2021	31/01/2021		2.008.000,00	17,32	25,98	0,063	31	39.399,75
01/02/2021	28/02/2021		2.008.000,00	17,54	26,31	0,064	28	35.990,10
01/03/2021	31/03/2021		2.008.000,00	17,41	26,12	0,064	31	39.582,53
01/04/2021	30/04/2021		2.008.000,00	17,31	25,97	0,063	30	38.109,13
01/05/2021	31/05/2021		2.008.000,00	17,22	25,83	0,063	31	39.196,45
01/06/2021	11/06/2021		2.008.000,00	17,21	25,82	0,063	11	13.901,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS								316.720,07

CAPITAL	\$ 2.008.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 143.691,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 316.720,07
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 2.468.411,07

TOTAL LIQUIDACION \$64.633.253,52

SON: A 11 DE JUNIO DE 2021: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 52 CTVOS M/CTE

PROCESO No 2020-620 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Auxiliar <auxiliar@jcgabogados.com.co>

Jue 10/06/2021 12:27

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>; juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>; catalinadelp@jcgabogados.com.co <catalinadelp@jcgabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

LIUQIDACION DE CREDITO DE INGENIEROS ASOCIADOS 724 S.A.S.pdf;

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

No 2020-620

JUZGADO: 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: INGENIEROS ASOCIADOS 724 S.A.S Y OTRO

Aporto memorial con liquidación de crédito, para su respectivo tramite.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE en contra de PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 110014003003-2021-027-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000690945, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la Historia Clínica con fecha del 21 de noviembre del 2017, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000690945, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000690945, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente:

No es cierto que el automotor de placas TSN-576 haya sido el causante de las lesiones del señor MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad del conductor de dicho vehículo pues se evidencia participación del demandante en la causación del hecho lesivo.

Con relación a la propiedad del automotor de placas TSN-576, es cierto de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad No. CT902004935, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente:

No es cierto que el automotor de placas TSN-576 haya sido el causante de las lesiones del señor MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad de éste, pues se evidencia participación del demandante en la causación del hecho lesivo.

Es cierto que el automotor de placas TSN-576 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2000008347 para el momento del accidente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, el accidente ocurre cuando el hoy demandante, tal y como fue puesto de presente en el informe de accidente de tránsito, adelantó invadiendo el carril del sentido contrario sin tener las debidas precauciones, ejecutando una maniobra de altísima peligrosidad que generó el accidente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000690945, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto que, dentro de la información incluida en el Informe, se observa la causal impuesta como hipótesis al conductor del vehículo de placas TSN-576 de acuerdo con la Resolución 0011268 de 2012 *“122 – Girar bruscamente – Cruce repentino con o sin indicación”*.

Sin embargo, en lo que respecta a la versión de la conducta supuestamente desplegada por el conductor del vehículo asegurado, manifiesto que se trata de una apreciación de carácter subjetivo que no tiene sustento probatorio alguno. Ya que, si bien se codificó al vehículo con la causal *“122 – Girar bruscamente – Cruce repentino con o sin indicación”*, las causas descritas por la Intendente de Policía Nacional, Nusby Carolina Naranjo, quién atendió el accidente, no corresponden a un juicio de responsabilidad y no tienen la finalidad de determinar la causa determinante del accidente, toda vez que tienen por objeto evaluar estadísticamente el factor de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Por su parte, dicho supuesto giro brusco no pudo ser evidenciado o en efecto presenciado por la agente de tránsito por lo que su codificación obedece al dicho de otras personas.

En efecto, tal circunstancia, *“giro brusco”* no puede deducirse de la ubicación de los vehículos ni de los elementos o características del accidente evidenciadas en el momento del levantamiento del informe y el croquis respectivo.

Ahora bien, dicha codificación debe además ser tomada en cuenta con la integralidad del informe en el que también se codifica al conductor de la motocicleta de placas PUV-55C, el señor MICHEL CARMONA, hoy demandante, con la causal *“104 – Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”*, la cual no fue puesta de presente por el apoderado del demandante.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL	HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL COND.	VH1	1	2	3	DEL VEHÍCULO	4	5	6
DEL COND.	VH2	1	2	3	DE LA VÍA	4	5	6
OTRA		ESPECIFICAR (CUÁL):						
12. TESTIGOS								

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000690945, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se trata de una cita de un aparte de la historia clínica por lo que me atengo al tenor integral y literal de la misma. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto de los supuestos 351 días de incapacidad, NO ES CIERTO, como quiera que lo que plantea el apoderado de la parte demandante es la sumatoria de días de incapacidad médica y días de incapacidad médico legal, lo cual es claramente improcedente. Ahora bien, no es cierto como quiera que vista la historia clínica en donde se registran las incapacidades médicas sólo se reportan incapacidades por 174 días.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, se trata de hechos que no conoció ni pudo conocer, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, se trata de hechos que no conoció ni pudo conocer, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así. No le consta a mi representada que el señor demandante antes de la ocurrencia del accidente en el que se vio involucrado gozará de buena salud.

En cuanto a la cita efectuada del informe de medicina legal No. UBSC-DRB-10562-2019, me atengo a su contenido integral.

Sin embargo, es de advertir, que dichos Informes solo son válidos como prueba en la legislación penal, pues su único objetivo es la dosificación de la pena para el caso del punible de lesiones personales.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, de conformidad con la información consignada en los Informes Periciales de Clínica Forense No. UBSC-DRB-10562-2019, UBSC-DRB-14341-2019, UBSC-DRB -08584-2018, UBSC-DRB -05781-2018 y UBSC-DRB-50428-2017 documentación aportada al plenario.

Sin embargo, es de advertir, que dichos Informes solo son válidos como prueba en la legislación penal, pues su único objetivo es la dosificación de la pena para el caso del punible de lesiones personales. Por su parte, que el número de días que se establecen en los mencionados informes como incapacidades médico legales, no son acumulables, no se pueden sumar, pues corresponde a dictámenes donde provisionalmente se estableció el grado de la lesión con una equivalencia a incapacidades médico legales, sin importar cuantas veces se realizaran los dictámenes, hasta obtenerse una incapacidad legal definitiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, se trata de hechos que no conoció ni pudo conocer, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No es cierto que se haya presentado una debida reclamación en los términos exigidos en las normas aplicables al contrato de seguros, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio para que se entienda que existe una reclamación se debe acreditar, demostrar, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida alegada y en este caso, si bien se presentaron unos documentos por parte de la apoderado de los demandantes, es indiscutible que los mismos no demostraron ni acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se evidenció la responsabilidad en los términos alegados y no se demostraron los perjuicios cuya indemnización se procuró en la cuantía y alcance planteado. por el apoderado de la demandante.

Es cierto que la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A realizó un ofrecimiento por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), de conformidad con la información consignada en el oficio SLP-120-2018, documentación aportada el plenario. Sin embargo, es de anotar que dicho ofrecimiento se realizó teniendo en consideración la documentación aportada y las particularidades y circunstancias evidenciadas en la misma.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No es cierto que se haya presentado una reclamación administrativa en los términos exigidos en las normas aplicables al contrato de seguro, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, para que se entienda que existe una reclamación se debe acreditar, demostrar, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y en este caso, si bien se presentaron unos documentos por parte del apoderado de los demandantes con el objeto de realizar una reclamación, es indiscutible que los mismos no demostraron ni acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en los términos y en la cuantía alegada por el apoderado de la demandante.

Es cierto que la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A realizó un ofrecimiento por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.074.000), de conformidad con la información consignada en el oficio SLPM-0894-2019, documentación aportada el plenario. Sin embargo, es de anotar que dicho ofrecimiento se realizó teniendo en consideración la documentación aportada y las particularidades y circunstancias evidenciadas en la misma.

Es de destacar que tal y como se planteó en el ofrecimiento, la Compañía Aseguradora que represento, advirtió la existencia de una culpa compartida, por la conducta desplegada por el hoy demandante, quien se encontraba conduciendo la motocicleta involucrada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, de conformidad con la Constancia No. 68.280, documentación aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que a la fecha la Compañía Mundial de Seguros S.A no ha cancelado suma alguna al demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de noviembre de 2017, al respecto destaco que no obstante los ofrecimientos realizados, el demandante no quiso recibir los mismos.

No me consta que los señores PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO y la empresa RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A hayan cancelado suma alguna al demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de noviembre de 2017.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENNA

1. Frente a la primera pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los señores PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO y de la empresa afiladora RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S, como quiera que en el presente caso no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado, dado que existe una conducta de riesgo por parte del demandante, la cual es advertida por la autoridad de tránsito, y en consecuencia, la responsabilidad deprecada, en los términos alegados no se encuentra probada. .

2. Frente a la segunda pretensión. Daño material.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, correspondiente a la condena para el reconocimiento y pago a título de daños materiales, con ocasión al accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017, ya que sí bien es cierto que con el escrito de demanda se allegaron algunas cotizaciones y facturas con el propósito de demostrar los gastos en los que supuestamente había incurrido el señor MICHEL STEEVE CARMONA, no es posible afirmar que dichos documentos soporten los daños reclamados por concepto de daño emergente.

Adicionalmente, no existen elementos que permitan demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los términos alegados, pues se evidencia una participación del demandante en la causación del hecho lesivo, circunstancia que no es tenida en cuenta por parte de su apoderado, para la tasación de las pretensiones y los planteamientos planteados para efecto de la declaratoria de responsabilidad.

3. Frente a la tercera pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por no existir elementos que permita demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los términos alegados, pues se evidencia una participación del demandante en la causación del hecho lesivo, así mismo, tampoco se tiene la certeza de la causación y cuantificación de perjuicios pretendidos para exigir de éstos el reconocimiento y pago en los términos alegados.

Adicionalmente, mi mandante es la aseguradora de la sociedad RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S., y, en consecuencia, la responsabilidad de mi representada se rige de acuerdo a las condiciones, límites, sublímites y de más cláusulas previstas en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

4. Frente a la cuarta pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la condena para el reconocimiento y pago a título de daños materiales e inmateriales de los señores PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO, la empresa afiliadora RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como quiera que en el presente caso, no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado, dado que existe una conducta de riesgo por parte del demandante, la cual es advertida por la autoridad de tránsito y no fue tenida en cuenta para los planteamientos de responsabilidad de la demanda. .

En efecto, la póliza de seguros de **responsabilidad civil extracontractual cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable**, razón por la cual se requiere que se declare la responsabilidad del asegurado y se demuestre con certeza la causación de los perjuicios alegados, los cuales deben ser cuantificados de una manera objetiva y cierta.

5. Frente a la quinta pretensión. Daño emergente.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, dirigida a obtener la condena para el reconocimiento y pago a título de daño emergente, con ocasión al accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017, ya que sí bien es cierto que con el escrito de demanda se allegaron algunas facturas y cotizaciones con el propósito de demostrar los gastos en los que supuestamente había incurrido el señor MICHEL STEEVE CARMONA, no es posible afirmar que los daños reclamados por concepto de daño emergente se encuentren probados ni que fueran causados por el aquí demandante.

Adicionalmente, no existen elementos que permita demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los términos alegados pues se evidencia una participación del demandante en la causación del hecho lesivo, que no fue ni siquiera advertida para las imputaciones de responsabilidad efectuadas con la demanda.

6. Frente a la quinta pretensión. Lucro cesante consolidado.

En defensa de mi representada me opongo a la pretensión sexta que tiene como fin buscar el reconocimiento y pago de daños a título de lucro cesante por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61.394.238), por cuanto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en el accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017. Además de la evidente incidencia que tuvo el señor MICHEL STEEVE CARMONA al adelantar invadiendo el carril de sentido contrario, tal como lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

No puede olvidarse que el derecho de daños y específicamente el derecho a recibir una indemnización patrimonial, requiere indiscutiblemente la certeza del daño, y encontrar la causa y cuantificación del mismo, que, para el caso del lucro cesante, implica que la víctima haya dejado de percibir ingresos que esperaba recibir, bajo la consideración, que, si no hubiera ocurrido el accidente, con certeza, se habrían recibido.

7. Frente a la sexta pretensión. Daño moral y daño a la salud.

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, encaminadas al reconocimiento y pago por concepto de daño moral y daño a la salud, toda vez que no existe prueba que permita demostrar el daño en los términos alegados por la parte demandante.

Además, la forma como se realizó el reclamo desconoció los lineamientos jurisprudenciales previstos en nuestra jurisprudencia sobre los presupuestos para que proceda el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales.

8. Frente a la séptima pretensión.

En defensa de mi representada, me opongo a las pretensiones sexta, séptima y octava que busca que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al pago de las costas del proceso en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos que fueron alegados en la demanda.

9. Frente a la octava pretensión.

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión toda vez que, frente a la responsabilidad de mi representada en la condena de pago de perjuicios a mi poderdante se deben tener en cuenta los límites asegurados pactados en la póliza No.2000008347.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Culpa Compartida.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que “La apreciación del daño está sujeta a **reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**” (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.** (Subraya fuera de texto).”

En este sentido, en el caso que nos ocupa; es evidente la responsabilidad a cargo del señor MICHEL STEEVE CARMONA, toda vez que, al momento del siniestro, realizó una maniobra que puso en peligro su integridad física; desconociendo lo previsto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito. La norma que desconoció el señor MICHEL STEEVE CARMONA señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. “

En el presente caso, se evidencia una responsabilidad a cargo del señor MICHEL STEEVE CARMONA, ya que, como lo plantea el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el hoy demandante **adelantó invadiendo el carril del sentido contrario** sin tener las debidas precauciones, teniendo en cuenta el evidente flujo de vehículos al momento del accidente, tanto así que su peligrosa maniobra fue la que produjo o al menos intervino significativamente en el curso causal que permitió que ocurriera el accidente.

Además, sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado:

*“Justamente, **el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima.** Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye, pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y **cada quien asume las consecuencias de su propia conducta,** naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable” (Destacado fuera de texto)*

Lo dispuesto por esta norma se aplica perfectamente al caso, por cuanto el hoy demandante se encontraba también ejerciendo una actividad peligrosa y con la conducta codificada en el informe de accidente de tránsito, sin lugar a dudas intervino activamente en la producción del accidente, circunstancia que en todo caso debe ser tomada en cuenta para efecto de la solución de la presente controversia, más aún cuando la misma se funda en la disconformidad con los perjuicios reconocidos por mi representada y los alegados por el apoderado de la parte demandante, no queriendo en consecuencia, advertir y reconocer que la conducta del señor Carmona incidió en la concreción del accidente y por tal motivo, los perjuicios alegados debían tener en consideración su responsabilidad.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en consideración a lo anterior, tenga en cuenta la conducta ejecutada por el demandante y en consecuencia declare probada esta excepción negando las pretensiones esgrimidas con el alcance y términos planteados en la demanda.

Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía y alcance que fueron reclamados. Daño emergente y Lucro Cesante

2.1. Respetto del daño emergente.

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano,** según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual.** (...) Ahora bien, **se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurra la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales** producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.” (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que el señor MICHEL STEEVE CARMONA, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño materiales por un valor de \$12.293.682, allegando algunas facturas y una cotización.

Ahora bien, respecto al valor probatorio que tiene las facturas, el Consejo de Estado manifestó *“ En **relación con los originales de las facturas aportadas por la parte actora***

*(...) la Sala considera que, salvo aquellas que obran a folios 27, 29 y 38, las demás no podrán ser tenidas en cuenta toda vez que, **en lo que concierne la mayor parte de ellas, no figura ni el nombre de la persona que efectuó la compra o realizó el pago, ni la descripción del producto adquirido –sólo figuran códigos - y, en las otras, las personas indicadas como adquirentes, esto es, aquellas que, a falta de prueba en contrario, sufragaron el costo de los productos, no son demandantes en este proceso.**¹*

Así las cosas, de lo anterior, se puede evidenciar que las facturas aportadas al plenario no son en su mayoría un medio de prueba para el reconocimiento y pago de los daños materiales reclamados, en el caso de daño emergente, por cuanto no se encuentran probados que los elementos adquiridos hayan sido comprados por el demandante y tampoco son en su totalidad gastos que tengan el carácter de directos con ocasión del accidente de tránsito.

En consecuencia, es clara la improcedencia de ordenar en este caso el reconocimiento del supuesto perjuicio en los términos alegados por la parte demandante.

2.2. Respecto del lucro cesante consolidado.

El Código Civil en su artículo 1614 señala *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”* Aunado, dispone *“entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**”* (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, *“dejo de reportarse a consecuencia de”* un hecho dañoso.

En efecto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, no obstante, se evidencia la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar que el señor MICHEL STEEVE CARMONA para el momento de la ocurrencia del accidente, es decir, el día 21 de noviembre del 2017 se encontraba realizando alguna actividad de la cual percibiera ingreso y que a raíz del citado siniestro haya dejado de percibirlos, de ahí que se demuestra la clara improcedencia de reconocer los perjuicios alegados en los términos y con el alcance deprecado en el escrito de demanda.

Así mismo, se pretende demostrar la causación del perjuicio a título de lucro cesante con la certificación suscrita por el contador público GABRIEL ROBERTO RAMIREZ PINZON, en la cual se certificó que el señor CARMONA OÑATE *“Percibe ingresos*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp . No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

mensuales aproximados a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)”, sin embargo, no se aportó ningún soporte adicional que permita demostrar la suma alegada.

Respecto del alcance probatorio de las certificaciones aportadas por Contadores Públicos en un proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia, lo siguiente:

“Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente,

o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

*Las anteriores consideraciones llevaron a la Sala a concluir que **la valoración de las aludidas certificaciones debe realizarla el juzgador atendiendo la sana crítica, en virtud de la cual procederá a «analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio»**²³ (Destacado fuera de texto)*

En efecto, no se aportó ningún soporte adicional, como por ejemplo el pago por concepto de seguridad social, cuentas bancarias, el contrato laboral, Registro único Tributario, Declaración de Renta, Registro de Establecimiento Comercial, cuentas de cobro, entre otros documentos, que permitan, en su conjunto, tener certeza de que el señor MICHEL STEEVE CARMONA, para el día 21 de noviembre de 2017, se encontraba laborando en los términos alegados, y que, en consecuencia, del accidente haya dejado de percibir ingreso alegado.

Adicionalmente, en el presente caso, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante en los términos alegados por la parte actora, toda vez que, según lo alegado, el señor CARMONA OÑATE supuestamente se encontraba laborando en el gimnasio MODELO GYM como administrador y entrenador personalizado, razón por la cual, debió estar debidamente afiliado al régimen de seguridad social en salud y en consecuencia, toda incapacidad que le haya sido concedida al señor CARMONA OÑATE debió ser asumida por la Empresa Promotora de Salud, y su pago se debió realizar a través de su supuesto empleador, el gimnasio MODELO GYM, lo que permite inferir que el demandante, no dejó de percibir sus ingresos, por lo que pretender una condena por concepto de lucro cesante a razón de incapacidades resulta improcedente.

Así las cosas, no puede el señor MICHEL CARMONA OÑATE pretender un reconocimiento y condena a su favor, en los términos alegados, solamente con la enunciación de supuesto perjuicio sin que exista la certeza que solo la prueba otorga para el reconocimiento del mencionado perjuicio.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuestas resultan improcedentes de reconocimiento y pago en los términos alegados.

3. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral.

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por el señor MICHEL CARMONA OÑATE con ocasión al accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por la suma de \$30.889.884 por concepto de daño moral a favor del demandante.

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, SC20950-2017, Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01

³ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, SC20950-2017, Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

“De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues el contrario, corresponde atenerse a dicho tope (AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede indistintamente el tope que señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem dese discurrir sobre las circunstancias particulares que te rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

Así, lo recordó la Sala en AC443 -2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium Judicis, es decir, en sentir de la Corte, " al recto criterio del fallador, que por consecuencia viene a ser el adecuada para su tasación. (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), por que como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea, que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (G.J.T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353 reiterado en auto de 11 de diciembre de 2009, Exp. 00445)".⁴

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa *“por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*, en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, **se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima** y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. AC2923-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00405-00 de fecha 11 de mayo de 2017.

En efecto, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral en los términos y la cuantía alegada en la demanda, toda vez que si bien, el señor MICHEL CARMONA OÑATE fue valorado por parte de Medicina Legal en repetidas ocasiones, es de advertir que los mencionados Informes no pueden ser utilizados para fundamentar sus pretensiones económicas, como lo indica el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de las Lesiones en Clínica Forense en su versión del 01 de octubre de 2010, donde se establece lo siguiente:

“II. ALCANCE

Este Reglamento Técnico Forense es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por tanto, incluye a los peritos de las áreas de clínica y odontología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos, odontólogos y de áreas afines de los servicios de salud que participen en el abordaje forense integral en la investigación sobre lesiones y deban rendir el respectivo informe pericial, en todo el territorio nacional. Igualmente, al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.

ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:

A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por esa Corte, la cual cuantifica en pesos y no en salario mínimos legales mensuales.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

4. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud.

En este punto, es importante mencionar que la clasificación de los daños inmateriales en Colombia tiene una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones. Pues bien, la jurisdicción contencioso administrativa reconoce al daño a la salud a partir de una sentencia del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 y en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se establece que el daño extra patrimonial está compuesto por daño moral, daño a la salud y la afectación relevante a derechos y bienes jurídicos constitucional y convencionalmente tutelados.

No obstante, la jurisdicción civil, que es la que nos ocupa, no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio porque actualmente existe una sistematización en las tipologías de perjuicios que garantiza el respeto por el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta el “*petitum doloris*” descrito del escrito de la demanda, el apoderado de la demandante señala que las lesiones sufridas por el demandante afectan de manera importante su vida, entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado como daño a la vida de relación.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extra patrimonial, lo siguiente:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**”*

*La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extra patrimonial, **es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis)**, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que, en todo caso, **la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.**”*

(Destacado fuera de texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante**, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.”* (Destacado fuera de texto)

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por este concepto como quiera que la parte demandante sustenta sus alegaciones en simples apreciaciones sin que éstas tengan como fundamento una prueba que las corrobore o que refleje la existencia de un perjuicio y la magnitud del mismo y por lo anterior, se debe considerar que era carga del señor MICHEL CARMONA OÑATE, pues esta tipología del daño nunca se presume.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar, en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No.2000008347.

5.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000008347.

La póliza de seguros No. 2000008347, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar por mi representada corresponde a 80 SMLMV, en caso de que los perjuicios resulten probados.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como **“ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ. (Destacado fuera de texto).”**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA

“MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto)”

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008347, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de “RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA”.

6. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008347 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con las condiciones generales y particulares.

2. Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte del demandante.

3. Ratificación de documentos

Solicito al Despacho, citar al Señor Gabriel Roberto Ramírez Pinzón, quien firma el documento aportado con la demanda en condición de contador público, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.296.976 de Bogotá y quien afirma poder ser contactado en los teléfonos (8) 032841 y 3118626790.

VII. ANEXOS

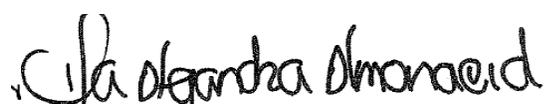
1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en los correos electrónicos: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacid asociados@gmail.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALMONACID ASOCIADOS S A S

N.I.T. : 900.960.034-3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02675786 DEL 14 DE ABRIL DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 303,219,352

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA JIMENEZ (CALLE 13) NO. 8
A- 49 OFICINA 504 EDIFICIO SURAM

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MALEALMORO@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA JIMENEZ (CALLE 13) NO. 8 A - 49 OFICINA
504 EDIFICIO SURAMERICANA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MALEALMORO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2016
BAJO EL NUMERO 02093364 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA ALMONACID ASOCIADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA
JURÍDICA, ASÍ COMO REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA
ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, GUBERNAMENTALES Y ADMINISTRATIVAS Y
EN GENERAL LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL COMERCIAL LÍCITA
TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A
CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE
ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO
CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE
PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA
SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DICHS REPRESENTANTES LEGALES SERÁN DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SUS DESIGNACIÓN PODRÁ SER PRORROGADA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02093364 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ALMONACID ROJAS MARIA ALEJANDRA	C.C. 000000035195530
SUPLENTE	
ALMONACID GALVIS FRANCISCO LUIS	C.C. 000000019065350

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$346,360,762

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HQJA No.

No. PÓLIZA	200008347	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/05/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		17/10/2017		365	0:00 Horas		17/10/2017
TOMADOR	RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S.					No IDENTIDAD	800145640
DIRECCION	CRA 24 NO 71 A 68	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			TELEFONO	6077777
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	800145640
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			TELEFONO	6077777
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD				TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TSN576
 MARCA: HYUNDAI
 MODELO: 2013
 NUMERO DE MOTOR: G4HGCM469864
 CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	16/11/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

 TOMADOR

LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000008347	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27/01/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	17/10/2017	0:00 Horas del	17/10/2018	365	0:00 Horas del	17/10/2017	0:00 Horas del 17/10/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS “BASES DE DATOS” Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

Radicado: 110014003003-2021-027-00 MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE en contra de PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestación MUNDIAL DE SEGUROS.

Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Jue 10/06/2021 11:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; ALMONACID ASOCIADOS

<almonacidasociados@gmail.com>; Ivanna Osorio Oyaga <ivanna.osorio@almonacidasociados.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

10 06 2021 contestación de MICHEL CARMONA OÑATE con anexos.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MICHEL STEEVE CARMONA OÑATE en contra de PEDRO EMILIO BELTRÁN, ARTURO VERA TRIVIÑO, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 110014003003-2021-027-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito allego, en defensa y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., archivo PDF con la contestación de la demanda.

Copio este correo al apoderado de la parte demandante,

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: **recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio de 2021**

RADICACIÓN: 1100140030032021006100

Demandante: ÁLVARO ENRIQUE MADERO JÁCOME

Demandado: MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ

Clase de proceso: Ejecutivo singular

MARIO DAVID CABRALES FERNANDEZ, de condiciones ya conocidas, obrando como apoderado especial del ejecutado, respetuosamente me dirijo al despacho, dentro del término legal, con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio de 2021, para que se revoque en su totalidad, y en su lugar se disponga levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1435899, y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ésta la entidad disciplinaria quien resuelva sobre la investigación requerida en contra del apoderado del ejecutante, por haber solicitado medida cautelar de embargo sobre un bien inembargable, lo que de hecho constituye temeridad, mala fe y deslealtad procesal de su parte.

Constituyen fundamento del recurso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Mediante auto de 16 de abril de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición, el despacho dispuso el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1435899, inmueble que goza de inembargabilidad por estar afectado a vivienda familiar (ver anotación 20 del Folio de matrícula inmobiliaria).
2. No obstante lo anterior, en el numeral 1.1. del auto que se ataca, el despacho ordenó al ejecutante: "**prestar caución por la suma de \$12.000.000**, que deberá ser allegada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído."

3. En el numeral 1.2. se ordena: "Secretaría hasta tanto no sea aceptada la caución antes de requerida, **absténgase de remitir a la oficina de Instrumentos Públicos el oficio núm. 1058 de data 20 de mayo de los corrientes** (pdf 14)"
4. Se evidencia entonces la insistencia del despacho de mantener la medida cautelar sobre el inmueble aludido, incuestionablemente contraria a derecho, en virtud de lo dispuesto por la Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar, y en la que su artículo séptimo que: "**Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables**, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda." (subrayado por fuera del texto original).
5. Por otra parte, el artículo 594 del C.G.P. señala: "**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)" (subrayado por fuera del texto original). De donde se desprende que, además del listado de bienes inembargables que trae el artículo 594 C.G.P., tampoco se podrán embargar los bienes señalados como inembargables en leyes especiales (como la Ley 258 de 1996 ya citada).
6. A su vez, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., indica que: "**Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.** (subrayado por fuera del texto original).
7. En consecuencia, teniendo en cuenta que: **i)** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1435899 se encuentra afectado con vivienda familiar y, por lo tanto, es inembargable **ii)** el señor Álvaro Madero (ejecutante dentro del proceso que nos ocupa) no se encuentra incurso dentro de ninguna de las causales de excepción a la inembargabilidad que trae el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 y **iii)** **los funcionarios judiciales no podrán embargar bienes clasificados como inembargables, de conformidad con el artículo 594 C.G.P. y**

su párrafo, mal puede el despacho de conocimiento mantener una medida cautelar de embargo sobre este bien inmueble, repito, afectado a vivienda familiar, y mucho menos librar oficios para ejecutar dicha medida. De hacerlo, además de desconocer el régimen legal al respecto, desconocería la especialísima protección que la Ley 258 de 1996 otorga a los bienes destinados a la habitación de la familia y ello se traduciría, por decir lo menos, en un actuar contrario a derecho que pugna con el ordenamiento jurídico, por lo que ha de aplicarse el aforismo jurisprudencial de que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ni cobran ejecutoria"**, por lo que solicito revocar el presente auto y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula 50C-1435899.

8. De otra parte, dispuso el despacho en el numeral 2. del auto recurrido que **"Frente a la petición vista a pdf 16, no evidencia el despacho un actuar de mala fe por parte del extremo actor a la fecha, en tanto, la medida cautelar no se encuentra materializada y tampoco se evidencia un mal proceder que induzca al error a esta célula judicial"**; pues bien, al respecto solicito se tenga presente en relación con la conducta del ejecutante y su apoderado, y particularmente con la solicitud de embargo, **que éstos conocían previamente y de manera palmaria la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble objeto de medida cautelar**, ya que iniciaron, previamente a éste de ejecución, demanda declarativa para levantar dicha medida ante el juez 28 de Familia, lo que de suyo constituye temeridad, mala fe y deslealtad procesal de su parte. Siendo así, el apoderado obró de mala fe al solicitar una medida cautelar con pleno conocimiento de ser contraria a derecho, conducta (petición) que produjo su resultado (materialización de la conducta) cuando obtuvo decisión judicial favorable respecto de la misma (decreto de la medida cautelar). Por ello y porque no resulta razonable que el juzgado de manera consciente decretara la medida cautelar, sino que fue producto de la acción de la actora y su apoderado, solicito al señor juez como supremo director del proceso, se sirva tomar las medidas disciplinarias tendientes a dar cuenta de dicho comportamiento a las autoridades competentes, y cesen estas prácticas contrarias a la ética, utilizadas por algunas partes y sus apoderados.

En virtud de lo anterior, me permito realizar las siguientes

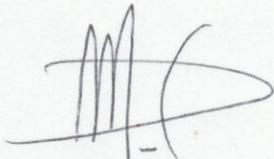
PETICIONES

1. Que se revoque el auto de 08 de julio de 2021 en su integridad.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1435899, y se abstenga de librar los oficios de embargo a las entidades correspondientes.
3. Que se compulsen las copias solicitadas al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de sea ésta la entidad disciplinaria quien resuelva sobre la investigación solicitada contra del apoderado del ejecutante, por haber solicitado medida cautelar de embargo sobre un bien inembargable, lo que de hecho constituye, se repite, temeridad, mala fe y deslealtad procesal de su parte.

Anexo:

- Demanda presentada por el ejecutante para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble embargado.
- Consulta rama judicial donde consta la fecha de presentación de dicha demanda (27 agosto de 2020).

Respetuosamente,



MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.020.740.061 de Bogotá
T.P. 259.390 C.S.J.

Ejecutivo singular 2021-0061 Radico reposición auto 8 de julio de 2021

Mario David Cabrales Fernandez <cabrales-3@hotmail.com>

Mié 14/07/2021 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>; gerencia@cdnjuridicos.com <gerencia@cdnjuridicos.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición al auto 8 de julio de 2020.pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Atentamente radico recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio de los corrientes, dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

Mario David Cabrales

C.C. 1020740061

T.P. 259390

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S D

REF:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO.
DE:	DOUGLAS BELLO AVILA
CONTRA:	RUTH BELLO AVILA
RAD:	2021-171
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

YAB LEIDY SOTO REYES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.558.646 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 242.269 del C.S. de la J, correo electrónico sotoreyesabogada@outlook.com // leidysoto.fsjp@gmail.com, direcciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados; actuando conforme al poder conferido por el señor **RUTH BELLO AVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.553.453 de Bogotá, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que doy contestación a la demanda impetrada por el señor **DOUGLAS BELLO AVILA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Según lo manifestado por mi poderdante

PRIMERO: Es cierto, según certificado de tradición y libertad que se aporta.

SEGUNDO: No es cierto, pues refiere mi poderdante que siempre ha vivido en el inmueble que es objeto de este proceso junto con el demandate y su familia; toda vez que desde que el actor adquirió el citado bien este fue utilizado siempre como vivienda para ellos sin que mediara acuerdo alguno como lo pretende hacer ver del demandante.

Adicional a lo anterior, refiere la señora **RUTH** que el señor **DOUGLAS BELLO AVILA** se fue a vivir al exterior en el año 1987 época en la cual el inmueble ya era de su propiedad y a pesar que este cambiara su lugar de domicilio, la destinación del inmueble siempre fue la misma, esto es como el lugar de vivienda para la familia.

TERCERO: Es parcialmente cierto en el sentido que son hermanos, no es cierto que las partes celebraran contrato de comodato precario, pues como se ha venido mencionando de manera reiterativa, el citado inmueble siempre se ha utilizado como el lugar de vivienda de las partes sin que hasta la fecha medie acuerdo contractual alguno.

CUARTO: No es cierto, refiere mi poderdante que ella siempre ha vivido en el citado inmueble, sin que mediara acuerdo alguno, ello por cuanto ese era el lugar de domicilio de todos los integrantes de la familia (incluido el demandante) ; en ningún momento se estableció un contrato de comodato precario pues dicha posibilidad nunca se contempló entre las partes, pues repito el inmueble objeto de este proceso siempre ha sido el lugar de domicilio de toda la familia, el hecho que la demandante cancele los servicios públicos no constituye prueba de la existencia del citado contrato.

QUINTO: No es cierto, indica mi poderdante que el acuerdo que afirma el demandante es falso, pues si bien es cierto mi mandante realizó el cobro de algunos cánones de arrendamiento fue porque el actor se desentendió totalmente del inmueble, es de aclarar que la casa siempre ha sido utilizado como vivienda de las partes sin que mediara obligaciones contractuales como lo pretende hacer el ver actor.

SEXTO: No es cierto, refiere mi poderdante que las pocas veces que el demandante enviaba dinero fue para que la señora **RUTH** le ayudara a tramitar documentos para migración pues en ese instante el actor ya se encontraba fuera del país; ,adicional a ello las mejoras que se han realizado en el inmueble se hicieron porque en su momento el actor manifestó que le **"CEDIA LOS DERECHOS Y POSESIÓN DEL INMUEBLE"** a su sobrina señora **TATIANA BELLO** quien es hija de mi poderdante, situación está que conllevo que la señora **RUTH** realizará mejoras al citado bien teniendo en cuenta que en ese instante el inmueble se encontraba muy descuidado, refiere mi poderdante que dichos arreglos se le informaron en su momento al actor y este nunca manifestó su descontento a ello, al contrario siempre los acepto.

SÉPTIMO: No es cierto, prefiere mi mandante que el actor **JAMAS** contribuyo para el sostenimiento del inmueble, pues las veces que este enviaba dinero fue para que mi poderdante le ayudara a tramitar documentos para migración toda vez que para la época el actor ya se encontraba fuera del país, asimismo refiere mi prohijada que siempre ha sido ella la persona que ha estado pendiente del citado bien y ha sido por voluntad propia porque reitero el actor siempre ha estado desentendido, asimismo refiere que fue ella la persona que estuvo pendiente de los procesos judiciales que tenia el bien, pues ella era la que se entendía con el abogado cancelando los honorarios profesionales.

OCTAVO: No es cierto, refiere mi poderdante que las pocas veces que ha entablado conversación con el demandante ha sido por discusiones de la vida pasada.

NOVENO: Es cierto, mi poderdante ha realizado contratos de arrendamiento, sin embargo dichos actos han sido porque el demandante ha manifestado que **"esa casa es para Tatiana" tan es así que existe documento privado que así lo ratifica.**

DÉCIMO: No es cierto, indica mi poderdante que el actor jamas la ha requerido para la entrega del citado bien, asimismo informa que la vez que fue la policía a la casa no fue porque se le requiriera para la entrega del inmueble sino fue porque el actor quería vivir allí, hecho este que mi

poderdante no acepto pues la integridad de ella y su familia se encontraba en peligro por cosas del pasado y de los cuales el actor tiene pleno conocimiento, tampoco es cierto que el demandante solicitara el pago de los cánones de arrendamiento, pues reitero el actor siempre ha estado desentendido del inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho relevante dentro del presente proceso, sin embargo se ratifica que el demandante **JAMAS** ha solicitado pago de los cánones de arrendamiento

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme a las siguientes excepciones de mérito

I. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

Invoco esta excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

Refiere mi poderdante que si bien es cierto actualmente ocupa el inmueble objeto de este proceso su ocupación obedece a que siempre ha vivido allí sin que mediara acuerdo contractual con el demandante.

Desde el momento en que el demandante adquirió el inmueble objeto de este proceso, este y su familia en su momento (**señora Ruth e hijas**) empezaron a vivir allí, hecho este que permaneció hasta el momento en que el señor **DOUGLAS** se fue del país, una vez el demandante viajó, mi poderdante y su familia continuo viviendo en el inmueble sin que el actor los requiriera para celebrar acuerdo contractual en el citado inmueble.

Adicional a ello, refiere mi poderdante que ella también viajó fuera del país y en ese momento su hija de nombre **TATIANA BELLO** fue la persona encargada del bien, sin que el actor manifestara su descontento con ello.

Conforme a lo mencionado anteriormente, es claro en indicar que el contrato de comodato precario que alega el demandante no existe, pues las partes aquí en litigio jamás han celebrado acuerdo alguno respecto del inmueble.

Es de mencionar que el demandante en su momento manifestó que **"CEDIA LOS DERECHOS Y POSESIÓN DEL INMUEBLE"** a su sobrina señora **TATIANA BELLO** quien es hija de mi poderdante, voluntad que quedo expresada en documento privado de fecha 19 de abril de 2012 y el cual se allega a esta contestación.

Conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

II. EXCEPCIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

Invoco esta excepción conforme a lo establecido en el artículo 384 numeral 4 y artículo 385 del Código General del Proceso.

Refiere mi poderdante que teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso se encontraba muy descuidado, situación está que impedida que las personas que lo ocupaban viviera en condiciones dignas y que el demandante en su momento manifestó que "regalaba" el inmueble a su sobrina señora **TATIANA BELLO** quien es hija de mi poderdante, situación está que conllevo que la señora **RUTH** realizará mejoras al citado bien, asimismo refiere mi poderdante que dichos arreglos se le informaron al actor y este en ningún instante manifestó su descontento a ello, al contrario le pareció muy buena idea.

Conforme a ello mi poderdante empezó a realizar las mejoras al citado bien, mejoras que actualmente ascienden a la suma de \$72.951.891 según avalúo suscrito por el perito **JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO** con tarjeta profesional No. 25392-031238, en consecuencia de lo anterior solicito , a su despacho el reconocimiento de las mismas con derecho de retención.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Documento privado de fecha abril 19 de 2012 de cesión de derechos y posesión y sus anexos.
2. Avalúo suscrito por el perito **JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO** con tarjeta profesional No. 25392-031238 de fecha 30 de marzo de 2021.
3. Juramento estimatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para que el señor **DOUGLAS BELLO AVILA** absuelva interrogatorio de parte que en su debida oportunidad formularé.

TESTIMONIALES

Solicito a su despacho fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las personas que relaciono a continuación quienes declararan sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y sobre las excepciones propuestas.

Lo anterior conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

MARIA DEL PILAR MORENO SANCHEZ, mayor de la edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.181, dirección Calle 7 a sur 2 Este barrio Buenos Aires de la ciudad de Bogotá, correo pilarg12@gmail.com.

HELVERT ARTURO ARANDIA CHAVEZ, mayor de la edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.757.080, correo h.arandia@hotmail.com.

TATIANA BELLO , mayor de la edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.337,dirección avenida collage point N Y, correo electrónico aviladioselina20@gmail.com

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en el articulo 96 y demás normas concordantes con la materia.

COMPETENCIA

Es Usted señor juez competente por estar conociendo del proceso principal.

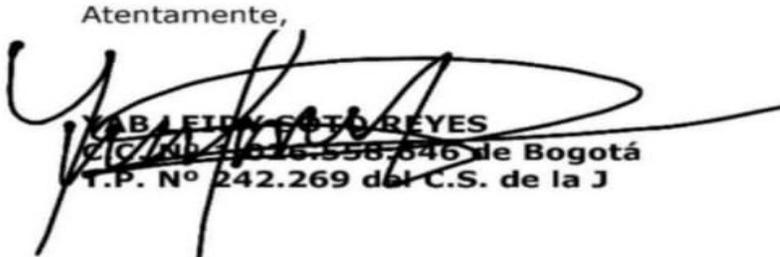
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda principal

El demandante y su apoderado en la la dirección aportada en la demanda principal

La suscrita abogada recibirá notificación en la calle 36 No. 13-31 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos sotoreyesabogada@outlook.com // leidysoto.fsjp@gmail.com, direcciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

Atentamente,

AB LEIDY SOTO REYES
C.C. No. 516.558.646 de Bogotá
T.P. N° 242.269 del C.S. de la J

Conforme con la contestación de la demanda.


RUTH BELLO AVILA
C.C.No. 51.553.453 de Bogotá

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S D

REF:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO.
DE:	DOUGLAS BELLO AVILA
CONTRA:	RUTH BELLO AVILA
RAD:	2021-171
ASUNTO:	JURAMENTO ESTIMATORIO

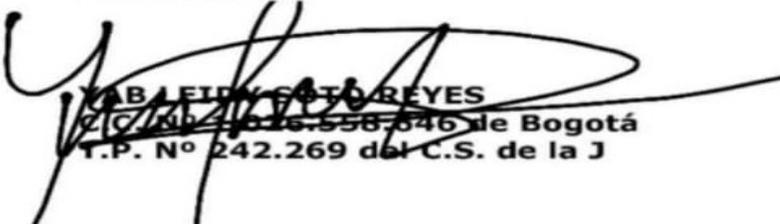
YAB LEIDY SOTO REYES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.558.646 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 242.269 del C.S. de la J, correo electrónico sotoreyesabogada@outlook.com // leidysoto.fsjp@gmail.com, direcciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados; actuando conforme al poder conferido por el señor **RUTH BELLO AVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.553.453 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que presento **JUAREMENTO ESTIMATORIO** conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del proceso y en los siguientes términos.

Refiere mi poderdante que teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso se encontraba muy descuidado, situación está que impedida que las personas que lo ocupaban viviera en condiciones dignas y que el demandante en su momento manifestó que "regalaba" el inmueble a su sobrina señora **TATIANA BELLO** quien es hija de mi poderdante, situación está que conllevo que la señora **RUTH** realizará mejoras al citado bien, asimismo refiere mi poderdante que dichos arreglos se le informaron al actor y este en ningún instante manifestó su descontento a ello, al contrario le pareció muy buena idea.

Conforme a ello mi poderdante empezó a realizar las mejoras al citado bien, mejoras que actualmente ascienden a la suma de \$72.951.891 según avalúo suscrito por el perito **JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO** con tarjeta profesional No. 25392-031238, en consecuencia de lo anterior solicito, a su despacho el reconocimiento de las mismas con derecho de retención.

Este juramento estimatorio se encuentra reasaldado por el dictamen pericial del profesional **JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO**

Atentamente,

Atentamente,

YABLEIDY GÓTO REYES
C.C.No. 4.016.558.846 de Bogotá
T.P. N° 242.269 del C.S. de la J

Coadyuva,


RUTH BELLO AVILA
C.C.No. 51.553.453 de Bogotá

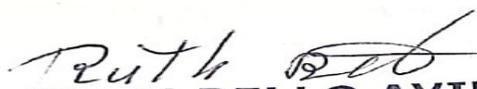
Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S D

REF:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO.
DE:	DOUGLAS BELLO AVILA
CONTRA:	RUTH BELLO AVILA
RAD:	2021-171
ASUNTO:	PODER

RUTH BELLO AVILA , mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.553.453 de Bogotá, por medio del presnet escrito manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL , AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.558.646 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 242.269 del C.S. de la J, correo electrónico sotoreyesabogada@outlook.com // leidysoto.fsjp@gmail.com, direcciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados para que me represente dentro del proceso de la referencia

Mi apoderada queda investida para actuar de conformidad a las facultades y limitaciones contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,


RUTH BELLO AVILA
C.C.No. 51.553.453 de Bogotá

Acepto


YAB LEIDY SOTO REYES
C.C.No. 1.026.558.646 de Bogotá
T.P. N° 242.269 del C.S. de la J

State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by Esperanza Lopez

3. acting in the capacity of Notary Public of Florida

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida

6. the Nineteenth day of April, A.D., 2012

7. by Secretary of State, State of Florida

8. No. 2012-46469

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Ken Detzner

Secretary of State

The word "VOID" appears when photocopied.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.

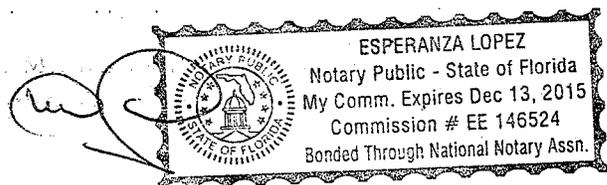
2

DOCURMTO DE CESION DE DERECHOS Y POSESION SOBRE
EL BIEN INMUEBLE CASA VIVIENDA DEMARCADA CON LA
CARRERA 3 A N 2-S 76 INTERIOR 14 BOGOTA-

POR MEDIO DEL PRESENTE YO DOUGLAS BELLO AVILA MAYOR DE
ESTA VEGINDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 19.351.912 DE BOGOTA, CEDO Y OTORGO TODOS MIS
DERECHOS Y LA POSESION MATERIAL QUE HE EJERCIDO COMO
DUEÑO AMO Y SEÑOR SOBRE EL BIEN INMUEBLE CASA VIVIENDA
UBICADA EN LA CARRERA 3 A N 2 SUR-76 INTERIOR 14 LA CUAL
ESTA LOCALIZADA EN EL BARRIO BUENOS AIRES .LOCAÑIDAD DE
SAN CRISTOBAL BOGOTA DISYTITO CAPITAL,

EL IBNUEBLE CONSTA DE UN LOTE DE TERRENO CON UNA
EXTENSION DE 25 METROS CUADRADOS , CON CASA DE HABITACION
CONSTRUIDA CON SERVICIOS DE AGUA, LUZ. TELEFONO CON
CEDULA CATASTRAL N 35242 MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO
050.0314162 , LA CUAL ADQUIRI POR COMPRA REAÑIZADA
MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA N 10486 DEL 6 DE DDICIEMBRE
DE 1983 CORRIDA EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA, ENTRE EL SUSCRITO Y LOS VENDEDORES
JORGE AYALA BECERRA Y ANA BEATRIZ BERNAL DE AYALA

CEDI LA VIVIENDA. CON EL TERRENO MENCIONADO CON TODAS SUS
ANEXIDDES, MEJORAS. SERVICIOS E FORMA TOTAL Y MATERIAL
RENUNCIO A CUALQUIER RECLAMACION, INDEMNIZACION O COBRO
POSTERIOR A LA CESIONARIA TATIANA BELLO, Y LA AUYORIZO
PARA QUE J EJERZA COMO DUEÑA, SEÑORA Y AMA SOBRE LA
PROPIEDAD REFERENCIADA, A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE
LA PRESENTE CESION TOTAL DE DERECHOS Y POSESION SOBRE EL
INMUEBLE IDENTIFICADO, ME COMPROMETO A REALIZAR LA FIRMA
DE LA ESCRITURACION CORRESPODIENTE A LA NUEVA DUEÑA
TATIANA BELLO ESYE DOCUMENTO TIENE TODOS LOS EFECTOS
CIVILES DE LA LEY DE PROPIEDAD NO CONTIENE VALOR
COMERCIAL, SINO EL CATASTRAL REGISTRADO EN VIGENCIA 2'12.



3

TATIANA BELLO QUIEN EJERCE LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE DECLARA RECIBIDA LA PRESENTE CESION DE DERECHOS Y POSESION SOBRE EL INMUEBLE, RECIBIENDOLO A ENTERA SATISFACCION, Y EN LAS CONDICIONES ACTUALES, ACEPTA Y REALZAIARA LA OO DOCUMENTACION PERTINENTE PARA LA RESPECTIVA ESCRITURACION A SU NOMBRE , TATIANA BELLO ESTIPULA QUE ESTE BIEN ES PARA SU USO Y DISFRUTE, Y QUE NADIE MAS TIENE 0000000000 DERECHOS SOBRE EL MISMO, SOLO CUANDO ELLA LO AUTORIZARE O HAGA CESION PARCIAL O TOTAL O LO TRANSFIERA POR DOCUMENTO PUBLICO.

EN CONSTANCIA SE ACEPTA Y FORMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y MOTARIALES.

CESIONARIO

[Handwritten Signature]

DOUGLAS BELLO AVILA

CC 19.351.912 DE BOGOTA

Ante mi Notario Publico del Estado de la Florida, se presento el arriba firmamente y declaro que reconoce el contenido de este documento y que su firma, es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

STATE OF FLORIDA
 COUNTY OF DADE
 THE FOREGOING INSTRUMENT WAS SWORN AND SUBSCRIBED TO BEFORE ME ON THIS April 19 2012
 BY Douglas Bello Avila
 PERSONALLY KNOWN TO ME [] OR PRODUCED IDENTIFICATION
 TYPE OR I.D. PRODUCED: CC # 19.351.912

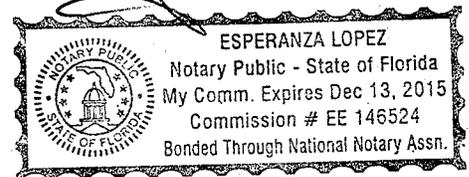
[Handwritten Signature] (NOTARY SIGNATURE)

ACEPTO Y ASUMO LA CESION Y POSESION.

Tatiana Bello

TATIANA BELLO

CC N 52,351,912..



[Handwritten Signature]

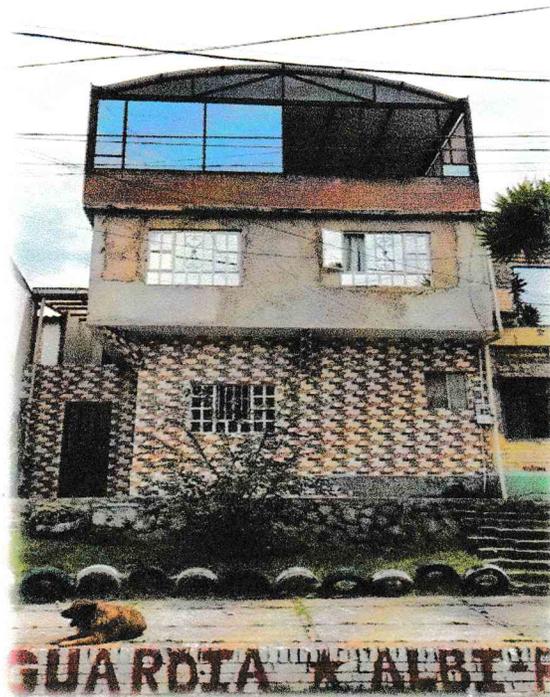
CLAUDIA VARGAS
 Notary Public, State of New York
 No. 01VA6253437
 Qualified in Queens County
 Commission Expires December 19, 2023



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

AVALÚO DE MEJORAS LOCATIVAS

No.00044-2021



INMUEBLE URBANO

Calle 3 sur No 2C - 30

LOCALIDAD 4 - SAN CRISTOBAL

BOGOTÁ D.C. MARZO 31 DE 2021



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD

- 1.1 SOLICITANTE: Ruth Elisa Bello Ávila, Identificado con Cédula No. 51.553.453 de Bogotá.
- 1.2 PROPÓSITO DEL INFORME TÉCNICO: Calcular y determinar el valor comercial de las mejoras locativas, a la fecha del presente informe, con base en los procedimientos y metodologías legales, de conformidad con la resolución 0620 de 2008, la inspección técnica realizada a la propiedad y la experticia profesional.
- 1.3 TIPO DE INMUEBLE: Edificación tipo vivienda, con apartamentos individualizados internamente, de uso residencial actualmente habitados, ubicado en la calle 3ra sur No. 2 C – 30, del Barrio Buenos Aires, Localidad San Cristobal, al sur oriente de la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.4 DIRECCIÓN PRINCIPAL: Calle 3ra sur No. 2 C – 30, Barrio Buenos Aires, Localidad San Cristobal de la Ciudad de Bogotá D.C.
- 1.5 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050S-314162
- 1.6 CHIP: AAA0000DXPP
- 1.7 CÓDIGO CATASTRAL: 001102 04 20
- 1.8 CÉDULA CATASTRAL: 3S 2 42
- 1.9 UPZ: SAN BLAS
- 1.10 DESTINO ECONÓMICO: Residencial
- 1.11 FECHA DE VISITA: 14 de marzo de 2021



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

2. INFORMACIÓN JURÍDICA

2.1 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050S-314162

3. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR

3.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR: El sector de localización del inmueble objeto de avalúo, se encuentra en la manzana 04 del sector 001102 delimitado por los siguientes elementos geográficos e infraestructura vial:

NORTE: Calle 2 Sur y Avenida Carrera 3 (tercera)

SUR: Carrera 2C y calle 6 sur.

ORIENTE: Calle 2 Sur y carrera 2D

OCCIDENTE: Calle 3 Sur y carrera 2C

3.2 ACTIVIDAD PREDOMINANTE: En el sector donde se ubica el predio, predomina la Actividad Residencial, con comercio puntual o vecinal a su alrededor e instituciones dotacionales.

3.3 ACTIVIDAD EDIFICADORA: Al momento de la visita técnica se puede evidenciar construcciones tipo vivienda familiar y comercio puntual, conjuntos cerrados, sobre las vías principales aledañas, en especial la avenida calle 6 sur.

3.4 ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: Estrato 2 (dos) según Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

3.5 VIAS DE ACCESO: Al sector donde se ubica el predio se accede, desde el Norte por la Avenida calle 1 (primera) hasta interceptar la carrera 3ra, desde el Sur por la avenida calle 6 sur, hasta intersectar con la carrera 2C.

3.6 INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS: El sector cuenta con la disponibilidad a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Gas Natural Domiciliario y Teléfono.



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

3.7 VÍAS CERCANAS: La calle 3ra sur donde se ubica el predio, se encuentra en buen estado de conservación, en cercanías con la avenida calle 6ta sur y carrera 3ra, las cuales son vías principales de acceso y salida del barrio Buenos Aires.

4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

Ante la suspensión provisional del decreto 364 de 2013, Modificación excepcional del decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial POT; por parte del Consejo de Estado, el Ministerio de Vivienda, emitió concepto donde considera que entra en vigencia de nuevo el decreto 190 de 2004, el cual contempla la normatividad urbanística para el predio ubicado en la UPZ 40 denominada Ciudad Montes de la Localidad Puente Aranda.

Sector Normativo	Código Sector: 3 Sector Demanda: D. Decreto: 378 de 2006
Acuerdo 6 de 1990	Actividad6: RG Tratamiento 6: A Decretos: 735 de 1993 Tipología.
Subsector Uso	El predio no se encuentra en esta zona
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona
Subsector Edificabilidad	El predio no se encuentra en esta zona
Legalidad del Barrio	Legalizado 1 Decreto: 22 de 07-FEB-63
UPZ	32 – San Blas
Zonas Protegidas	El predio no se encuentra en esta zona
Zona de Reserva vial	El predio no se encuentra en esta zona
Amenaza	Remoción masa: nivel: Media.

Fuente: sinupot. Secretaría Distrital de Planeación.

4.1 USOS PRINCIPALES: Vivienda

4.2 USOS COMPLEMENTARIOS: Comercio puntual, Institucional puntual, oficina

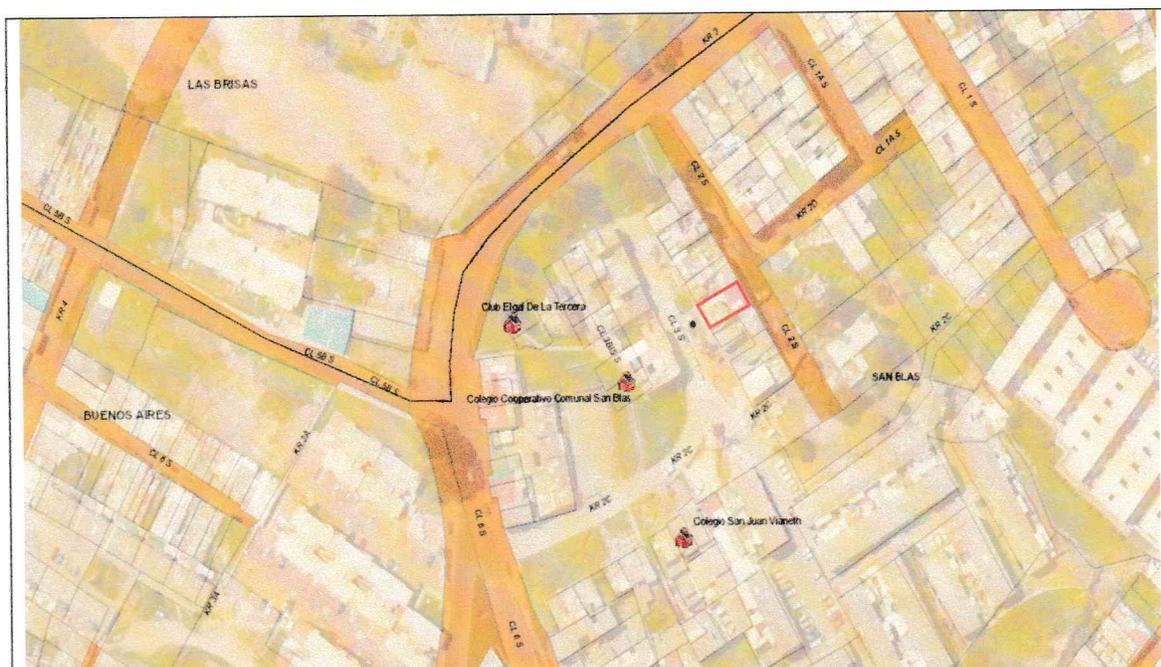
4.3 USOS RESTRINGIDOS: Servicios personales de escala urbana



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

5. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

5.1 UBICACIÓN: se trata de un predio medianero, ocupando la posición 4 de la manzana, ubicada en el sector catastral 001102 - Buenos Aires



Fuente: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS



Ubicación territorial. Fuente/ <http://mapas.bogota.gov.co/portalmapas>

5.2 LINDEROS

Norte: En 8,6 metros aprox. con la calle 2 sur

Sur: En 8,6 metros Aprox. con calle 3ra sur

Oriente: En 16,5 metros, con predio de la misma manzana

Occidente: En 16,5 metros, aprox. con predio de la misma manzana

5.3 TOPOGRÁFIA: Ondulada entre el 5% y 8% de inclinación.

5.4 FORMA GEOMETRICA: Predio de forma Rectangular

5.5 FRENTE: 8,6 metros

5.6 FONDO: 16,5 metros

5.7 AREA DE TERRENO: **141,90 m²** según medición en campo.



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

5.8 AREA CONSTRUÍDA: **422,67 m²** conforme al levantamiento predial realizado.

5.8 SERVICIOS PÚBLICOS: El predio presenta la instalación de todos los servicios públicos.

6. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.

6.1 DESCRIPCIÓN Y AREA CONSTRUÍDA:

DIRECCIÓN:	CALLE 3ra sur # 2C - 30		CÓDIGO	0011020420	
TERRENO :	FRENTE	8,6	LADO IZQ:	16,5	141,9
	POSTERIOR	8,6	LADO DER:	16,5	
CONSTRUCCIÓN:					
N° PISO	SIMBOLO	DESCRIPCIÓN	FRENTE	FONDO	AREA
2	II	VOLADIZO	8,6	0,6	5,16
1	I	PISO	2,5	7,1	17,75
2	II	PISO	0,8	2,75	4,40
2	II	PISO	8,6	14,18	243,90
3	III	TERRAZA	8,6	16,5	141,90
			AREA CONSTRUIDA		422,67



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

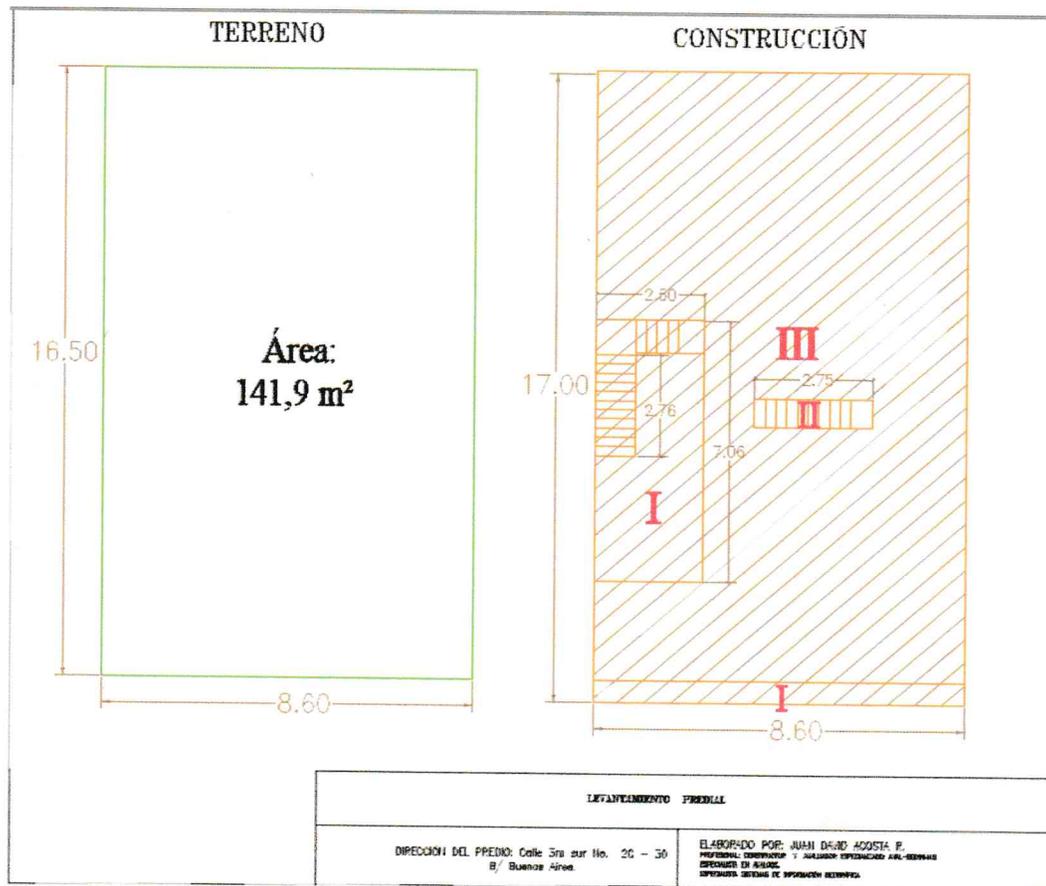


Imagen Realizada en Campo.

Fachada: Con revestimiento piso, pañete en piso 2 y sin acabados en 3er piso

Estructura: En concreto

Cubierta: Con láminas de policarbonato

Acabados de Muros: Predomina el pañete y pintura

Pisos: predomina piso con baldosas cerámicas en sala, alcobas, cocina y baños.

Cocina: (4) con acabados, predomina enchape cerámico.

Baños: (4) Baños sencillos cuenta con los aparatos sanitarios básicos y cuenta con enchape en baldosa cerámica.

Alcobas: (5) con acabados terminados, pisos con baldosas y cielo raso lamina de madera

Patio principal: (2) cuenta con espacio libre, apartamentos del primer piso



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

Puertas: Las de acceso son metálicas y las internas en madera pintadas

Ventanas: En vidrio con marcos metálicos

Terraza: Cuenta con terraza cubierta.

7. METODOS DE AVALÚO

El presente informe cumple con las normas legales del Decreto 1420 de 1998 y las metodologías establecidas en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos para determinar los valores reportados.

Método del Costo de Reposición.

Método de la indexación de valores

Una vez identificadas cada una de las características constructivas de la propiedad, se procede a determinar el valor unitario comercial de la construcción, con base en revistas especializadas de construcción, como la revista construdata, tablas de valores comerciales, presupuestos de obras, generador de precios unitarios que permiten obtener un valor real por unidad de medida de una construcción típica como la vivienda objeto de avalúo.

Por consiguiente el valor unitario de reposición a nuevo, equivale a \$ 674.948 el metro cuadrado de construcción, al cual se le aplica un proceso de depreciación con relación al tiempo, vida útil y estado de conservación de la construcción, el cual se calcula de la siguiente manera:

Tabla 1 Cálculo del valor unitario.

DEPRECIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN											
CARACTERÍSTICAS	DIRECCIÓN	ÁREA DE LOTE m ²	ÁREA CONSTRUI DA m ²	VALOR REPOSICI ÓN DEL m ²	VIDA ÚTIL (años)	EDAD	% EDAD	CALIFICA CIÓN FITO/COR	% DEPRECIACI ÓN	VALOR DEPRECIA DO	VALOR ADOPTAD O POR m ²
Edificación de tipo Vivienda, con estructura de concreto, y con una edad de 30 años aprox.	Calle 3ra sur No. 20 30. B/ Buenos Aires	141,90	422,67	674.948	100	30	30,0%	3,0	34,07%	230.000	440.000



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

7.2 PARA EL VALOR DE LAS MEJORAS LOCATIVAS:

Para la determinación del valor comercial de las mejoras locativas se establecen tres aspectos fundamentales:

1. El valor unitario inicial de cada una de las mejoras locativas, insumos, materiales, y demás, invertidos en el mejoramiento y conservación de la construcción principal.
2. Debido a que los costos se realizaron en tiempos distintos, es menester recurrir a los datos del índice de precios al consumidor que registra el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, anualmente.
3. El proceso de indexación, consistirá entonces, en traer a valor presente cada uno de los costos de las mejoras locativas, realizadas en la construcción de la vivienda.

Se tendrá en cuenta cada una de las facturas, que soportan los valores y costos totales de los materiales empleados para las mejoras locativas y remodelaciones, las cuales se presentan como anexo a este documento.



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**

No.	N Factura	Fecha	Nombre de la empresa	Valor Total	IPC Inicial	IPC actual	Indice indexación	Valor Indexado
1	2490	31/11/2013	la casa del yeso	\$ 32.000	79,35	106,58	1,34	\$ 42.981
2		31/11/2013	Eduardo Angel Alquiler de Andamios	\$ 3.600	79,35	106,58	1,34	\$ 4.835
3		05/31/2013		\$ 38.700	79,21	106,58	1,35	\$ 52.072
4		05/17/2013		\$ 180.000	79,21	106,58	1,35	\$ 242.197
5		14/01/2021	caja menor	\$ 300.000	105,91	106,58	1,01	\$ 301.898
6		23/11/2020	Contrato Cubierta	\$ 13.000.000	105,08	106,58	1,01	\$ 13.185.573
7		03/03/2020	deposito de materiales para construccion	\$ 49.000	105,53	106,58	1,01	\$ 49.488
8	N 43717	23/01/2020	Hiperceramica Santa lucia	\$ 111.000	104,24	106,58	1,02	\$ 113.492
9		25/10/2019	deposito brasilia	\$ 27.000	103,43	106,58	1,03	\$ 27.822
10	830	24/10/2019	super tienda ceramica	\$ 402.500	103,43	106,58	1,03	\$ 414.758
11	20627	24/10/2019		\$ 288.600	103,43	106,58	1,03	\$ 297.389
12	1829022	11/10/2019	easy	\$ 576.991	103,43	106,58	1,03	\$ 594.563
13		27/09/2019	deposito de materiales para construccion	\$ 254.000	103,26	106,58	1,03	\$ 262.167
14		26/09/2019	deposito y ferreteria electricos	\$ 8.000	103,26	106,58	1,03	\$ 8.257
15	598	13/09/2019	electro iluminacion R&D	\$ 52.000	103,26	106,58	1,03	\$ 53.672
16		16/08/2019	deposito de materiales para construccion	\$ 649.000	103,03	106,58	1,03	\$ 671.362
17		05/08/2019	deposito de materiales para construccion	\$ 392.000	103,03	106,58	1,03	\$ 405.507
18	1211	11/03/2019	dico electricos sas	\$ 17.000	101,62	106,58	1,05	\$ 17.830
19	146	07/08/2018	alumifred	\$ 278.000	99,3	106,58	1,07	\$ 298.381
20		02/06/2018	deposito de materiales para construccion	\$ 61.000	99,31	106,58	1,07	\$ 65.466
21	218	21/05/2018	Mil vidrios y espejos	\$ 1.200.000	99,16	106,58	1,07	\$ 1.289.794
22		12/02/2018	deposito ferre torres	\$ 82.600	98,22	106,58	1,09	\$ 89.631
23		05/02/2018	deposito de materiales para construccion	\$ 115.000	98,22	106,58	1,09	\$ 124.788
24	N 2189	31/01/2018	PintuMakro	\$ 229.000	97,53	106,58	1,09	\$ 250.249
25		29/01/2018	deposito de materiales para construccion	\$ 351.500	97,53	106,58	1,09	\$ 384.116
26		25/01/2018	deposito de materiales para construccion	\$ 240.000	97,53	106,58	1,09	\$ 262.270
27	N MS 35361	09/07/2015	M.Sierra Ferreteros	\$ 28.046	85,37	106,58	1,25	\$ 35.014
28		03/11/2014		\$ 51.300	82,25	106,58	1,30	\$ 66.475
29	N 60363	14/10/2014	Ferroelectricos F.R.M	\$ 32.000	82,14	106,58	1,30	\$ 41.521
30	N 0345	07/10/2014	Ceramicas Santa Lucia H.B	\$ 46.000	82,14	106,58	1,30	\$ 59.687
31	N 3042	07/10/2014	Grival Griferia andin-a	\$ 29.000	82,14	106,58	1,30	\$ 37.629
32	N 0385	28/09/2014	Industrias metalicas y demoliciones"los puentes del sur "	\$ 350.000	82,01	106,58	1,30	\$ 454.859
33	N 4337	12/09/2014	INGAR: Corte y grabado laser en acrilico y otros materiales	\$ 25.000	82,01	106,58	1,30	\$ 32.490
34	N 13952	25/07/2014	Internacional de ceramicas Santa lucia	\$ 115.000	81,73	106,58	1,30	\$ 149.966
35		20/06/2014	deposito y ferreteria ventas al mayor y al detal	\$ 4.500	81,61	106,58	1,31	\$ 5.877
36		10/06/2014	Deposito de material para construcción	\$ 34.100	81,61	106,58	1,31	\$ 44.533
37		09/06/2014	Deposito y ferreteria	\$ 4.000	81,61	106,58	1,31	\$ 5.224
38		05/06/2014		\$ 900.000	81,61	106,58	1,31	\$ 1.175.371
39		05/06/2014	Apolo Distribuciones Electricas	\$ 200.000	81,61	106,58	1,31	\$ 261.193
40		05/06/2014	Deposito y ferreteria	\$ 7.500	81,61	106,58	1,31	\$ 9.795
41		04/06/2014	Cerimco	\$ 21.000	81,61	106,58	1,31	\$ 27.425
42		03/06/2014	Cerimco	\$ 73.500	81,61	106,58	1,31	\$ 95.989
43	N 0340	03/06/2014	El imperio de Dry Wall	\$ 62.000	81,61	106,58	1,31	\$ 80.970
44	CE000042955	03/06/2014	El polo electrico sas	\$ 49.998	81,61	106,58	1,31	\$ 65.296
45	502293	02/06/2014	Ferreteria sergus ltda	\$ 18.600	81,61	106,58	1,31	\$ 24.291
46		01/06/2014	Enchape anden hall entrada tablon cucuta, reformaron apartamentos del primer piso, enchapes en cocinas , baños y alcobas, techos en drywall, plomeria hidraulica y sanitaria	\$ 15.000.000	81,61	106,58	1,31	\$ 19.589.511
47		31/05/2014	caja menor	\$ 400.000	81,53	106,58	1,31	\$ 522.900
48		31/05/2014	Deposito de material de construcción	\$ 98.500	81,53	106,58	1,31	\$ 128.764
49		29/05/2014	Deposito y ferreteria	\$ 8.500	81,53	106,58	1,31	\$ 11.112
50		29/05/2014	Deposito de material para construcción	\$ 4.000	81,53	106,58	1,31	\$ 5.229
51		29/05/2014	Deposito y ferreteria ventas por mayor y al detal	\$ 800	81,53	106,58	1,31	\$ 1.046
52	N 00057217	22/05/2014		\$ 1.700	81,53	106,58	1,31	\$ 2.222
53	N 1394360	21/05/2014		\$ 26.150	81,53	106,58	1,31	\$ 34.185
54	N 00057031	21/05/2014		\$ 12.250	81,53	106,58	1,31	\$ 16.014
55		19/05/2014	Eduardo Angel Alquiler de Andamios	\$ 136.000	81,53	106,58	1,31	\$ 177.786



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**

No.	N Factura	Fecha	Nombre de la empresa	Valor Total	IPC Inicial	IPC actual	Indice indexación	Valor Indexado
56		16/05/2014	caja menor	\$ 550.000	81,53	106,58	1,31	\$ 718.987
57	N 0950	16/05/2014	Surtipisos	\$ 62.000	81,53	106,58	1,31	\$ 81.049
58		15/05/2014	Deposito y ferreteria	\$ 3.800	81,53	106,58	1,31	\$ 4.968
59	36326	14/05/2014	hiperfer	\$ 8.400	81,53	106,58	1,31	\$ 10.981
60		14/05/2014	Deposito y ferreteria	\$ 4.500	81,53	106,58	1,31	\$ 5.883
61	N 6516	13/05/2014	Euro Éxito S.A.S	\$ 198.750	81,53	106,58	1,31	\$ 259.816
62	56011	13/05/2014	hiperfer	\$ 18.050	81,53	106,58	1,31	\$ 23.596
63	4257	12/05/2014	construrama miscelanea del sur sas	\$ 81.500	81,53	106,58	1,31	\$ 106.541
64		10/05/2014	caja menor	\$ 500.000	81,53	106,58	1,31	\$ 653.624
65	4670	10/05/2014	DF latinoamerica sas	\$ 310.000	81,53	106,58	1,31	\$ 405.247
66		06/05/2014		\$ 374.000	81,53	106,58	1,31	\$ 488.911
67		05/05/2014	caja menor	\$ 150.000	81,53	106,58	1,31	\$ 196.087
68		23/04/2014	hiperfer	\$ 7.800	81,14	106,58	1,31	\$ 10.246
69		23/03/2014	Deposito y ferreteria ventas por mayor y al detal	\$ 5.000	80,77	106,58	1,32	\$ 6.598
70	4646	22/03/2014	agregados miscelanea del sur	\$ 264.000	80,77	106,58	1,32	\$ 348.361
71		17/03/2014	deposito plan de sanque	\$ 40.000	80,77	106,58	1,32	\$ 52.782
72	49408	14/03/2014	deposito y ferreteria san bernardo	\$ 57.000	80,77	106,58	1,32	\$ 75.214
73		03/02/2014	caja menor	\$ 150.000	80,45	106,58	1,32	\$ 198.720
74	240	03/02/2014	euro punto	\$ 37.500	80,45	106,58	1,32	\$ 49.680
75	43892	03/02/2014	hiperfer	\$ 7.600	80,45	106,58	1,32	\$ 10.068
76	43917	03/02/2014	hiperfer	\$ 6.600	80,45	106,58	1,32	\$ 8.744
77	33513	02/02/2014	Ceramicas Milenio Ltda	\$ 165.000	80,45	106,58	1,32	\$ 218.592
78		01/02/2014	caja menor	\$ 200.000	80,45	106,58	1,32	\$ 264.960
79	N 42058	30/01/2014	Dimaffer y cia. Ltda	\$ 38.000	79,95	106,58	1,33	\$ 50.657
80		29/01/2014		\$ 230.000	79,95	106,58	1,33	\$ 306.609
81	N 39727	27/01/2014	Antar distribuciones	\$ 421.000	79,95	106,58	1,33	\$ 561.228
82	N 4459	27/01/2014	Alba Electrico	\$ 415.000	79,95	106,58	1,33	\$ 553.230
83		24/01/2014	caja menor	\$ 250.000	79,95	106,58	1,33	\$ 333.271
84	33165	23/01/2014	Ceramicas Milenio Ltda	\$ 241.000	79,95	106,58	1,33	\$ 321.273
85	96	22/01/2014	American Drywall	\$ 486.500	79,95	106,58	1,33	\$ 648.545
86		22/01/2014	Deposito y ferreteria "San Bernardo"	\$ 27.300	79,95	106,58	1,33	\$ 36.393
87		18/01/2014	caja menor	\$ 200.000	79,95	106,58	1,33	\$ 266.617
88		11/01/2014	caja menor	\$ 200.000	79,95	106,58	1,33	\$ 266.617
89		09/01/2014	Eduardo Angel Alquiler de Andamios	\$ 58.500	79,95	106,58	1,33	\$ 77.985
90	N 6079	09/01/2014	Euro Éxito S.A.S	\$ 43.500	79,95	106,58	1,33	\$ 57.989
91	40475	09/01/2014	hiperfer	\$ 3.900	79,95	106,58	1,33	\$ 5.199
92		21/12/2013	caja menor	\$ 300.000	79,56	106,58	1,34	\$ 401.885
93		14/12/2013	Eduardo Angel Alquiler de Andamios	\$ 55.500	79,56	106,58	1,34	\$ 74.349
94		12/12/2013		\$ 85.000	79,56	106,58	1,34	\$ 113.868
95	418	11/12/2013	Vidrios, Espejos, Cristales, Aluminio arquitectonico, ventanas termoacusticas, barandas y accesorios arquitectonicos en acero inoxidable y aluminio divisiones para baño y oficina	\$ 16.000				
					79,56	106,58	1,34	\$ 21.434
96		10/12/2013	caja menor	\$ 350.000	79,56	106,58	1,34	\$ 468.866
97		09/12/2013	deposito y ferreteria san bernardo	\$ 74.900	79,56	106,58	1,34	\$ 100.337
98	39653	04/12/2013	deposito y ferreteria san bernardo	\$ 186.100	79,56	106,58	1,34	\$ 249.303
99		02/12/2013	hiperfer	\$ 8.500	79,56	106,58	1,34	\$ 11.387
100		29/11/2013	caja menor	\$ 450.000	79,56	106,58	1,34	\$ 602.828
101	N 1587	26/11/2013	Gauss	\$ 31.500	79,35	106,58	1,34	\$ 42.310
102		23/11/2013	caja menor	\$ 650.000	79,35	106,58	1,34	\$ 873.056
103	327	22/11/2013	Vidrios, Espejos, Cristales, Aluminio arquitectonico, ventanas termoacusticas, barandas y accesorios arquitectonicos en acero inoxidable y aluminio divisiones para baño y oficina	\$ 44.000				
					79,35	106,58	1,34	\$ 59.099
104	N 5882	21/11/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 48.000	79,35	106,58	1,34	\$ 64.472
105	2663	21/11/2013	la casa del yeso	\$ 32.000	79,35	106,58	1,34	\$ 42.981
106	35120	21/11/2013	hiperfer	\$ 6.676	79,35	106,58	1,34	\$ 8.967
107		19/11/2013	Depositos de materiales para construcción	\$ 45.000	79,35	106,58	1,34	\$ 60.442
108		19/11/2013	deposito y ferreteria san bernardo	\$ 14.000	79,35	106,58	1,34	\$ 18.804
109		18/11/2013	Deposito y ferreteria ventas por mayor y al detal	\$ 91.000	79,35	106,58	1,34	\$ 122.228
110		16/11/2013	caja menor	\$ 700.000	79,35	106,58	1,34	\$ 940.214



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**

No.	N Factura	Fecha	Nombre de la empresa	Valor Total	IPC Inicial	IPC actual	Indice indexación	Valor Indexado
111	36550	12/11/2013	deposito y ferreteria san bernardo	\$ 52.000	79,35	106,58	1,34	\$ 69.844
112	N 8518	10/11/2013	Esmalte y vinilos de la 15	\$ 52.000	79,35	106,58	1,34	\$ 69.844
113	N 5801	08/11/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 153.000	79,35	106,58	1,34	\$ 205.504
114	N 1527	07/11/2013	Gauss	\$ 470.800	79,35	106,58	1,34	\$ 632.361
115		07/11/2013	Centro hierros	\$ 420.000	79,35	106,58	1,34	\$ 564.129
116	1528	07/11/2013	gauss instalacion de cubiertas y drywall	\$ 49.000	79,35	106,58	1,34	\$ 65.815
117	N 5787	05/11/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 892.600	79,35	106,58	1,34	\$ 1.198.907
118	33258	05/11/2013	hiperfer	\$ 160.500	79,35	106,58	1,34	\$ 215.578
119	33259	05/11/2013	hiperfer	\$ 24.900	79,35	106,58	1,34	\$ 33.445
120	N 0142	28/10/2013	Industrias metalicas y demoliciones"los puentes del sur "	\$ 280.000	79,52	106,58	1,34	\$ 375.282
121	32468	28/10/2013	hiperfer	\$ 5.904	79,52	106,58	1,34	\$ 7.913
122	31978	23/10/2013	hiperfer	\$ 8.600	79,52	106,58	1,34	\$ 11.527
123	31974	23/10/2013	hiperfer	\$ 3.400	79,52	106,58	1,34	\$ 4.557
124	30669	10/10/2013	hiperfer	\$ 34.588	79,52	106,58	1,34	\$ 46.358
125	30676	10/10/2013	hiperfer	\$ 2.900	79,52	106,58	1,34	\$ 3.887
126	N 0773	07/10/2013	Mgres	\$ 325.000	79,52	106,58	1,34	\$ 435.595
127	N 8066	04/10/2013	Esmaltes y vinilos de la 15	\$ 32.000	79,52	106,58	1,34	\$ 42.889
128	2279	03/10/2013	la casa del yeso	\$ 170.000	79,52	106,58	1,34	\$ 227.850
129	2250	30/09/2013	la casa del yeso	\$ 360.000	79,73	106,58	1,34	\$ 481.234
130	N 5601	30/09/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 322.000	79,73	106,58	1,34	\$ 430.437
131		27/09/2013	Las cruces	\$ 111.000	79,73	106,58	1,34	\$ 148.381
132	29204	27/09/2013	hiperfer	\$ 7.800	79,73	106,58	1,34	\$ 10.427
133	29206	27/09/2013	hiperfer	\$ 1.100	79,73	106,58	1,34	\$ 1.470
134	28965	25/09/2013	hiperfer	\$ 36.210	79,73	106,58	1,34	\$ 48.404
135	28203	18/09/2013	hiperfer	\$ 8.050	79,73	106,58	1,34	\$ 10.761
136	1932	17/09/2013	deobladora y cortadora milkor	\$ 40.000	79,73	106,58	1,34	\$ 53.470
137	7858	16/09/2013	Esmaltes y vinilos de la 15	\$ 42.800	79,73	106,58	1,34	\$ 57.213
138	N 853	17/07/2013	electricos el trebol	\$ 192.000	79,43	106,58	1,34	\$ 257.628
139	20768	10/07/2013	hiperfer	\$ 385.130	79,43	106,58	1,34	\$ 516.771
140	1590	10/07/2013	la casa del yeso	\$ 268.500	79,43	106,58	1,34	\$ 360.276
141	1591	10/07/2013	la casa del yeso	\$ 8.000	79,43	106,58	1,34	\$ 10.734
142		04/07/2013		\$ 81.500	79,43	106,58	1,34	\$ 109.358
143	19993	04/07/2013	hiperfer	\$ 5.700	79,43	106,58	1,34	\$ 7.648
144	19992	04/07/2013	hiperfer	\$ 4.900	79,43	106,58	1,34	\$ 6.575
145	20053	04/07/2013	hiperfer	\$ 4.680	79,43	106,58	1,34	\$ 6.280
146		02/07/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 137.000	79,43	106,58	1,34	\$ 183.828
147		29/06/2013	caja menor	\$ 500.000	79,39	106,58	1,34	\$ 671.243
148	19381	27/06/2013	hiperfer	\$ 23.000	79,39	106,58	1,34	\$ 30.877
149	N 0209	26/06/2013	Export Gress	\$ 272.000	79,39	106,58	1,34	\$ 365.156
150		26/06/2013	caja menor	\$ 44.000	79,39	106,58	1,34	\$ 59.069
151		26/06/2013	Deposito y ferreteria ventas por mayor y al detal	\$ 42.500	79,39	106,58	1,34	\$ 57.056
152	19274	26/06/2013	hiperfer	\$ 4.600	79,39	106,58	1,34	\$ 6.175
153	N 0206	25/06/2013	Export Gress	\$ 221.000	79,39	106,58	1,34	\$ 296.690
154	N 5204	25/06/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 160.000	79,39	106,58	1,34	\$ 214.798
155		20/06/2013	caja menor	\$ 700.000	79,39	106,58	1,34	\$ 939.741
156	N 5182	20/06/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 224.000	79,39	106,58	1,34	\$ 300.717
157	N 5163	17/06/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 390.000	79,39	106,58	1,34	\$ 523.570
158		17/06/2013	Esmaltes y vinilos de la 15	\$ 78.000	79,39	106,58	1,34	\$ 104.714
159	18274	17/06/2013	hiperfer	\$ 67.500	79,39	106,58	1,34	\$ 90.618
160	18263	17/06/2013	hiperfer	\$ 29.149	79,39	106,58	1,34	\$ 39.132
161	18264	17/06/2013	hiperfer	\$ 5.400	79,39	106,58	1,34	\$ 7.249
162		15/06/2013	caja menor	\$ 500.000	79,39	106,58	1,34	\$ 671.243
163	17815	12/06/2013	hiperfer	\$ 2.500	79,39	106,58	1,34	\$ 3.356
164	N 5266	10/06/2013	Euro Éxito S.A.S	\$ 463.000	79,39	106,58	1,34	\$ 621.571
165		07/06/2013	decorando hogar	\$ 42.000	79,39	106,58	1,34	\$ 56.384



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**

No.	N Factura	Fecha	Nombre de la empresa	Valor Total	IPC Inicial	IPC actual	Indice indexación	Valor Indexado
166	347	05/06/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 10.200	79,39	106,58	1,34	\$ 13.693
167		05/06/2013		\$ 2.700	79,39	106,58	1,34	\$ 3.625
168		04/06/2013	arena amarilla	\$ 1.000	79,39	106,58	1,34	\$ 1.342
169		01/06/2013		\$ 9.900	79,39	106,58	1,34	\$ 13.291
170	N 6492	31/05/2013	Esmaltes y vinilos de la 15	\$ 150.600	79,21	106,58	1,35	\$ 202.638
171	16830	31/05/2013	hiperfer	\$ 70.745	79,21	106,58	1,35	\$ 95.190
172	CE000021450	31/05/2013	El polo electrico sas	\$ 27.999	79,21	106,58	1,35	\$ 37.674
173	16831	31/05/2013	hiperfer	\$ 3.300	79,21	106,58	1,35	\$ 4.440
174	354	30/05/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 93.500	79,21	106,58	1,35	\$ 125.808
175	16709	30/05/2013	hiperfer	\$ 10.020	79,21	106,58	1,35	\$ 13.482
176		27/05/2013	su bóveda de la construccion	\$ 94.000	79,21	106,58	1,35	\$ 126.480
177	352	22/05/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 114.000	79,21	106,58	1,35	\$ 153.391
178	15796	21/05/2013	hiperfer	\$ 46.599	79,21	106,58	1,35	\$ 62.701
179	15799	21/05/2013	hiperfer	\$ 1.512	79,21	106,58	1,35	\$ 2.034
180	15797	21/05/2013	hiperfer	\$ 550	79,21	106,58	1,35	\$ 740
181		18/05/2013	material construccion	\$ 162.000	79,21	106,58	1,35	\$ 217.977
182		18/05/2013		\$ 43.500	79,21	106,58	1,35	\$ 58.531
183	15557	18/05/2013	hiperfer	\$ 11.300	79,21	106,58	1,35	\$ 15.205
184	15554	18/05/2013	hiperfer	\$ 2.000	79,21	106,58	1,35	\$ 2.691
185		17/05/2013	materiales construccion	\$ 185.300	79,21	106,58	1,35	\$ 249.328
186	285	17/05/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 172.500	79,21	106,58	1,35	\$ 232.105
187		17/05/2013	su bodega de la construccion	\$ 112.900	79,21	106,58	1,35	\$ 151.911
188	15495	17/05/2013	hiperfer	\$ 110.432	79,21	106,58	1,35	\$ 148.590
189	282	16/05/2013	ferreteria y electricos el trebol	\$ 410.000	79,21	106,58	1,35	\$ 551.670
190		15/05/2013	caja menor	\$ 500.000	79,21	106,58	1,35	\$ 672.769
191	28	17/03/2013	4 mallas no 4	\$ 176.000	78,79	106,58	1,35	\$ 238.077
192		12/02/2013	Esmaltes y vinilos de la 15	\$ 122.000	78,63	106,58	1,36	\$ 165.366
193	40470	09/01/2013	hiperfer	\$ 37.070	78,28	106,58	1,36	\$ 50.472
194	3158	09/01/2013	la casa del yeso	\$ 32.000	78,28	106,58	1,36	\$ 43.569
195	13520	12/10/2012	el bodegon de electrodomesticos	\$ 830.000	78,08	106,58	1,37	\$ 1.132.959
196		2014	caja menor	\$ 570.000	79,95	106,58	1,33	\$ 759.857
197		2014	Euroexito sas	\$ 220.000	79,95	106,58	1,33	\$ 293.278
198		2014	Deposito y ferreteria rubimar	\$ 177.500	79,95	106,58	1,33	\$ 236.622
199		2014	electricos el trebol	\$ 122.000	79,95	106,58	1,33	\$ 162.636
200	N 0844	2014	Ar- For	\$ 37.400	79,95	106,58	1,33	\$ 49.857
201		2014	Deposito de material para construcción	\$ 20.500	79,95	106,58	1,33	\$ 27.328
202		2014	insumo menor	\$ 11.500	79,95	106,58	1,33	\$ 15.330
203		2014	hiperfer	\$ 9.500	79,95	106,58	1,33	\$ 12.664
TOTAL								\$ 72.951.891

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a las características más relevantes del predio, expuestas anteriormente, se ha tenido en cuenta para la determinación del valor comercial, las siguientes particularidades:

La localización del Predio, al sur oriental de la ciudad de Bogotá, específicamente en la Localidad de San Cristobal (04), Barrio catastral Buenos Aires, Caracterizado por usos múltiples donde se combinan uso Residencial de estrato 2 con zonas comerciales e institutos sobre vías principales en el sector.

Teniendo en cuenta el tamaño del terreno y el valor unitario por m², se han determinado los valores de mejoras locativas y la construcción que ha sido



CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

Especialista en Avalúos. (U.D.F.J.C)
Registro Abierto de Avaluadores-Aval-80099418

ESPECIALISTA EN AVALÚOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EN SU NOMBRE



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Avalúos

A

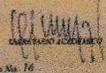
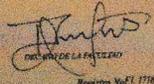
Juan David Acosta Rengifo

Con C.C. No. 80099418 de Bogotá D.C.

QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 5 DÍAS DEL MES DE Junio DE 2015



No. 21720 Registro No. 11783 Folia No. 54 Libro No. 16



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**



PIN de Validación: a7f08a69



ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVALUADORES
CALLE 86 No. 74 - 1° DE JULIO, 2013
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
LÍNEA gratuita de atención al cliente
800 800000 - 01 800 000 000
A Nivel Nacional - 31 433 1321

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha
15 Nov 2019

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
04 Ago 2017

Regimen
Régimen
Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha
15 Nov 2019

Regimen
Régimen
Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Dirección: CALLE 22B 89A 11

Teléfono: 3143132157

Correo Electrónico: constructorystgestor@gmail.com

Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Constructor y Gestor en Arquitectura - La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Especialista en Avaluos - La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación



**CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS**



PIN de Validación: af700a69



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80099418. El(la) señor(a) JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af700a69

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

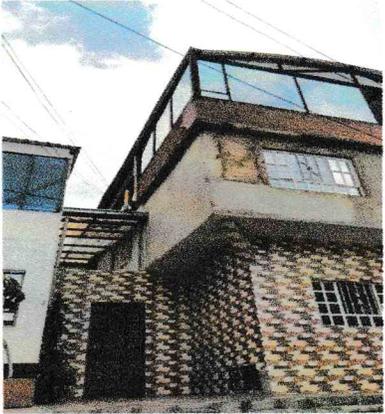
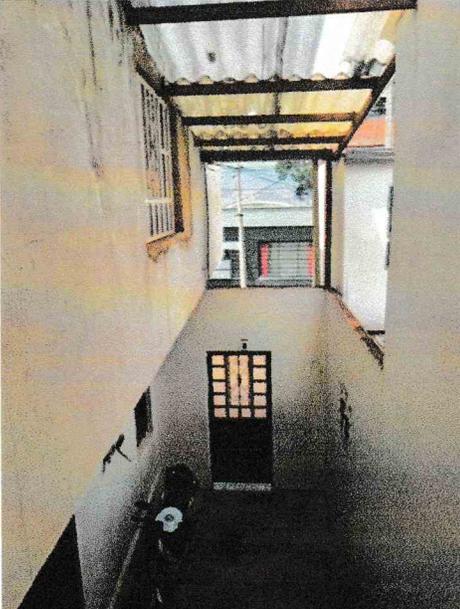
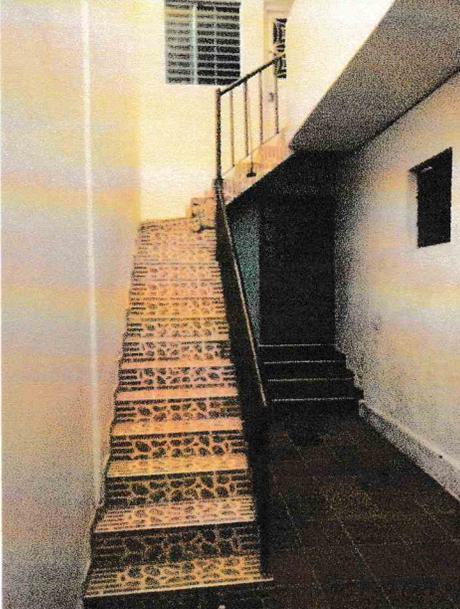


CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

10. ANEXOS

10.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO:

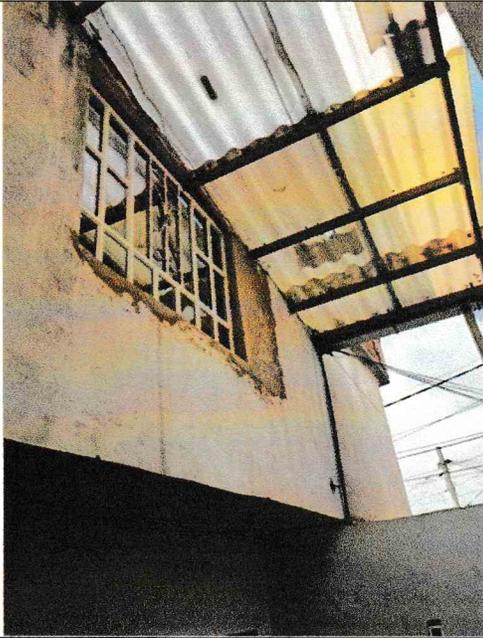
FACHADA	ACCESO AL PREDIO
	
VANO INTERNO	ESCALERAS ACCESO SEGUNDO PISO
	



CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

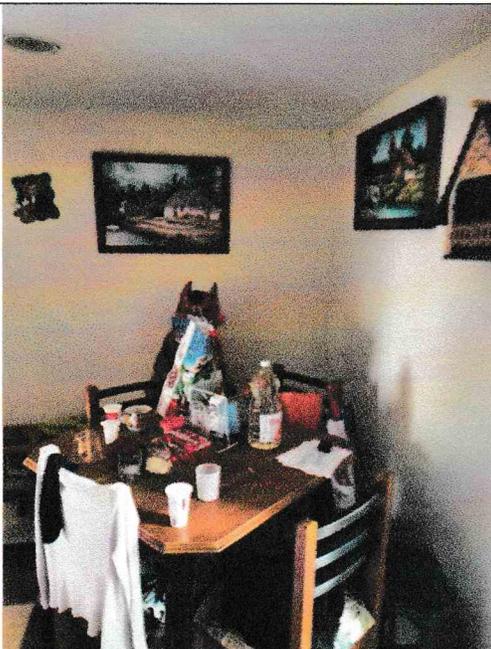
TECHO EN TEJA PLASTICA



ACCESO A APARTAMENTO PRIMER PISO



SALA COMEDOR PRIMER PISO



INTERIOR PRIMER PISO





CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

SALA COMEDOR



INTERIOR



SALA DE APARTAMENTO



CUARTOS





CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

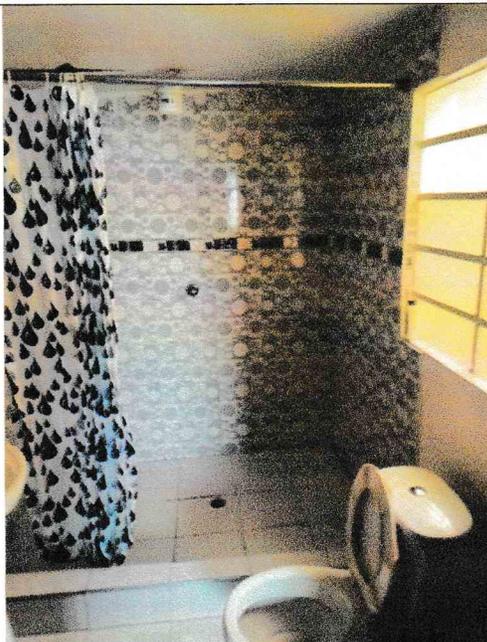
SALA INTERIOR DE APARTAMENTO



COMEDOR



BAÑO



SALA Y CUARTO

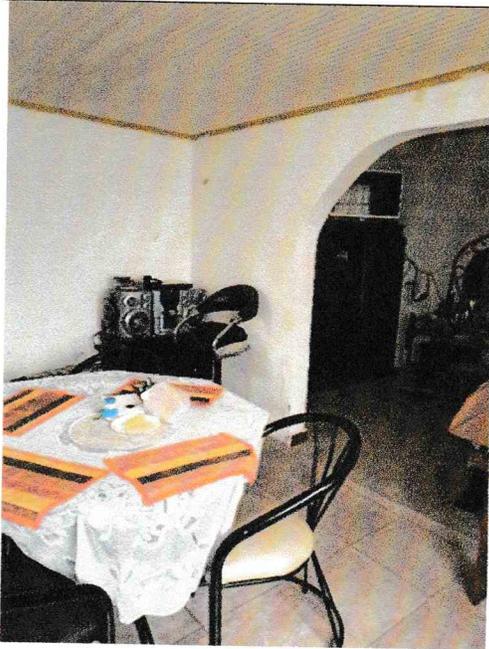




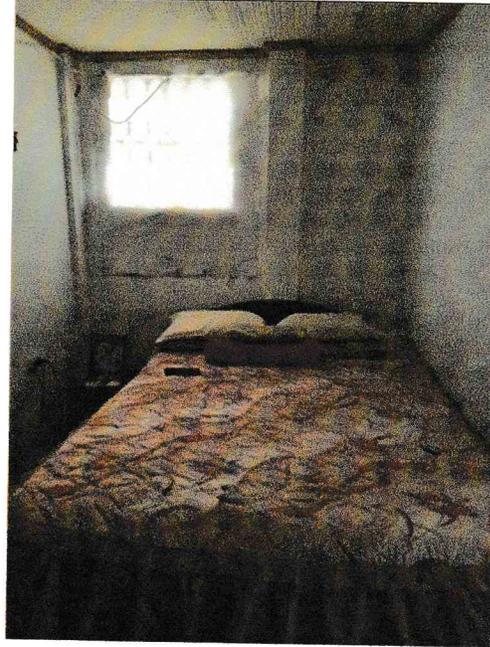
CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

SALA COMEDOR



CUARTO INDIVIDUAL



BAÑO



CUARTO DE LAVADO





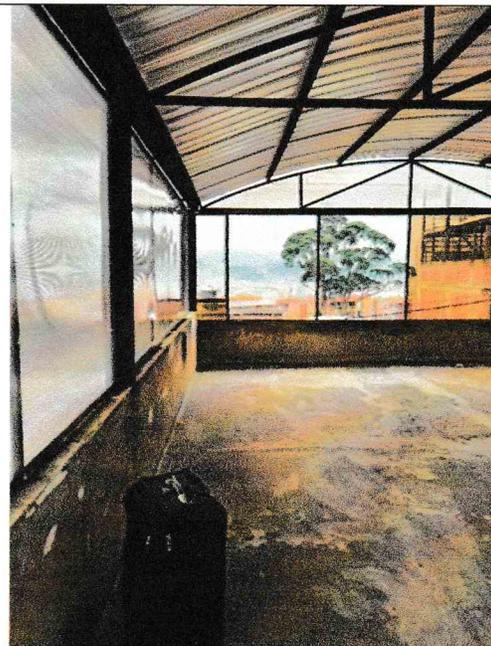
CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

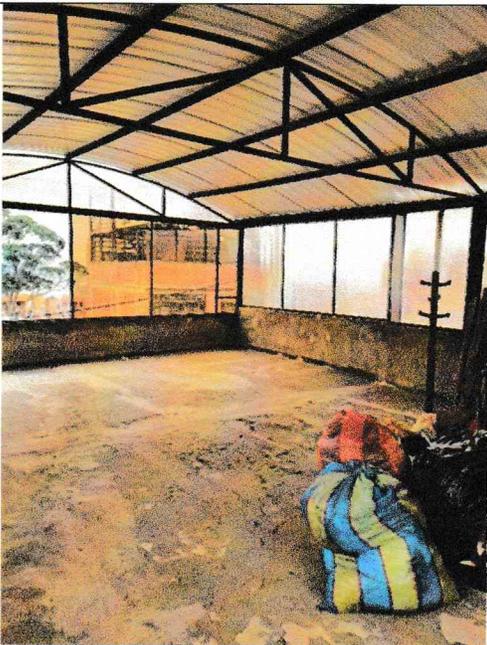
ACCESO A TERRAZA



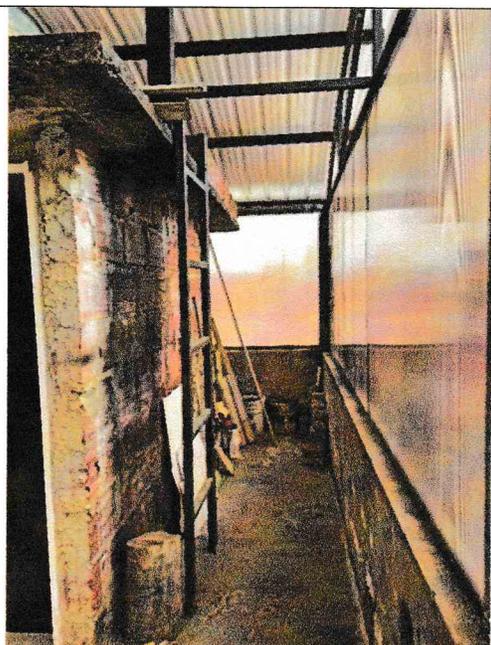
TERRAZA CUBIERTA



ESTRUCTURA CUBIERTA



ESTRUCTURA CUBIERTA

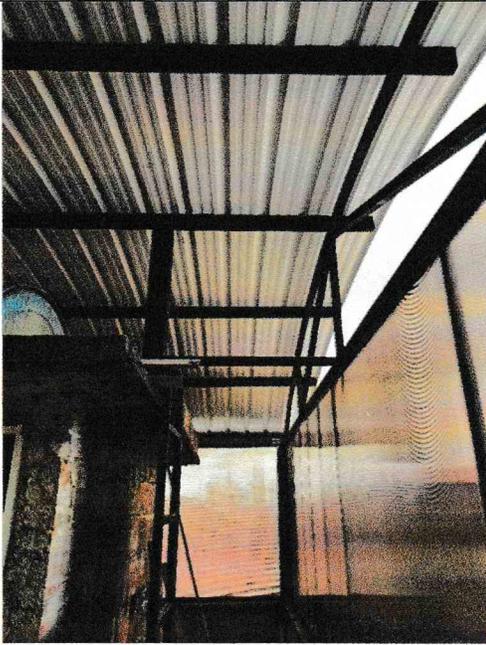




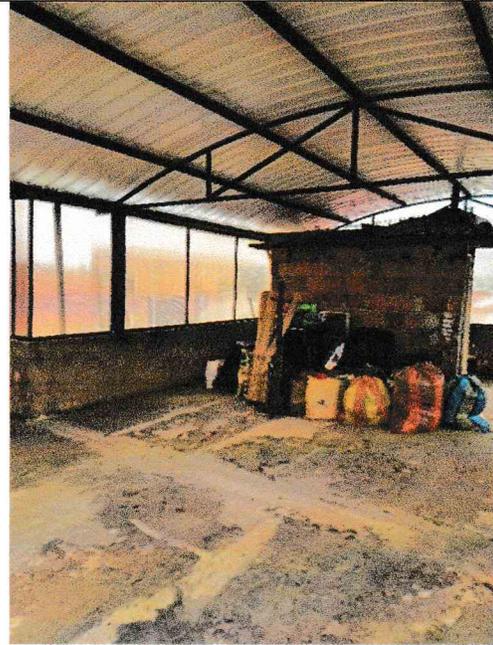
CONSTRUCTOR Y GESTOR DE ARQUITECTURA ESPECIALISTA
EN AVALÚOS

CYGA.

ESTRUCTURA CUBIERTA



TERRAZA





CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE ARQUITECTURA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS

depreciada mediante métodos matemáticos, para obtener el valor comercial consolidado en el presente Informe.

El valor comercial asignado se entiende como valor presente de la construcción y las mejoras locativas, tal y como se encontraba al momento de efectuar la inspección ocular al mismo.

De acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

Adicional a los criterios anteriores se tendrá en cuenta las mejoras locativas realizadas recientemente, la cual son demostradas por medio facturas de venta, presupuesto de obras y trabajos de mantenimiento general.

9. RESULTADO DEL AVALÚO

VALOR ECONÓMICO DE LA CONSTRUCCIÓN				
ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	SUBTOTAL
CONSTRUCCIÓN	m ²	422,67	\$ 440.000	\$ 185.974.800
MEJORAS LOCATIVAS	Global			\$ 72.951.891
VALOR TOTAL				\$ 258.926.691

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS
VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. M/C

FECHA: 31 de marzo del 2021

ELABORADO POR:


JUAN DAVID ACOSTA RENGIFO
Tarjeta Profesional: 25392-031238

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2021-0171**Leidy Soto Reyes <sotoreyesabogada@outlook.com>**

Lun 21/06/2021 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** alquinmana@gmail.com <alquinmana@gmail.com>; c.varela@abclaboral.com.co <c.varela@abclaboral.com.co> 3 archivos adjuntos (12 MB)

PRUEBA I.pdf; contestacion de ruth bello.pdf; DICTAMEN.pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ESD

YAB LEIDY SOTO REYES, apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que adjunto contestación de demanda y sus anexos.

Adicional a lo anterior, se envía de manera simultanea este correo a la parte actora. Lo anterior conforme Decreto 806 de 2020.

Att,

YAB LEIDY SOTO REYES

TP 242.269

**SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL (ORIGEN 60 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.**

**REF: PROCESO 2018-773 DE FINANZAUTO S.A CONTRA
CONSTRUCCIONES MONROY SAS**

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a lo solicitado por su despacho comedidamente allego a su Señoría liquidación de crédito de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,



**ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J**

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES MONROY S.A.S y ALONSO MONROY MOJICA

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 00773 00

CREDITO No. 128806

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL VENCIDAS y NO PAGADAS DESDE EL MES DE ENERO AL MES DE MAYO DE 2018

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Valor Cuotas	Valor Cuotas de Vida	Capital Acumulado	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
14-ene-18	14-ene-18	1	20,69	31,035	0,0741	2,2780	\$ 455.915,99	\$ 219.902,00	\$ 675.817,99	\$ 2.703.376,98	\$ 500,65		\$ 3.379.695,62
15-ene-18	31-ene-18	17	20,69	31,035	0,0741	2,2780			\$ 675.817,99		\$ 8.511,06		\$ 3.388.206,68
01-feb-18	13-feb-18	13	21,01	31,515	0,0751	2,3092			\$ 675.817,99		\$ 6.596,53		\$ 3.394.803,21
14-feb-18	14-feb-18	1	21,01	31,515	0,0751	2,3092	\$ 463.941,33	\$ 219.902,00	\$ 1.359.661,32		\$ 1.020,88		\$ 4.079.667,42
15-feb-18	28-feb-18	14	21,01	31,515	0,0751	2,3092			\$ 1.359.661,32		\$ 14.292,27		\$ 4.093.959,69
01-mar-18	13-mar-18	13	20,68	31,020	0,0740	2,2770			\$ 1.359.661,32		\$ 13.088,65		\$ 4.107.048,34
14-mar-18	14-mar-18	1	20,68	31,020	0,0740	2,2770	\$ 472.060,30	\$ 219.902,00	\$ 2.051.623,62		\$ 1.519,21		\$ 4.800.529,85
15-mar-18	31-mar-18	17	20,68	31,020	0,0740	2,2770			\$ 2.051.623,62		\$ 25.826,61		\$ 4.826.356,46
01-abr-18	13-abr-18	13	20,48	30,720	0,0734	2,2575			\$ 2.051.623,62		\$ 19.582,13		\$ 4.845.938,59
14-abr-18	14-abr-18	1	20,48	30,720	0,0734	2,2575	\$ 480.321,37	\$ 219.902,00	\$ 2.751.846,99		\$ 2.020,43		\$ 5.548.182,39
15-abr-18	30-abr-18	16	20,48	30,720	0,0734	2,2575			\$ 2.751.846,99		\$ 32.326,83		\$ 5.580.509,22
01-may-18	13-may-18	13	20,44	30,660	0,0733	2,2536			\$ 2.751.846,99		\$ 26.220,52		\$ 5.606.729,74
14-may-18	14-may-18	1	20,44	30,660	0,0733	2,2536	\$ 488.726,98	\$ 219.902,00	\$ 3.460.475,97		\$ 2.536,35		\$ 6.317.895,07
15-may-18	31-may-18	17	20,44	30,660	0,0733	2,2536			\$ 3.460.475,97		\$ 43.117,98		\$ 6.361.013,05
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,420	0,0728	2,2379			\$ 3.460.475,97		\$ 75.567,26		\$ 6.436.580,32
01-jul-18	18-jul-18	18	20,03	30,045	0,0720	2,2134			\$ 3.460.475,97		\$ 44.848,61		\$ 6.481.428,92
19-jul-18	19-jul-18	1	20,03	30,045	0,0720	2,2134	\$ 29.462.747,89		\$ 32.923.223,86		\$ 23.705,17		\$ 36.020.027,80
20-jul-18	31-jul-18	12	20,03	30,045	0,0720	2,2134			\$ 32.923.223,86		\$ 284.461,98		\$ 36.356.635,61
01-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,910	0,0717	2,2045			\$ 32.923.223,86		\$ 731.953,77		\$ 37.140.735,20
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715	0,0713	2,1918			\$ 32.923.223,86		\$ 704.274,56		\$ 37.897.155,59
01-oct-18	29-oct-18	29	19,63	29,445	0,0707	2,1740			\$ 32.923.223,86		\$ 675.344,41		\$ 38.624.645,82
30-oct-18	30-oct-18	1	19,63	29,445	0,0707	2,1740			\$ 32.923.223,86		\$ 23.287,74	\$ 14.000.000,00	\$ 24.700.079,38
31-oct-18	31-oct-18	1	19,63	29,445	0,0707	2,1740			\$ 24.700.079,38		\$ 17.471,22		\$ 24.769.696,42
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0703	2,1602			\$ 24.700.079,38		\$ 520.838,16		\$ 25.342.680,41
01-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	2,1513			\$ 24.700.079,38		\$ 536.005,36		\$ 25.930.831,59
01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	2,1275			\$ 24.700.079,38		\$ 530.143,28		\$ 26.513.120,69
01-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	2,1809			\$ 24.700.079,38		\$ 490.731,68		\$ 27.055.998,19
01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	2,1483			\$ 24.700.079,38		\$ 535.273,49		\$ 27.643.417,51
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 24.700.079,38		\$ 516.825,62		\$ 28.212.388,95
01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	2,1454			\$ 24.700.079,38		\$ 534.541,37		\$ 28.799.076,14
01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	2,1414			\$ 24.700.079,38		\$ 516.353,04		\$ 29.367.575,00
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	2,1394			\$ 24.700.079,38		\$ 533.076,36		\$ 29.952.797,18
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 24.700.079,38		\$ 534.053,14		\$ 30.538.996,15

3233040,994
52145,82249

01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 24.700.079,38		\$ 516.825,62		\$ 31.107.967,59
01-oct-19	27-oct-19	27	19,10	28,650	0,0690	2,1216			\$ 24.700.079,38		\$ 460.459,05		\$ 31.620.572,46
28-oct-19	28-oct-19	1	19,10	28,650	0,0690	2,1216			\$ 24.700.079,38		\$ 17.054,04	\$ 9.000.000,00	\$ 22.689.772,32
29-oct-19	31-oct-19	3	19,10	28,650	0,0690	2,1216			\$ 22.689.772,32		\$ 46.998,10		\$ 22.788.916,24
01-nov-19	13-nov-19	13	19,03	28,545	0,0688	2,1146			\$ 22.689.772,32		\$ 202.998,13		\$ 23.044.060,20
14-nov-19	14-nov-19	1	19,03	28,545	0,0688	2,1146			\$ 22.689.772,32		\$ 15.615,24	\$ 7.400.000,00	\$ 15.711.821,26
14-nov-19	14-nov-19	0	19,03	28,545	0,0688	2,1146			\$ 15.711.821,26		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00	\$ 13.563.967,09
15-nov-19	30-nov-19	16	19,03	28,545	0,0688	2,1146			\$ 13.563.967,09		\$ 149.356,89		\$ 13.765.469,80
01-dic-19	10-dic-19	10	18,91	28,365	0,0684	2,1027			\$ 13.563.967,09		\$ 92.826,97		\$ 13.910.442,59
11-dic-19	11-dic-19	1	18,91	28,365	0,0684	2,1027			\$ 13.563.967,09		\$ 9.282,70	\$ 1.200.000,00	\$ 12.771.871,11
12-dic-19	31-dic-19	20	18,91	28,365	0,0684	2,1027			\$ 12.771.871,11		\$ 174.812,29		\$ 12.998.829,22
01-ene-20	27-ene-20	27	18,77	28,155	0,0680	2,0888			\$ 12.771.871,11		\$ 234.448,66		\$ 13.285.423,70
28-ene-20	28-ene-20	1	18,77	28,155	0,0680	2,0888			\$ 12.771.871,11		\$ 8.683,28	\$ 1.116.000,00	\$ 12.230.252,81
29-ene-20	31-ene-20	3	18,77	28,155	0,0680	2,0888			\$ 12.230.252,81		\$ 24.945,15		\$ 12.307.343,78
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	2,1176			\$ 12.230.252,81		\$ 244.431,47		\$ 12.603.921,08
01-mar-20	15-mar-20	15	18,95	28,425	0,0686	2,1067			\$ 12.230.252,81		\$ 125.784,29		\$ 12.781.851,19
16-mar-20	16-mar-20	1	18,95	28,425	0,0686	2,1067			\$ 12.230.252,81		\$ 8.385,62	\$ 1.200.000,00	\$ 11.642.382,63
17-mar-20	31-mar-20	15	18,95	28,425	0,0686	2,1067			\$ 11.642.382,63		\$ 119.738,23		\$ 11.814.266,68
01-abr-20	13-abr-20	13	18,69	28,035	0,0677	2,0808			\$ 11.642.382,63		\$ 102.511,12		\$ 11.968.923,62
14-abr-20	14-abr-20	1	18,69	28,035	0,0677	2,0808			\$ 11.642.382,63		\$ 7.885,47	\$ 1.300.000,00	\$ 10.728.954,91
15-abr-20	30-abr-20	16	18,69	28,035	0,0677	2,0808			\$ 10.728.954,91		\$ 116.268,79		\$ 10.897.369,52
01-may-20	19-may-20	19	18,19	27,285	0,0661	2,0308			\$ 10.728.954,91		\$ 134.785,84		\$ 11.084.301,19
20-may-20	20-may-20	1	18,19	27,285	0,0661	2,0308			\$ 10.728.954,91		\$ 7.093,99	\$ 1.250.000,00	\$ 11.143.541,01
21-may-20	31-may-20	11	18,19	27,285	0,0661	2,0308			\$ 10.728.954,91		\$ 78.033,91		\$ 11.273.720,74
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 10.728.954,91		\$ 212.091,53		\$ 11.537.958,09
01-jul-20	12-jul-20	12	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 10.728.954,91		\$ 84.836,61		\$ 11.674.940,53
13-jul-20	13-jul-20	1	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 10.728.954,91		\$ 7.069,72	\$ 1.400.000,00	\$ 10.334.156,07
14-jul-20	31-jul-20	18	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 10.334.156,07		\$ 122.572,26		\$ 10.508.874,15
01-ago-20	10-ago-20	10	18,29	27,435	0,0664	2,0408			\$ 10.334.156,07		\$ 68.663,18		\$ 10.629.683,15
11-ago-20	11-ago-20	1	18,29	27,435	0,0664	2,0408			\$ 10.334.156,07		\$ 6.866,32	\$ 500.000,00	\$ 10.188.695,29
12-ago-20	30-ago-20	19	18,29	27,435	0,0664	2,0408			\$ 10.188.695,29		\$ 128.623,73		\$ 10.369.464,85
31-ago-20	31-ago-20	1	18,29	27,435	0,0664	2,0408			\$ 10.188.695,29		\$ 6.769,67	\$ 1.100.000,00	\$ 9.328.380,34
01-sep-20	23-sep-20	23	18,35	27,525	0,0666	2,0469			\$ 9.328.380,34		\$ 142.970,45		\$ 9.523.496,61
24-sep-20	24-sep-20	1	18,35	27,525	0,0666	2,0469			\$ 9.328.380,34		\$ 6.216,11	\$ 950.000,00	\$ 8.631.858,54
25-sep-20	30-sep-20	6	18,35	27,525	0,0666	2,0469			\$ 8.631.858,54		\$ 34.511,81		\$ 8.718.516,17
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208			\$ 8.631.858,54		\$ 176.064,07		\$ 8.946.726,07
01-nov-20	08-nov-20	8	17,84	26,760	0,0650	1,9957			\$ 8.631.858,54		\$ 44.876,66		\$ 9.043.748,55
09-nov-20	09-nov-20	1	17,84	26,760	0,0650	1,9957			\$ 8.631.858,54		\$ 5.609,58	\$ 1.010.000,00	\$ 8.091.503,96
10-nov-20	30-nov-20	21	17,84	26,760	0,0650	1,9957			\$ 8.091.503,96		\$ 110.426,87		\$ 8.254.076,64
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574			\$ 8.091.503,96		\$ 159.911,89		\$ 8.466.134,36
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0633	1,9432			\$ 8.091.503,96		\$ 158.766,57		\$ 8.677.046,75
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655			\$ 8.091.503,96		\$ 145.026,92		\$ 8.874.219,49
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523			\$ 8.091.503,96		\$ 159.503,07		\$ 9.085.868,38
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422			\$ 8.091.503,96		\$ 153.565,82		\$ 9.291.580,03
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331			\$ 8.091.503,96		\$ 157.947,31		\$ 9.501.673,16

01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321			\$ 8.091.503,96		\$ 152.772,90		\$ 9.706.591,88
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291			\$ 8.091.503,96		\$ 157.619,33		\$ 9.916.357,04
Totales							\$ 31.823.713,86	\$ 1.099.510,00	\$ 8.091.503,96	\$ 2.703.376,98	\$ 19.992.635,33	\$ 42.376.000,00	\$ 9.501.673,16

Capital Cuotas	\$ 2.360.965,97
Capital Acelerado	\$ 29.462.747,89
Cuotas Seguros de Vida	\$ 1.099.510,00
Total Capital	\$ 32.923.223,86
Intereses de plazo	\$ 2.703.376,98
Intereses de Mora al 31 de Julio de 2021	\$ 19.992.635,33
Subtotal de la Obligacion	\$ 55.619.236,17
Abonos Realizados	\$ 42.376.000,00
Total Obligacion al 31 de Julio de 2021	\$ 13.243.236,17

PROCESO 2018-773-ORIGEN 60CM-LIQ DE CRÉDITO-26 JUL 21-FINANZAUTO S.A V.S CONSTRUCCIONES MONROY SAS

ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 11:25

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raul baquero <baqueroymbaquerosas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

PROCESO 2018-773-ORIGEN 60CM-LIQ DE CRÉDITO-26 JUL 21-FINANZAUTO S.A V.S CONSTRUCCIONES MONROY SAS.pdf;

Doctores, buenos días

Saludo cordial

Adjunto memorial con liquidación de crédito para la aprobación del despacho

Por favor confirmar el recibido, muchas gracias

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados - Astrid Baquero Herrera

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021.

Doctor

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: *Recurso Reposición en contra del Auto de fecha 1 de julio de 2021 Proceso Ejecutivo a continuación del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001-4003003-2018-00967-00.*

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ, conocido en el proceso, actuando como apoderado judicial de la entidad pública TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. por medio del presente escrito de la manera más gentil y respetuosa interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 1 de julio de 2021, notificado en Estado del 2 de julio de 2021, con base en las siguientes

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El Demandado presentó excepciones de mérito que fueron trasladadas por el Despacho mediante Auto de fecha 8 de junio de 2021.
2. Mediante Escrito radicado en fecha 23 de junio de 2021 realice un pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por el

demandado, aporte pruebas documentales y solicite las siguientes testimoniales e interrogatorio de parte: así

“Testimoniales:

Al Doctor ROBERTO BERMUDEZ Director de Gestión Financiera de la TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., quien atendió el derecho de petición al señor GABRIEL GRACIA DUARTE apoderado del demandado y quien requirió una copia del depósito judicial para expedir el correspondiente Paz y Salvo, es decir, quien podrá declarar sobre los nuevos hechos en los que se funda nuestro pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por el demandado, quien podrá ser citado en la Diagonal 23 No. 69-60 Piso 5 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co .

Interrogatorio de parte:

Al señor ANDRES GARCÍA DUARTE, quienes demando en el presente proceso, para ser interrogado sobre los hechos en los que se funda el pronunciamiento de nuestras excepciones, quien podrá ser citado, a través de su apoderado general.”

3. Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones son una de las oportunidades probatorias conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., de la manera más cordial solicito se adicione el Auto de fecha 1 de julio de 2021, en el sentido de ordenar el testimonio del señor Roberto Bermúdez y el interrogatorio de parte, solicitados oportunamente en el escrito del 23 de junio de 2021, por medio del cual me pronuncie frente a las excepciones presentadas por el demandado.

Del señor Juez,



DANIEL A. EL SAIEH SÁNCHEZ
C.C. 79.952.051, T.P 155.894 DEL C.S.J
daniel.saieh@terminaldetransporte.gov.co
Celular: 301 3343481

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHA 2 DE JULIO DE 2021 EXP. 2018-00967

Daniel Saieh <daniel.saieh@terminaldetransporte.gov.co>

Miércoles 7/07/2021 19:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gabrieldu123@hotmail.com <gabrieldu123@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

Recurso Reposicion Auto Decreta Pruebas 2018-00967 - copia.pdf;

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021.

Doctor

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: *Recurso Reposición en contra del Auto de fecha 1 de julio de 2021
Proceso Ejecutivo a continuación del Proceso de Restitución de Inmueble
Arrendado No. 11001-4003003-2018-00967-00.*

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ, conocido en el proceso, actuando como apoderado judicial de la entidad pública TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. de la manera más gentil y respetuosa adjunto al presente correo en archivo PDF allego escrito contentivo del Recurso de Reposición que interpongo en contra del Auto de fecha 1 de julio de 2021, notificado en Estado del 2 de julio de 2021.

Del Señor Juez

--

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del autor del presente correo, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.

**DANIEL AUGUSTO EL SAIEH
SÁNCHEZ**

ABOGADO DEFENSA JUDICIAL

SUBGERENCIA JURÍDICA

Terminal de Transporte S.A.

Tel: (571) 423 3630 Ext.140

www.terminaldetransporte.gov.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El ambiente es asunto de todos.

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Terminal de Transporte S.A, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Terminal de Transporte S.A no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Doctor
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ CIUDAD

REF. 11001400300320180059300

RECURSO DE PREPOSICIÓN

PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: MARIA ROSA EMMA MALDONADO

YENNY LOZANO GARCÍA, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 30392888 y portadora de la tarjeta profesional 101.957 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yennylozano@gmail.com, obrando en nombre y representación de **MARIA ROSA EMMA MALDONADO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41627343, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual, el Despacho por solicitud de la parte actora toma las decisiones de:

1- Terminar el trámite adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése al parqueadero y Sijin para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc.

2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada lo concerniente a la Resolución núm. DESAJCAR20-2882 en cuanto a las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos.

4.- Archivar las presentes diligencias.

SUTENTACIÓN DEL RECURSO

A pesar proferir decisiones frente a la terminación del proceso y levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el bien mueble, el Despacho se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes realizadas por la parte demandada mediante memorial radicado por la suscrita, el cuatro (4) de marzo de los corrientes, en el cual se puso de presente el incumplimiento de la orden judicial emitida por el mismo Despacho mediante oficio

No. 2952 de fecha 22 de junio de 2018, dirigido al grupo de automotores de la Policía Nacional con el fin de poner a disposición del Banco de Occidente el vehículo objeto de garantía mobiliaria en la Calle 74 # 15-13 parqueaderos 3,4 y 5 Edificio Cóndor de Bogotá, la cual fue desobedecida, dejando el rodante a cargo de un parqueadero particular llamado "LA PRINCIPAL S.A.S", según consta en el recibo de inventario de vehículo 3665 que fue aportado con el escrito mencionado.

Si bien es cierto que el Despacho limita su competencia procesal a la aprehensión del vehículo, también es cierto que al tener conocimiento de una situación irregular a todas luces violatoria de derechos de la parte demandada y que se ve claramente que fueron ocasionadas de manera directa por la flagrante desobediencia de una orden judicial emitida por el mismo Juzgado, en aras de proteger los derechos de la ciudadana **MARIA ROSA EMMA MALDONADO**, el Juzgado en el auto y oficios correspondientes dirigidos al parqueadero que ostenta de manera ilegal la tenencia del automotor, debe incluir en el escrito el deber del mismo de proceder de manera inmediata a la entrega incondicional del vehículo de placas **UBM 476** de propiedad de demandada, pues resulta inaudito que tanto las autoridades policiales que deben obrar en estricto cumplimiento de la orden judicial como los particulares actuando en supuesto cumplimiento de funciones públicas como las personas particulares que obran como auxiliares de la justicia, no tengan sustento documental para su proceder e incurran en error o posible irregularidad con la aparente aquiescencia de la autoridad Judicial que les impartió la orden desacatada en perjuicio del derecho de una ciudadana que confía en la administración de justicia y quien de manera desafortunada para el caso que nos ocupa, solo está recibiendo por parte del despacho la información de carácter general contenida en Resolución número DESAJCAR20-2882 en cuanto a las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos 2021 que no está en la obligación de cubrir, pues de haberse realizado de manera correcta el procedimiento de aprehensión el vehículo habría reposado en parqueaderos de propiedad del Banco de Occidente o autorizados por dicha entidad financiera.

Agradezco en nombre de mi representada que el despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política que contempla el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes, debido proceso y observando lo contenido en la sentencia SU034/18: que en su parte sustancial reza: *"el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada"* Su señoría se sirva ordenar a la persona jurídica ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S. la entrega incondicional del vehículo de placas **UBM 476** a la demandada y a su vez se compulsen copias a las autoridades competentes para iniciar la investigación de una posible conducta disciplinable en virtud de la actuación autoridades policiales encargadas de la ejecución de la orden judicial en caso sub judice.

PETICIONES

En consecuencia, de manera deferente y con todo respeto solicito, Señor Juez, modificar el auto de fecha 7 de abril de 2021, en el sentido de

1. Adicionar la orden a la Secretaría del Despacho en la elaboración del oficio correspondiente, para que en el texto del mismo se incluya la orden a la persona jurídica ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S. la entrega inmediata incondicional y gratuita del vehículo de placas UBM 476 a la demandada.
2. Compulsar copias a las autoridades competentes para iniciar la investigación de una posible conducta disciplinable en virtud de la actuación autoridades policiales encargadas de la ejecución de la orden judicial contenida en el oficio No. 2952 de fecha 22 de junio de 2018.
3. Abstenerse de archivar el proceso hasta la realización y materialización de las solicitudes contenidas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los siguientes: Art. 29 CP, Art. 13 CP, Art. 229 CP, Art.318 CGP y demás normas sustantivas y adjetivas procedentes y concordantes.

ANEXOS

Copia del Oficio radicado el 4 de marzo por la suscrita con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico yennylozano@gmail.com.

Mi poderdante en el correo electrónico bejaranoyolima@gmail.com

Me suscribo de Su Señoría,

Atentamente,



YENNY LOZANO GARCIA
C.C.30.392.888 de Manizales-TP N° 101957 CSJ
CEL. 3132109745

Yenyzabeth Naizaque Ramírez
Defensora Pública

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl03bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Referencia **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00350**

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS**

Demandados: **MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, obrando en condición de defensora pública de los señores MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO DEL TORO, con todo respeto me dirijo al señor Juez para solicitar se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, por cuanto, desde el día 22 de julio de 2021 la suscrita radicó petición de aplicación de desistimiento al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP y en el referido auto no se resolvió esta petición. Este recurso lo presento con base en los siguientes argumentos y motivos de inconformidad.

El memorial de solicitud de desistimiento tácito referido se presentó, por cuanto, la última actuación del proceso data del 17 de junio de 2020, es decir, hace más de 1 año contando inclusive desde el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, entonces debía el despacho, haber resuelto tal petición por lo menos de manera conjunta, ya que de quedar en firme esta providencia se podría entender que, entonces hay una actuación del despacho y ya no aplicaría la figura del desistimiento tácito, máxime, tal como se ha explicado la última actuación del proceso data del 17 de junio de 2020.

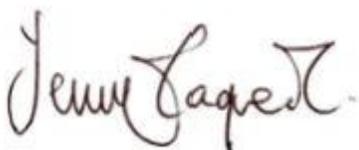
Lo anterior, inclusive se explica en el hecho que la suscrita presenté la petición de desistimiento tácito el día 22 de julio de 2021, ingreso al despacho el 27 de julio y lo que debería ser salir con decisión que resuelva mi petición de desistimiento, entonces sale resolviendo una renuncia presentada al poder de la parte actora, la cual no había ingresado antes al despacho.

Por todo lo anterior, solicito se revoque tal decisión y se proceda a declarar la aplicación del desistimiento tácito al estar el proceso sin ninguna actuación por un espacio superior a 1 año.

De no revocarse en primera instancia, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Alego constancia de envío del memorial

Cordialmente,



YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ

C.C. No 53.084.692 de Bogotá.

T.P. No. 224.119 del C. S. J.

yenyzabeth.naizaque@gmail.com

yenaizaque@defensoria.edu.co

Teléfono: 3124630278



YENYZABETH NAIZAQUE <yenyizabeth.naizaque@gmail.com>

**SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO -PROCESO EJECUTIVO
11001400300320180035000**

YENYZABETH NAIZAQUE <yenyizabeth.naizaque@gmail.com>

22 de julio de 2021, 08:00

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.coReferencia **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00350**Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS**Demandados: **MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO**Asunto: **SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO**

-

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, obrando en condición de defensora pública de los señores MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO DEL TORO, con todo respeto me dirijo al señor Juez para solicitar se decrete el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que consagra:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Lo anterior, por cuanto, la última actuación del proceso data del 17 de junio de 2020, es decir, hace más de 1 año contando inclusive desde el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se allega el REPORTE DEL PROCESO 11001400300320180035000, de fecha 21 de julio de 2021, descargado de la pagina web de la Rama Judicial.

Cordialmente,

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ

C.C. No 53.084.692 de Bogotá.

T.P. No. 224.119 del C. S. J.

--
Cordialmente,

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ

Defensora Pública Área en Derecho Público y Privado

Programa Civil - Familia, Extinción de Domino y Restitución de Tierras.

2 archivos adjuntos



Defensoría del Pueblo
www.defensoria.gov.co

Outlook-0myt2gzd.png
5K



MEMORIAL JUZGADO 3CM MARY BERMUDEZ CHALA Y HERIBERTO MANUEL OVIEDO 21 07 2021.pdf
330K

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO 11001400300320180035000

YENYZABETH NAIZAQUE <yenyzabeth.naizaque@gmail.com>

Mié 4/08/2021 16:48

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (380 KB)

RECURSO MEMORIAL JUZGADO 3CM MARY BERMUDEZ CHALA Y HERIBERTO MANUEL OVIEDO 21 07 2021.pdf; RECURSO MEMORIAL JUZGADO 3CM MARY BERMUDEZ CHALA Y HERIBERTO MANUEL OVIEDO 21 07 2021.pdf; Gmail - SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO -PROCESO EJECUTIVO 11001400300320180035000.pdf; Outlook-0myt2gzd.png;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.coReferencia **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00350**Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS**Demandados: **MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO**Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION**

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, obrando en condición de defensora pública de los señores MARY BERMÚDEZ CHALA y HERIBERTO MANUEL OVIEDO DEL TORO, con todo respeto me dirijo al señor Juez para solicitar se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, por cuanto, desde el día 22 de julio de 2021 la suscrita radicó petición de aplicación de desistimiento al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP y en el referido auto no se resolvió esta petición. Este recurso lo presento con base en los siguientes argumentos y motivos de inconformidad.

El memorial de solicitud de desistimiento tácito referido se presentó, por cuanto, la última actuación del proceso data del 17 de junio de 2020, es decir, hace más de 1 año contando inclusive desde el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, entonces debía el despacho, haber resuelto tal petición por lo menos de manera conjunta, ya que de quedar en firme esta providencia se podría entender que, entonces hay una actuación del despacho y ya no aplicaría la figura del desistimiento tácito, máxime, tal como se ha explicado la última actuación del proceso data del 17 de junio de 2020.

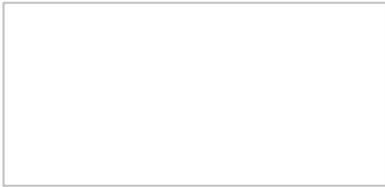
Lo anterior, inclusive se explica en el hecho que la suscrita presentó la petición de desistimiento tácito el día 22 de julio de 2021, ingresó al despacho el 27 de julio y lo que debería ser salir con decisión que resuelva mi petición de desistimiento, entonces sale resolviendo una renuncia presentada al poder de la parte actora, la cual no había ingresado antes al despacho.

Por todo lo anterior, solicito se revoque tal decisión y se proceda a declarar la aplicación del desistimiento tácito al estar el proceso sin ninguna actuación por un espacio superior a 1 año.

De no revocarse en primera instancia, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Alego constancia de envío del memorial

Cordialmente,



YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ

C.C. No 53.084.692 de Bogotá.

T.P. No. 224.119 del C. S. J.

--

Cordialmente,

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ

Defensora Pública Área en Derecho Público y Privado

Programa Civil - Familia, Extinción de Domino y Restitución de Tierras.

Señora Juez
TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-2047
DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN SEBANSTIAN DIAZ FERNANDEZ
ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetada Señoría:

SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada de la parte actora, de manera respetuosa dando cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2021, me permito anexar la liquidación de crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del código general del proceso,

Sírvase señor Juez proceder de conformidad

Cordialmente,



SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ
C.C. 52.857.689 de Bogotá
T.P. 139.182 C.S. de la J.
Correo electrónico: Sandra.paez@grupotropi.com

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN CRÉDITO

DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS SAS RAD. 2017- 2047

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN DIAZ FERNANDEZ

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	Subtotal
30/03/2017	31/03/2017	1	33,510	33,510	33,510	0,0792%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	3.631,38	3.631,38	\$ 0,00	4.588.701,38
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	108.941,26	112.572,64	\$ 0,00	4.697.642,64
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	112.572,64	225.145,28	\$ 0,00	4.810.215,28
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	108.941,26	334.086,54	\$ 0,00	4.919.156,54
06/07/2017	31/07/2017	31	32,970	32,970	32,970	0,0781%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	111.009,13	445.095,67	\$ 0,00	5.030.165,67
01/08/2017	31/08/2017	31	32,970	32,970	32,970	0,0781%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	111.009,13	556.104,80	\$ 0,00	5.141.174,80
20/09/2017	30/09/2017	30	32,320	32,320	32,320	0,0768%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	105.640,01	661.744,81	\$ 0,00	5.246.814,81
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,0755%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	107.313,56	769.058,38	\$ 0,00	5.354.128,38
01/11/2017	30/11/2017	30	31,440	31,440	31,440	0,0749%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	103.026,52	872.084,90	\$ 0,00	5.457.154,90
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,0743%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	105.607,92	977.692,82	\$ 0,00	5.562.762,82
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,0749%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	106.460,74	1.084.153,56	\$ 0,00	5.669.223,56
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,0743%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	95.387,80	1.179.541,35	\$ 0,00	5.764.611,35
01/03/2018	31/03/2018	31	31,020	31,020	31,020	0,0741%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	105.323,64	1.284.865,00	\$ 0,00	5.869.935,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,720	30,720	30,720	0,0751%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	103.301,63	1.388.166,62	\$ 0,00	5.973.236,62
01/05/2018	31/05/2018	31	30,660	30,660	30,660	0,0740%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	105.181,51	1.493.348,13	\$ 0,00	6.078.418,13
01/06/2018	30/06/2018	30	30,420	30,420	30,420	0,0734%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	100.963,24	1.594.311,37	\$ 0,00	6.179.381,37
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,0733%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	104.186,55	1.698.497,92	\$ 0,00	6.283.567,92
01/08/2018	31/08/2018	31	29,910	29,910	29,910	0,0728%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	103.475,86	1.801.973,78	\$ 0,00	6.387.043,78
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,0720%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	99.037,51	1.901.011,29	\$ 0,00	6.486.081,29
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,0717%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	101.912,35	2.002.923,64	\$ 0,00	6.587.993,64
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,0713%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98.074,65	2.100.998,29	\$ 0,00	6.686.068,29
01/12/2018	31/12/2018	31	29,100	29,100	29,100	0,0707%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	100.490,98	2.201.489,27	\$ 0,00	6.786.559,27
01/01/2019	31/01/2019	31	28,744	28,744	28,744	0,0703%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	99.922,43	2.301.411,70	\$ 0,00	6.886.481,70
01/02/2019	28/02/2019	28	29,550	29,550	29,550	0,0700%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	89.867,37	2.391.279,07	\$ 0,00	6.976.349,07
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,0692%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98.358,92	2.489.637,99	\$ 0,00	7.074.707,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,980	28,980	28,980	0,0710%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	97.661,99	2.587.299,98	\$ 0,00	7.172.369,98
01/05/2019	31/05/2019	31	28,980	28,980	28,980	0,0697%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	99.069,61	2.686.369,59	\$ 0,00	7.271.439,59
01/06/2019	30/06/2019	30	28,980	28,980	28,980	0,0697%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	95.873,81	2.782.243,40	\$ 0,00	7.367.313,40
01/07/2019	31/07/2019	31	28,920	28,920	28,920	0,0696%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98.927,47	2.881.170,87	\$ 0,00	7.466.240,87
01/08/2018	31/08/2019	31	28,920	28,920	28,920	0,0696%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98.927,47	2.980.098,34	\$ 0,00	7.565.168,34
01/09/2019	30/09/2019	30	28,980	28,980	28,980	0,0697%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	95.873,81	3.075.972,16	\$ 0,00	7.661.042,16

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS SAS RAD. 2017 - 2047

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN DIAZ FERNANDEZ

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	Subtotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,650	28,650	28,650	0,0690%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98.074,65	3.174.046,80	\$ 0,00	7.759.116,80
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,0688%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	94.635,84	3.268.682,65	\$ 0,00	7.853.752,65
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,0684%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	97.221,82	3.365.904,47	\$ 0,00	7.950.974,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,0688%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	97.790,37	3.463.694,85	\$ 0,00	8.048.764,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,590	28,590	28,590	0,0689%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	91.614,28	3.555.309,13	\$ 0,00	8.140.379,13
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,0686%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	97.506,10	3.652.815,23	\$ 0,00	8.237.885,23
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,0677%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	93.122,77	3.745.938,00	\$ 0,00	8.331.008,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,0661%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	93.952,67	3.839.890,67	\$ 0,00	8.424.960,67
01/06/2020	30/06/2020	30	27,180	27,180	27,180	0,0659%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	90.646,83	3.930.537,50	\$ 0,00	8.515.607,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,180	27,180	27,180	0,0659%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	93.668,40	4.024.205,90	\$ 0,00	8.609.275,90
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,0664%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	94.379,08	4.118.584,98	\$ 0,00	8.703.654,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,0666%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	91.609,70	4.210.194,68	\$ 0,00	8.795.264,68
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,0658%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	93.526,26	4.303.720,93	\$ 0,00	8.888.790,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,760	26,760	26,760	0,0650%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	89.408,87	4.393.129,80	\$ 0,00	8.978.199,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,190	26,190	26,190	0,0638%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	90.683,51	4.483.813,31	\$ 0,00	9.068.883,31
01/01/2021	30/01/2021	30	25,980	25,980	25,980	0,0633%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	87.070,48	4.570.883,79	\$ 0,00	9.155.953,79
01/02/2021	28/01/2021	28	26,310	26,310	26,310	0,0640%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	82.164,45	4.653.048,25	\$ 0,00	9.238.118,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,0636%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	90.399,24	4.743.447,49	\$ 0,00	9.328.517,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,0633%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	87.070,48	4.830.517,97	\$ 0,00	9.415.587,97
01/05/2021	31/05/2021	31	25,830	25,830	25,830	0,0630%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	89.546,42	4.920.064,38	\$ 0,00	9.505.134,38
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,0629%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	86.520,27	5.006.584,66	\$ 0,00	9.591.654,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,770	25,770	25,770	0,0628%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	89.262,14	5.095.846,80	\$ 0,00	9.680.916,80
01/08/2021	03/08/2021	3	25,860	25,860	25,860	0,0630%	\$ 0,00	4.585.070,00	\$ 0,00	\$ 0,00	8.665,78	5.104.512,58	\$ 0,00	9.689.582,58

Capital	\$ 4.585.070,00
Capitales Adicionados	0,00
Total Intereses Mora 03/08/2021	\$ 5.104.512,58
Total a Pagar	\$ 9.689.582,58

RV: MEMORIAL JUZ 03 CM RAD. 2017- 2047 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Sandra Milena Páez López <sandra.paez@grupotropi.com>

Mar 3/08/2021 10:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Viviana Caldas <viviana.caldas@grupotropi.com> 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL JUZ 03 CM RAD. 2017 - 2047 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

SEÑORES JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL

La suscrita en calidad de apoderada del demandante, adjunto memorial con la liquidación del crédito para el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ
ABOGADAwww.tropicolumbia.com

VENTAS & MARCAS S.A.S

Dirección: Cra. 66 No. 13-79

Bogotá, Colombia

PBX: 57 (1) 4259100 EXT: 1182

Celular: 3208595924

sandra.paez@grupotropi.com

Evite imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente
Avoid printing this mail, think about your commitment to the environment



ADVERTENCIA: La información en este mensaje, que se está suministrando y sus anexos tienen carácter confidencial, y deberá ser de uso exclusivo de su destinatario y solo podrá ser usada por éste. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión de VENTAS Y MARCAS S.A.S. ni comprometen la responsabilidad empresarial ni institucional por el uso que el destinatario haga del mismo.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Rad. 110014003003-2017-00744-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COOMEVA S.A VS.
WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA.**

REF. Recurso de reposición

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T. P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.078, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido la parteactora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha veintidós (22) de julio de 2.021 y notificado al estado el día veintitrés (23) de julio de 2021, el cual entro a sustentar en los siguientes términos:

PROVEÍDO IMPUGNADO

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día veintidós (22) de julio de 2.021 y notificado por estado el día veintitrés (23) de julio del 2021, ha señalado en su numeral primero:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

PETICIÓN

De forma respetuosa, me permito manifestar al Estrado Judicial, que no concuerda lo señalado y decretado en el numeral primero del auto fechado el 22 de julio del presente año, considerando que, se cumplió con el trámite respecto de las excepciones tal como lo consagra el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, de modo que, se hizo el pronunciamiento de las excepciones propuestas por el extremo pasivo dentro

del termino consagrado en la ley, esto es, por un lapso de 10 días.

Así mismo, conviene señalar que el Despacho dando alcance a lo consagrado en el Código General del Proceso ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado mediante auto fechado el día veinticuatro (24) de junio de 2.021 y notificado por estado **el día veinticinco (25) de junio de 2.021** con el objeto de pronunciarse sobre las mismas y de solicitar o adjuntar las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso. A partir de la fecha antes señalada, se genera el computo de los 10 días consagrados en la ley para pronunciarse sobre lo planteado por el extremo pasivo, por ende, el día limite para dar trámite a las excepciones se cumplía el día 12 de julio del presente año.

De lo anterior, me permito expresar de forma respetuosa que efectivamente se recorrió el traslado de las excepciones propuestas dentro del término consagrado, teniendo en cuenta que se radico el documento el día 09 de julio de 2.021 al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual figura en el directorio de cuentas de correo electrónico de la página oficial de la rama judicial. Como constancia de lo anterior se anexa la debida contestación y la captura de pantalla del mensaje enviado el día 09 de julio del presente año del correo gustavoadolforincon@gmail.com registrado en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto, solicito se sirva el Despacho tener en cuenta el traslado a la contestación de la demanda allegada dentro del termino consagrado en la ley y se de el tramite correspondiente al pronunciamiento de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Atentamente



GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA

CC 91.509.078

T P. 128.206 C.S. de la J.

Señor
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de **BANCO COOMEVA S.A** Vs. **WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA**

RAD. 110014003003-2017-00744-00

GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T. P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.078 de Bucaramanga, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término de ley, por medio del presente escrito procedo a descorrer y pronunciarme sobre la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el curador ad-litem de la parte demandada, de la siguiente forma.

Frente a la denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Respecto a la excepción propuesta por el togado cabe resaltar que siendo cierto que han transcurrido más de tres años desde la fecha del vencimiento del pagaré, hasta la fecha de notificación por medio de curador ad litem, es preciso señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 frente al defecto sustantivo en que se incurre "si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante, puesto que, la parte actora de este proceso ha ejercido oportunamente el derecho de acción y por lo tanto no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, en este caso a cargo de la administración de justicia, y mucho menos soportar la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso en su contra, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia".

Es claro, entonces, que en el proceso bajo referencia no puede decirse que la prescripción se da como consecuencia de no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en la ley, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito por el demandado es de tres años tal como lo estipula el artículo 789 del Código de comercio y que la demanda se presentó el día 03 de mayo de 2017 y desde el día 16 de noviembre de 2017 la parte actora ha cumplido con la carga procesal consagrada en la ley haciendo la solicitud del emplazamiento de manera oportuna con el fin de nombrar auxiliar de la justicia para que de esta manera se dé trámite al proceso de referencia, todos estos hechos ocurrieron antes de que operara y concluyera la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, es preciso resaltar la postura de la Corte Constitucional en sentencia T-741 DE 2005, donde sostiene que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante, por cuanto se pronunció de la siguiente manera: "la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago están en cabeza de la administración de justicia, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor, que ostenta una obligación clara, expresa y exigible, como es el caso en cuestión y la dirección de quien es señalado como deudor." Considerando lo anterior, muy

respetuosamente le solicito, al Señor Juez, tener en cuenta (i) la actitud diligente de la parte actora en el proceso, (ii) la oportunidad en que se presentó la demanda, (iii) la realización dentro del término oportuno de la notificación personal, (iv) la solicitud del emplazamiento de manera oportuna. De lo contrario, se verán vulnerados los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia.

En la misma línea, es importante enfatizar que, no obstante, la diligencia del demandante, y a pesar de presentarse en tiempo la demanda y los actos que dan impulso al proceso, se genera una imposibilidad de realizar la notificación del demandado y por ende dificulta el normal transcurso del proceso jurídico, considerando que el Despacho emitió más de 5 veces auto que nombra auxiliar de la justicia, para una mayor claridad expongo las fechas a continuación: 21 de mayo del año 2.018; el día 08 de marzo de 2.019, 23 de mayo de 2.019; el día 25 de septiembre de 2.019; 20 de febrero de 2.020; 02 de julio del año 2.020 siendo este último el idóneo para llevar a trámite el proceso ejecutivo en cuestión. Teniendo en cuenta lo anterior, considero entonces que lo expuesto por el togado no debe ser tomado en consideración por las razones ya expuestas.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó recurso alguno, solicito se desestimen las excepciones propuestas.

Del señor juez,



GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA
C. C. No. 91.509.078 DE BUCARAMANGA.
TP. 128.206 DEL C S DE LA J.



gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Traslado contestación de la demanda Rad 2017-744

1 mensaje

gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

9 de julio de 2021, 11:34

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jorge garcia <jwilliam1969@hotmail.com>

Cordial saludo,

adjunto memorial del asunto para su respectivo trámite dentro del proceso de BANCOOMEVA contra William Rosendo Cadena Ariza

--

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

 traslado excepciones WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA.pdf
62K

Recurso de reposición Rad 2017-00744

gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Mar 27/07/2021 16:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge garcia <jwilliam1969@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA.pdf;

Cordial saludo,

adjunto recurso de reposición contra auto fechado el día 22 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia para su correspondiente trámite.

--

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA